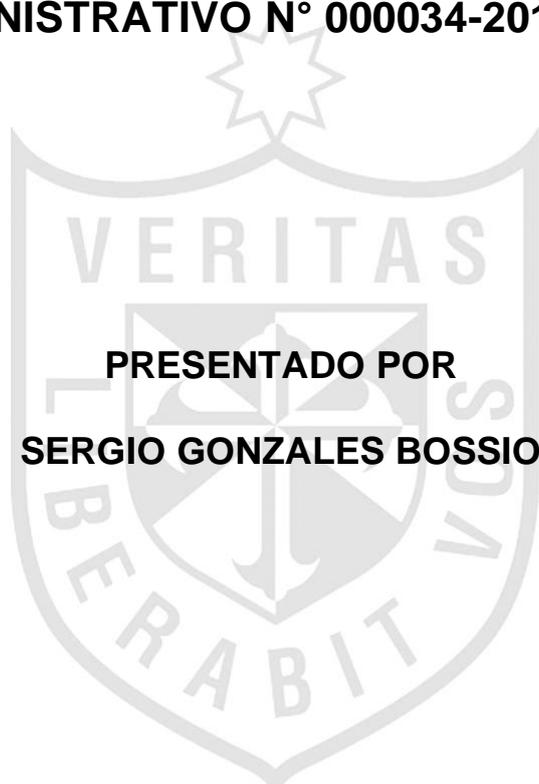




FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 000034-2017/CEB**



**PRESENTADO POR
SERGIO GONZALES BOSSIO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OBTENER TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado(a)

Informe Jurídico sobre Expediente N° 000034-2017/CEB

Materia : BARRERAS BUROCRÁTICAS

Entidad : INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE
LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI

Denunciante : AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C

Denunciado : MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Bachiller : GONZALES BOSSIO SERGIO

Código : 2013110533

LIMA – PERÚ

2021

En el presente informe jurídico se analiza el procedimiento administrativo en materia de barreras burocráticas que con fecha 30 de enero de 2017, América Móvil Perú S.A.C representada por su apoderado legal Gregorios Orfanos Crisóstomo, identificado con D.N.I. N° 41498417, interpuso denuncia ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante Indecopi), contra la Municipalidad Distrital de San Borja, por presuntas infracciones contra el Decreto Legislativo N° 1256 - Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Mediante la Resolución N° 0159-2017/STCEB-INDECOPI del 15 de febrero de 2017 se admitió a trámite la denuncia y se concedió a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos y presente la información que estime pertinente.

A razón de lo expuesto, con fecha 3 de marzo de 2017, la Municipalidad Distrital de San Borja, debidamente representada por su Procurador Público Fredy Héctor Cruces Arana, se apersonó al procedimiento administrativo y formuló sus descargos, solicitando a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi que la denuncia interpuesta por Claro sea desestimada.

El 15 de febrero de 2017, mediante Resolución 0159-2017/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia. El 3 de marzo de 2017, la Municipalidad presentó sus descargos.

La Municipalidad presentó un escrito, el 28 de junio de 2017, en el cual adjuntó la memoria descriptiva contenido en el Plan de Obras presentado por la denunciante como requisito para la obtención de su autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el distrito de San Borja

El 7 de julio de 2017, mediante Resolución 0373-2017/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barrera burocrática legal los hechos contenidos en la denuncia, y consecuentemente declara infundada la denuncia.

El 31 de julio de 2017, la denunciante interpuso recurso de apelación contra la Resolución 0373-2017/CEB-INDECOPI. El 5 de enero de 2018, la Municipalidad resolvió el recurso de apelación reiterando sus argumentos de descargos. Cabe señalar que, dentro del auto concesorio de apelación, también se resolvió el desistimiento del procedimiento por parte de Claro, sin embargo, este no prosperó ya que la resolución de primera instancia ya había sido emitida.

Finalmente, la Sala Especializada de Barreras Burocráticas del INDECOPI, REVOCÓ la Resolución de primera instancia, en consecuencia, declara improcedente la denuncia presentada por América Móvil Perú contra la Municipalidad Distrital de San Borja.

ÍNDICE GENERAL

I.	RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.....	2
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	6
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	8
IV.	CONCLUSIONES.....	10
V.	REFERENCIAS.....	11
VI.	ANEXOS.....	12

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO

Con fecha 30 de enero de 2017, América Móvil Perú S.A.C representada por su apoderado legal Gregorios Orfanos Crisóstomo, identificado con D.N.I. N° 41498417, interpuso denuncia ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante Indecopi), contra la Municipalidad Distrital de San Borja, por presuntas infracciones contra el Decreto Legislativo N° 1256 - Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, argumentando lo siguiente:

- América Móvil Perú S.A.C. (en adelante Claro) es una empresa peruana que cuenta con una concesión para prestar el Servicio Público de Comunicaciones Personales (PCS). Con el fin de brindar cobertura en el Distrito de San Borja y cumplir con la obligación legal en mención, en el 2015 se procedió a ubicar un espacio público en el cual se pueda realizar la instalación de una ER; determinando que la intersección del Jirón de la Clencia, con el Jirón la Técnica, Distrito de San Borja, Provincia de Lima y Región Lima, constituía la mejor alternativa técnica para la instalación de la referida ER.
- El 23 de septiembre de 2015, se solicitó a la Municipalidad de San Borja la autorización para la instalación de la ER, conforme a lo establecido en la Ley N° 29022 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC. Es menester señalar que, dicha autorización fue obtenida mediante la aprobación automática.
- A pesar de contar con la autorización en mención, la Municipalidad viene exigiendo de manera ilegal la provisión de una cámara de seguridad para poder seguir manteniendo instalada la ER en la zona citada párrafos arriba.
- Es necesario señalar que, el Reglamento de la Ley N° 29022, que establecen los requisitos generales, particulares y especiales para instalar una ER, se establece que el Operador deba proveer una cámara de seguridad al Municipio de la jurisdicción donde se va a llevar a cabo la instalación para que permita su

permanencia en el lugar instalado.

- Asimismo, este acto puede ser considerado una coacción, dado que si no se provee la cámara de seguridad la Municipalidad inicia el procedimiento sancionador conducente al desmontaje de la ER y la aplicación de una multa, como en el presente caso mediante la imposición de la Multa Administrativa N° 1209-2016-MSB-GM-GF-UF.

Mediante la Resolución N° 0159-2017/STCEB-INDECOPI del 15 de febrero de 2017 se admitió a trámite la denuncia y se concedió a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos y presente la información que estime pertinente.

A razón de lo expuesto, con fecha 3 de marzo de 2017, la Municipalidad Distrital de San Borja, debidamente representada por su Procurador Público Fredy Héctor Cruces Arana, se apersonó al procedimiento administrativo y formuló sus descargos, solicitando a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi que la denuncia interpuesta por Claro sea desestimada, señalando lo siguiente:

- Mediante Oficio N° 184-2016-GM-GMAO-UOPIM del 9 de mayo de 2016, se comunica a la denunciante que dentro del proceso de fiscalización al que está obligado el municipio, se constata que el proyecto de la propia denunciante contempla colocar poste de concreto, instalación de luminarias, cámara de seguridad y antena tipo triseptor, también se considera la instalación de una cámara subterránea para colocar los equipos que servirán para servicio de mantenimiento de las instalaciones ejecutadas. Asimismo, en dicho documento se precisa que hasta la fecha no se ha instalado la cámara de seguridad tal como se describe en la memoria descriptiva y que también se detalla en los planos adjuntados.
- Con carta de fecha 18 de mayo de 2016, la denunciante manifiesta que, respecto a la instalación de las cámaras de seguridad, se encuentran en coordinación con la Sub Gerencia de Obras Menores y Privadas de la Municipalidad, quien es la

encargada de otorgarles las facilidades para poder ejecutar la instalación respectiva de las cámaras en el orden establecido.

- Asimismo, mediante oficio N° 517-2016-MSB-GM-GMAO-UOPIM de fecha 9 de noviembre de 2016, se pone en conocimiento a la denunciante lo siguiente: *“Que mediante la correspondencia N° 6956-2016 de fecha 26 de mayo de 2016 su representada nos informa que se encuentran en coordinación con la Sub Gerencia de Obras Menores y Privadas de la Municipalidad, quien es la encargada de otorgarles las facilidades para poder ejecutar la instalación respectiva de las cámaras en el orden establecido. Ante ello, hacemos hacemos de que el tiempo transcurrido sin verificarse ningún avance; es de 6 meses, lo que ha sobrepasado en demasía para el levantamiento de las observaciones requeridas”*, comunicando de igual forma la denunciante, que la Unidad de Obras Públicas e infraestructura Menor procederá a iniciar el procedimiento sancionador por el incumplimiento verificado, debiendo su representada proceder a retirar la infraestructura de telecomunicaciones instalada en el plazo máximo de 10 días hábiles.
- En ese sentido, señalan que las atribuciones de esta Comisión no han sido conferidas para convertirse en una instancia revisora de todo tipo de actuaciones de la administración pública, sino únicamente de aquellas que puedan calificar como barreras burocráticas en los términos especificados por la ley. Razón por la cual, las sanciones administrativas no suponen una barrera burocrática en sí mismas, más bien representan el ejercicio de la potestad sancionadora que toda entidad pública posee frente a alguna conducta tipificada como infracción.
- En síntesis, Claro se comprometió mediante lo expresado en su expediente de solicitud de autorización a instalar una cámara de seguridad, situación que no ha sido regularizada. Asimismo, expresan que la Comisión no es competente para resolver sobre el fondo de la denuncia presentada por Claro, debido a que en la jurisprudencia se ha indicado que las sanciones por sí mismas no suponen la exigencia de requisitos, obligaciones o cobros o el establecimiento de impedimentos o abstenciones que perjudiquen a un agente económico en el mercado.

Es pertinente señalar que, con fecha 5 de abril de 2017, la denunciante presentó un escrito pronunciándose sobre los descargos presentados por la Municipalidad, señalando lo siguiente:

- Claro accedió a provisionar cámaras de seguridad debido a que en reuniones realizadas con la Municipalidad se mencionó la importancia para el distrito de San Borja de mantener la seguridad de los vecinos.
- Pese a ello, no existe disposición legal que obligue a los operadores móviles a entregar cámaras de seguridad a cambio de que se facilite el procedimiento de instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos.
- Existió si, un acuerdo de cooperación mutua en el que se acordó la entrega de una cámara de seguridad, pero este no está comprendido dentro del procedimiento que regula la instalación de una estación de radiocomunicación, el cual se encuentra reglado y cuenta con una serie de requisitos máximos exigibles.
- Claro no cuestiona la sanción, sino que denuncia como barrera burocrática ilegal la exigencia impuesta a través del acto administrativo de sanción.

Finalmente, la Municipalidad presentó un escrito, el 28 de junio de 2017, en el cual adjuntó la memoria descriptiva contenido en el Plan de Obras presentado por la denunciante como requisito para la obtención de su autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el distrito de San Borja.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

En el presente capítulo corresponde brindar opinión respecto a los problemas jurídicos contenidos en el expediente materia del presente informe; así tenemos como cuestión principal determinar si constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad la exigencia de instalar una cámara de seguridad como parte de la instalación de una estación de radiocomunicación, materializada en el Acta de constatación N° 400-2016-MSB-GM-GF-UF/9TS y en la Resolución de multa Administrativa N° 1209-2016-MSB-GM-GF-U.

Es preciso señalar que, según el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256 las barreras burocráticas son entendidas como:

“Exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad”.

También sobre ello, Patroni (2013), ha señalado: *“Las Barreras Burocráticas son los actos o disposiciones de las entidades de la Administración Pública, que limitan el acceso o la permanencia en el mercado y con ello, la competitividad empresarial” (p.10)*

De lo mencionado por el autor, se debe entender entonces que estaremos frente a una barrera burocrática cuando se presenten obstáculos o trabas que de una otra manera dificulta el ingreso de las empresas al mercado.

Considero que, al estar frente a un caso como este, se debe evaluar si la actuación

estatal termina produciendo una afectación arbitraria y desproporcionada al derecho de la libertad de empresa de Claro.

Para la doctrina existen tres (3) maneras en las que una barrera burocrática puede llegar a ser materializada por parte de la administración estatal. Estas se dan, mediante la emisión de actos administrativos, a través de una disposición administrativa y finalmente por una actuación material.

Asimismo, tenemos como cuestión secundaria determinar si la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas es competente, dado que la Municipalidad señala que al hacerlo se estaría evaluando el ejercicio de su potestad sancionadora a las luces del presente caso.

Sobre la competencia de la Comisión, Claro precisó que la denuncia no está dirigida a cuestionar la sanción impuesta, sino en cuestionar la exigencia impuesta a través de los actos administrativos y respecto de los cuales la Municipalidad se ampara para la imposición de una sanción y la respectiva medida complementaria.

Al respecto, sabemos que la Comisión no resulta competente para revisar sanciones administrativas, sin embargo, esta ha sostenido que *“eventualmente podría conocer de las sanciones y multas, si es que a través de ellas se materializa la imposición de barreras burocráticas en los términos establecidos en la ley”*.

En ese sentido, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Indecopi¹ ha señalado que el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades estatales mediante el uso del ius puniendi estatal materializado en un proceso administrativo sancionadora no constituye un supuesto de barreras burocráticas y por lo tanto la Comisión no es competente; toda vez que Indecopi no actúa como una instancia revisora de los actos de la administración, sino solamente de aquellas que puedan calificar como barreras burocráticas en los términos previstos en la normativa legal vigente.

¹ Resolución N° 1823-2006/TDC-INDECOPI

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

El procedimiento materia de análisis, inició el 31 de enero de 2017, mediante la denuncia presentada por América Móvil Perú S.A.C. contra la Municipalidad Distrital de San Borja ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en la exigencia de colocar una cámara de seguridad como parte de la instalación de una estación de radiocomunicación.

El 15 de febrero de 2017, mediante Resolución 0159-2017/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia. El 3 de marzo de 2017, la Municipalidad presentó sus descargos.

El 7 de julio de 2017, mediante Resolución 0373-2017/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barrera burocrática legal los hechos contenidos en la denuncia, y consecuentemente declara infundada la denuncia.

El 31 de julio de 2017, la denunciante interpuso recurso de apelación contra la Resolución 0373-2017/CEB-INDECOPI. El 5 de enero de 2018, la Municipalidad resolvió el recurso de apelación reiterando sus argumentos de descargos. Cabe señalar que, dentro del auto concesorio de apelación, también se resolvió el desistimiento del procedimiento por parte de Claro, sin embargo, este no prosperó ya que la resolución de primera instancia ya había sido emitida.

Al respecto, no estuve de acuerdo con la resolución de primera instancia, toda vez que, considero que la medida materia de denuncia (contar con una cámara de seguridad) no corresponde a una exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro impuesto por la Administración Pública en ejercicio de su función administrativa en virtud de la cual impone reglas orientadas a regir las actividades de los agentes en el mercado y los procedimientos administrativos a su cargo. Queda claro que todo lo mencionado no reúne las características necesarias para calificar como una barrera burocrática pasible de ser

analizada en el procedimiento.

Finalmente, la Sala Especializada de Barreras Burocráticas del INDECOPI, REVOCÓ la Resolución de primera instancia, en consecuencia, declara improcedente la denuncia presentada por América Móvil Perú contra la Municipalidad Distrital de San Borja.

IV. CONCLUSIONES

Las barreras burocráticas son todas aquellas exigencias, limitaciones, requisitos, prohibiciones, etc., que a modo de obstáculo son aplicadas por el Estado a los administrados, obstaculizando, condicionando o restringiendo el ingresar o permanecer en el tráfico comercial dentro de lo que conocemos como mercado. Asimismo, los actos emanados del estado que afecten las normas de simplificación administrativa deberán ser considerados barreras burocráticas.

Estas se materializan a través de las disposiciones administrativas, actos administrativos y actuaciones materiales y son exclusivas de las funciones administrativas de las entidades que forman parte del estado.

Dentro del caso materia del presente Informe, se debe entender que la autonomía municipal no debe entenderse como autarquía, más bien éste debe ejercerse en estricto respeto del ordenamiento jurídico vigente.

V. REFERENCIAS

WEBER, M. ¿Qué es la Burocracia? Recuperado de:

http://www.ucema.edu.ar/u/ame/Weber_burocracia.pdf

PATRONI, U. (2013) Eliminar Barreras Burocráticas, La Otra Cara De La Reforma Del Estado. Lima, Perú. Recuperado de:

http://www.derechocambiosocial.com/revista026/barreras_burocraticas.pdf

OCHOA, C. (2013). El control de barreras burocráticas por el Indecopi y la tutela de derechos fundamentales económicos, Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP. Lima, Perú.

MONTJOY, P. La eliminación de barreras burocráticas beneficia al ciudadano.

Recuperado de: [https://www.garciasayan.com/blog-](https://www.garciasayan.com/blog-legal/wpcontent/uploads/2019/11/Montjoy-Forti-VI-Convenci%C3%B3n-de-DerechoP%C3%BAblico.pdf)

[legal/wpcontent/uploads/2019/11/Montjoy-Forti-VI-Convenci%C3%B3n-de-DerechoP%C3%BAblico.pdf](https://www.garciasayan.com/blog-legal/wpcontent/uploads/2019/11/Montjoy-Forti-VI-Convenci%C3%B3n-de-DerechoP%C3%BAblico.pdf)

LUNA, L. (2019). Serie Módulos Instruccionales 01-2019 Eliminación De Barreras Burocráticas, Indecopi. Lima, Perú.

GUZMÁN, C. (2011). La carga de la prueba en el procedimiento administrativo. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

VI. ANEXOS

**ORIGINAL**

014235

23

1

000002 *ceb*

2017 JUN 31 PH 12:41

RECIBIDO
AREA DE PARTES

Expediente N°:	
Secretaría Técnica:	
Escrito N°	01
Sumilla	Denuncia Administrativa por Imposición de Barreras Burocráticas

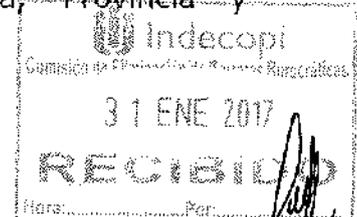
SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., -en adelante **AMÉRICA MÓVIL**- identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20467534026, debidamente representada por su Apoderado Legal Georgios Orfanos Crisóstomo, identificado con D.N.I. N° 41498417, ambos con domicilio fiscal, real y procesal, para estos efectos, en Avenida Nicolás Arriola N° 480, Urbanización Santa Catalina, Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima; a usted, atentamente decimos:

I. PETITORIO

Interponemos denuncia administrativa en contra de la Municipalidad Distrital de San Borja (en adelante la Municipalidad y/o la Denunciada), representada por su Alcalde el Señor Marco Antonio Álvarez Vargas, identificado con D.N.I. N° 40050610, a quien se le deberá notificar en el Palacio Municipal ubicado en la Avenida Joaquín Madrid N° 200, Distrito de San Borja, Provincia y Región de Lima, por la imposición de barreras burocráticas ilegales y carentes de razonabilidad en contra de nuestra empresa, que afectan nuestra permanencia en el mercado.

En ese sentido, solicitamos se declare barrera burocrática ilegal la siguiente barrera materializada en la Resolución de Multa Administrativa N° 1209-2016-MSB-GM-GF-UF, que se sustenta en el Acta de Constatación N° 400-



Pretensión Principal: Se declare barrera burocrática ilegal la exigencia realizada por la Municipalidad consistente en proveerle de una cámara de seguridad, a razón de que permita que nuestra estación de radiocomunicación (en adelante ER) se mantenga instalada, materializada en la Resolución de Multa Administrativa N° 1209-2016-MSB-GM-GF-UF, que se sustenta en el Acta de Constatación N° 400-2016-MSB-GM-GF-UF/9TS, lo cual afecta nuestra permanencia en el sector de las telecomunicaciones móviles.

Handwritten notes:
X
11/11/16
2017-01-04

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DEL INDECOPI

A. MARCO GENERAL DE COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo N° 1256 -Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas- la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante la CEB) es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales que establezcan determinada exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro ilegal y/o carente de razonabilidad que imponga cualquier entidad, incluso del ámbito municipal o regional, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado.

B. MARCO ESPECÍFICO DE COMPETENCIA EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 29022, Ley para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley N° 29022 y el artículo 40° del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, por medio del cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29022, **la CEB es competente para conocer las denuncias que se formulen en**

contra de las Entidades de la Administración Pública que incumplan las normas antes precisadas.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. América Móvil Perú S.A.C. (en adelante CLARO) es una empresa peruana que cuenta con la concesión para la prestación del Servicio Público de Comunicaciones Personales (PCS) aprobada por Resolución Ministerial N° 217-2000-MTC/15.03, publicada el 07 de mayo de 2000 en el Diario Oficial El Peruano.

2. Con la finalidad de brindar cobertura en el Distrito de San Borja y cumplir con nuestra obligación legal suscrita con el Estado Peruano para la prestación del servicio público de telecomunicaciones móviles, procedimos en setiembre del año 2015 a ubicar un espacio público en el cual pudiéramos concretar la instalación de una ER, en tal sentido determinamos que la intersección del Jirón de la Ciencia, con el Jirón la Técnica, Distrito de San Borja, Provincia de Lima y Región Lima, constituía la mejor alternativa técnica para la instalación de la referida ER.

3. Conforme a lo establecido en la Ley N° 29022 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC (en adelante el Reglamento de la Ley N° 29022), y demás normas conexas que regulan el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones, en la fecha del 23 de setiembre del 2015 solicitamos la correspondiente Autorización para la instalación de la ER ante la Municipalidad, cumpliendo los parámetros técnicos y condiciones señalados en la referida disposición normativa y demás normas conexas; Autorización que fue obtenida mediante la aprobación automática de nuestra Solicitud.
[Ver Anexo 1B]

4. No obstante contar con la respectiva Autorización, la Municipalidad nos viene exigiendo ilegalmente la provisión de una cámara de seguridad, a razón de permitir a nuestra empresa que siga manteniendo su ER instalada en el Jirón de la Ciencia, con el Jirón la Técnica, en el Distrito de San Borja; lo cual ciertamente constituye una exigencia ilegal que pone en peligro la prestación

de un servicio público y por ende nuestra permanencia en el sector de telecomunicaciones móviles: sin ER que brinde cobertura móvil nuestra empresa no puede mantener o ganar más usuarios de nuestros servicios móviles.

5. Como podrán apreciar Señores Comisionados, **en ninguno de los artículos** -del 12 al 14 del Reglamento de la Ley N° 29022¹- que establecen los requisitos generales, particulares y especiales para instalar una ER, **se establece que el Operador deba proveer una cámara de seguridad al**

¹ Artículo 12.- Requisitos Generales para la Aprobación Automática de una Autorización

Los Solicitantes de una Autorización presentan a la Entidad competente los siguientes documentos:

- a. El FUIIT debidamente llenado y suscrito por el Solicitante, o su representante legal, dirigido al titular de la Entidad, solicitando el otorgamiento de la Autorización. El FUIIT se encuentra a disposición de los interesados en la página web del Ministerio.
- b. Copia simple de la documentación que acredite las facultades de representación, cuando la solicitud sea suscrita por el representante legal del Solicitante.
- c. Copia simple de la Resolución Ministerial mediante la cual se otorga concesión al Solicitante para prestar el Servicio Público de Telecomunicaciones. En caso, el Solicitante sea una Empresa de Valor Añadido, debe presentar copia simple de la autorización a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Telecomunicaciones y en caso sea un Proveedor de Infraestructura Pasiva, copia simple de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva.
- d. El Plan de Obras acompañado de la información y documentación sustentatoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15.
- e. Pago por el derecho de trámite. En el supuesto que una Entidad no permita u obstaculice el pago del derecho de trámite previsto en el TUPA, el Solicitante deberá adjuntar el acta notarial que acredite dicha negativa y la consignación a favor de la Entidad o poner a su disposición el monto correspondiente al derecho de trámite establecido en el TUPA, en cualquier entidad del sistema financiero nacional.

(...)

Artículo 13.- Requisitos particulares para la Autorización de Instalación de Estaciones de Radiocomunicación

13.1 Adicionalmente a los requisitos generales establecidos en el artículo 12, para el caso en el que se solicite Autorización para la instalación de una Estación de Radiocomunicación, se debe presentar lo siguiente:

- a) Copia simple de la partida registral o certificado registral inmobiliario del predio en el que se instalará la Infraestructura de Telecomunicaciones, con una antigüedad no mayor a dos meses de su fecha de emisión. De no estar inscrito el predio, el título que acredite su uso legítimo.
- b) Si el predio es de titularidad de terceros, debe presentar además copia del acuerdo que le permita utilizar el bien, con firmas de las partes legalizadas notarialmente o por el juez de paz en las localidades donde no existe notario.
- c) En caso de predios en los que coexisten unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, el Solicitante debe presentar copia simple del acuerdo suscrito con el representante de la Junta de Propietarios, celebrado con las formalidades establecidas en el estatuto y el reglamento interno. Cuando los aires pertenezcan a un único condómino, el acuerdo de uso del predio debe ser suscrito por éste y también por el representante de la Junta de Propietarios.

13.2 En la instalación de una Antena de menor dimensión, del tipo señalado en el numeral 1.1 de la Sección II del Anexo 2, no es necesaria la Autorización, cuando dicha instalación hubiera estado prevista en el Plan de Obras de una Estación de Radiocomunicación autorizada previamente a la cual dicha Antena se conectará. En este caso, el Solicitante únicamente comunica previamente a la Entidad el inicio y tiempo de instalación, y de ser el caso, la eventual propuesta de desvíos y señalización del tráfico vehicular y/o peatonal, en caso de interrumpirlo; sin perjuicio de la comunicación que se debe realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.

Asimismo, la instalación de una Antena Suscriptor de menor dimensión descrita en el numeral 1.2 de la Sección II del Anexo 2, no requiere de Autorización.

Artículo 14.- Requisitos adicionales especiales

En el caso que parte o toda la infraestructura de Telecomunicaciones a Instalar recaiga sobre áreas o bienes protegidos por leyes especiales, el Solicitante debe adjuntar al FUIIT la autorización emitida por la autoridad competente.

Municipio de la jurisdicción donde se va a llevar a cabo la instalación para que permita su permanencia en el lugar instalado.

6. Ello además de ser una exigencia ilegal constituye una coacción hacia el Operador Móvil, dado que acto seguido si no se provee la cámara de seguridad la Municipalidad inicia el procedimiento sancionador conducente al desmontaje de la ER y la aplicación de una multa, como en el presente caso ha ocurrido.

7. La Ley N° 30228 es bastante clara al señalar lo siguiente en su Sexta Disposición Complementaria Final:

"La Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones."

(El resaltado y subrayado es nuestro)

8. Cabe indicar para mayor detalle que el artículo 11°, literal c) del Reglamento de la Ley N° 29022 señala que **"en el marco de lo previsto en la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228, no pueden exigirse requisitos adicionales o condiciones para la obtención de la Autorización"**.

9. En el presente caso si bien es cierto contamos con la Autorización, la Municipalidad producto de una fiscalización ha impuesto una **sanción** – Desmontaje de ER y Multa de S/. 3,950.00- **que se sustenta en una exigencia ilegal** –provisión de una cámara de seguridad- que no está regulado como un requisito para obtener una Autorización de parte de la Municipalidad, **lo cual constituye una barrera burocrática ilegal.**

10. Si bien, la Municipalidad puede haber solicitado la donación de una cámara de seguridad al Contratista de nuestra empresa que instala la ER, ello es un acuerdo privado entre las partes que nada tiene que ver con condicionar la permanencia de la ER en el lugar que se instaló en función a la entrega del equipo de vigilancia.

11. Es más, así se haya puesto en el Formato de Mimetización de nuestra ER una cámara de seguridad y luminarias, **ello no obliga al Operador Móvil a entregar tales equipos, puesto que no son requisitos establecidos por Ley para que la Municipalidad autorice la instalación de una ER.**

12. En ese sentido, se advierte que la Municipalidad **al exigir un requisito adicional a los contemplados en el Reglamento de la Ley N° 29022 - para permitir la permanencia de nuestra ER instalada-** contraviene esta norma y también las Leyes N° 29022 y N° 30228, además de contravenir el artículo 39° de la Ley N° 27444, **razón por la cual su actuación contraviene el principio de legalidad² que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

13. En virtud a las consideraciones antes expuestas, solicitamos a la Comisión que declare barrera burocrática ilegal la exigencia realizada por la Municipalidad consistente en proveerle de una cámara de seguridad, a razón de que permita que nuestra estación de radiocomunicación (en adelante ER) se mantenga instalada, materializada en la Resolución de Multa Administrativa N° 1209-2016-MSB-GM-GF-UF, que se sustenta en el Acta de Constatación N° 400-2016-MSB-GM-GF-UF/9TS, lo cual afecta nuestra permanencia en el sector de las telecomunicaciones móviles.

POR TANTO:

En atención a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la presente denuncia solicitamos a usted Señor Presidente, se sirva admitirla a trámite de acuerdo a Ley, y en su oportunidad declararla **FUNDADA** en todos sus extremos, declarando a su vez la existencia de Barreras Burocráticas ilegales que obstaculizan la permanencia de la recurrente en el mercado de las

² Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

telecomunicaciones móviles; al no poder cumplir con sus obligaciones de acuerdo al Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, por la actuación ilegal de la Municipalidad que pretende el desmontaje de una ER previamente autorizada.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

1-A Copia de la Resolución de Multa Administrativa N° 1209-2016-MSB-GM-GF-UF, por medio de la cual se sanciona a nuestra empresa con la suma de S/. 3,950.00 y la medida complementaria de desmontaje de nuestra ER, la misma que se sustenta en el Acta de Constatación N° 400-2016-MSB-GM-GF-UF/9TS que señala como detalle de la infracción la siguiente: "El inspector Sr. Manuel Puntillo de la unidad de obras públicas e infraestructura menor constató que la empresa **no ha cumplido con la instalación de la cámara de seguridad.**"

1-B Copia del Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones y del Escrito de Solicitud de Autorización, presentados en la fecha del 23 de Setiembre del 2015, bajo el Expediente Número de Trámite 025792-2015, que comprueba que nuestra empresa cuenta con la correspondiente Autorización.

1-C Copia de la Resolución Ministerial N° 217-2000-MTC/15.03, por medio de la cual se aprueba el Contrato de Concesión con la empresa TIM PERÚ S.A.C. para la prestación del servicio público de comunicaciones personales.

1-D Copia de la Resolución Ministerial N° 275-2005-MTC/03 de fecha 09 de mayo del 2005 por medio de la cual se otorga a América Móvil PERÚ S.A. la concesión para la prestación del servicio público de comunicaciones personales en todo el país.

1-E Copia de la Resolución Viceministerial N° 170-2006-MTC/03 de fecha 11 de abril del 2006, por medio de la cual se aprueba la transferencia de concesión y espectro radioeléctrico a favor de América Móvil Perú S.A.C. para la prestación del servicio público de comunicaciones personales.

1-F Copia del D.N.I. y Copia de Poder de nuestro Apoderado.

1-G Copia de la Ficha R.U.C. de la recurrente.

1-H Copia del voucher que acredita el pago de la Tasa por presentación de Denuncia Administrativa.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Conforme a lo establecido por el artículo 80° del Código Procesal Civil, delegamos en los Abogados que suscriben el presente escrito las facultades generales de representación a las que se refiere el artículo 74° del mismo Código. Por tal motivo, cumplimos con declarar estar instruidos de la delegación que otorgamos y de sus alcances, y ratificamos nuestra dirección domiciliaria señalada en la introducción de la presente denuncia.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Autorizamos a los Señores Luis Herrera Loncharich, identificado con D.N.I. N° 09430112, a la Srta. María Alejandra Aguilar Alarcón con Documento Nacional de Identidad N° 70076950 y la Srta. Claudia Sofía Zapata Illescas con Documento Nacional de Identidad N° 73187673, a fin de que puedan presentar y recoger anexos, partes registrales, oficios, cartas y demás documentos necesarios para la tramitación de la presente procedimiento.

TERCER OTROSÍ DECIMOS: De conformidad al artículo 106° "Derecho de Petición Administrativa", concordado con el numeral 1.2 "Debido Procedimiento" de la Ley N° 27444, solicitamos el uso de la palabra a nuestros representantes de manera conjunta o indistinta, una vez admitida a trámite la presente Denuncia Administrativa.

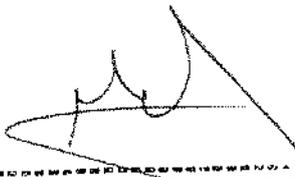
CUARTO OTROSÍ DECIMOS: De conformidad con el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1256³, solicitamos se ordene el pago de costas⁴ y costos⁵ en caso la Municipalidad obtenga un pronunciamiento desfavorable. Téngase presente que el artículo 419° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe.

POR TANTO:

Solicitamos a Usted Señor Presidente, admitir a trámite la presente denuncia administrativa, tramitarla conforme a su naturaleza y oportunamente declararla **FUNDADA** en todos sus extremos, conforme a Ley.

Lima, 30 de Enero del 2017.

GSM



América Móvil Perú S.A.E.
Georgios Orfanos Crisostomo
Abogado - Apoderado
C.A.L. N° 52586

³ Decreto Legislativo que aprueba la ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas.

⁴ Código Procesal Civil

Artículo 410°.- Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

⁵ Código Procesal Civil

Artículo 411°.- Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

000011



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

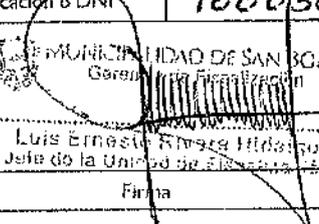
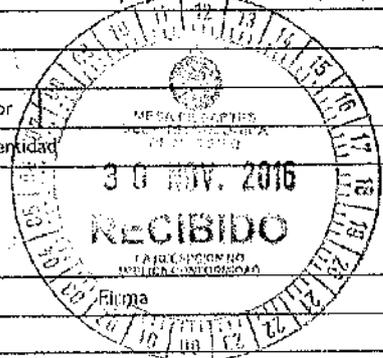
MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN / UNIDAD DE DISCALIZACIÓN

Nº 002398

RESOLUCIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA Nº 1209..... - 20 16... - MSB-GM-GF-UF

ORDENANZA Nº 485-MSB

Fecha de emisión... 30-11-2016.....

DATOS DEL INFRACTOR																					
Documento de Identidad										Nº de Autorización Municipal											
Tipo	Número																				
01	2	0	4	6	7	5	3	4	0	2	6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
APELLIDOS Y NOMBRES, DENOMINACIÓN Y/O RAZÓN SOCIAL																					
America Movil Peru SAC																					
DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN																					
Infraacción																					
Por instalar infraestructura para la prestación de servicios publicos de telecomunicaciones en forma diferente a la autorizada																					
Lugar																					
Interseccion Calle de la Técnica con ca. de la Ciencia																					
Fecha de Detección																					
Día			Mes			Año			Hora												
09			11			16			11:45												
Fecha de Notificación																					
Día			Mes			Año			Código de infracción			Continuidad		Reincidencia							
30			11			16			A-066			-		-							
Base Legal Especifica:																					
Ordenanza 485-MSB / Ordenanza 262-MSB																					
Acta Nº																					
400-2016-MSB-GM-GF-UF/975																					
Notificación Preventiva de Sanción Nº																					
-																					
Antecedente directo R.M.A. Nº																					
-																					
Nº Placa de rodaje																					
-																					
Medida Complementaria																					
Desmontaje																					
BASE DE CALCULO						FACTOR			MONTO DE LA MULTA (S/.)												
3950.00						100%			3950.00												
Datos del Inspector MUNICIPAL						Datos del infractor representante dependiente o persona capaz que recibe															
Nombres y Apellidos:						Nombres y Apellidos:															
Gisela Taya Escavada																					
Código de Identificación o DNI						Relación con el infractor															
10003027						Nº Documentos de identidad															
 Luis Ernesto Rivera Hidalgo Jefe de la Unidad de Fiscalización																					
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN																					
En siendo las del día de del 20..... el inspector Municipal de la Unidad de Fiscalización que suscribe y se hizo presente con el objeto de dejar constancia del incumplimiento de las Disposiciones Administrativas de competencia Municipal, por lo que se procedió a emitir la Resolución de Multa Administrativa Nº al respecto, el infractor, representante, dependiente o persona capaz del establecimiento se negó a recibir y/o firmar el cargo de recepción de la misma, con conocimiento de tal situación se elaboró el presente documento, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 del Artículo 21 de la Ley Nº 27444, el Numeral 15.2 del Artículo 15 de la ley Nº 26979 y modificatorias y Numeral 4.3 del Artículo 4 del D.S. Nº 036-2001-EF modificado por D.S. Nº 069-2003-EF Para dar fe del levantamiento del Acta por la negativa de recepción y/o firma de la notificación efectuada, se deja constancia la firma de dos (02) testigos y se deja constancia de las características del lugar donde se ha notificado.																					
Nombres y apellidos del testigo 1:						Nombres y apellidos del testigo 2:															

ANEXO 1

FORMATO FUIIT	FORMULARIO ÚNICO DE INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES
--------------------------	---

I. DATOS DEL SOLICITANTE

PERSONA NATURAL PERSONA JURÍDICA

NOMBRES Y APELLIDOS / DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

AMERICA MOVIL PERU SAC

DOMICILIO LEGAL (AVENIDA / CALLE / JIRÓN / PASAJE / N° / DEPARTAMENTO / MANZANA / LOTE / URBANIZACIÓN)

AV. NICOLAS ARRIOLA N° 480

DISTRITO LA VICTORIA	PROVINCIA LIMA	DEPARTAMENTO LIMA
--------------------------------	--------------------------	-----------------------------

D.N.I.	C.E. / C.C.T.O.	N° DE RUC
		2 0 4 6 7 5 3 4 0 2 6

TELÉFONO / FAX	CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO

REPRESENTANTE LEGAL (NOMBRES Y APELLIDOS)

GABRIEL AGUSTIN FRANCO RUIZ

D.N.I.	C.E. / C.C.T.O.	N° DE RUC
	000803327	

II. TIPO DE PROCEDIMIENTO SOBRE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES

2.1 Instalación de Estaciones de Radiocomunicación (ER)
 2.2 Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones distinta a una ER
 2.3 Adecuación de Infraestructura de Telecomunicaciones

III. REQUISITOS GENERALES PARA LA APROBACIÓN AUTOMÁTICA
(deberá adjuntarse todos los anexos en hojas adicionales y su presentación completa es requisito indispensable para su evaluación).

FORMULARIO GRATUITO

	Adice	Cumple
3.1 Copia simple de la documentación que acredite las facultades de representación	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3.2 Copia simple de la resolución ministerial que otorga la concesión para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3.3 Copia simple del certificado de inscripción como empresa prestadora de Servicio de Valor Añadido	NO APLICA <input type="checkbox"/>	
3.4 Copia simple de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva	NO APLICA <input type="checkbox"/>	
3.5 Plan de Obras (de conformidad con el Artículo 15°)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3.5.1 Cronograma detallado de ejecución del proyecto	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3.5.2 Memoria descriptiva, planos de ubicación y detalle de trabajos a realizar (literal b) del Artículo 15°		
3.5.2.1 Memoria descriptiva	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3.5.2.2 Planos de ubicación	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3.5.2.3 Planos de estructuras (en caso de obras civiles para la instalación de Estaciones de Radiocomunicación)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3.5.2.4 Planos eléctricos (en caso de obras civiles para la instalación de Estaciones de Radiocomunicación)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3.5.3 Declaración jurada del Ingeniero civil colegiado y responsable de la ejecución de la obra (literal c) del Artículo 15°	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3.5.4 Plano de ubicación conteniendo la propuesta de desvíos, señalización y acciones de mitigación (en caso implique interrupción del tránsito, de conformidad con el literal d) del Artículo 15°	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3.5.5 Copia simple del Certificado de Habilitación vigente, que acredite la habilitación del ingeniero responsable de la ejecución de la obra; y de ser el caso, del ingeniero civil que suscribe los planos descritos en el literal b) del Artículo 15°	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3.5.6 Formato de mimetización de acuerdo a lo previsto en la Sección I del Anexo 2 del Reglamento de la Ley N° 29022.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3.5.7 Carta de compromiso del Operador o Proveedor de Infraestructura Pasiva solicitante (de conformidad con el literal g) del Artículo 15°)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3.6 Comprobante de pago o acta notarial (de conformidad con el literal e) del Artículo 12°)	NO APLICA <input type="checkbox"/>	
3.7 Instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio (de conformidad con el literal f) del Artículo 12°)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

NO SE ACEPTAN BORRONES NI ENMIENDAS DURAS

IV. REQUISITOS PARTICULARES PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN

	Adice	Cumple
4.1 Copia simple de la partida registral o certificado registral inmobiliario del predio (antigüedad no mayor a dos meses de su fecha de emisión). De no estar inscrito el predio, el título que acredite su uso legítimo.	NO APLICA <input type="checkbox"/>	
4.2 Copia del acuerdo que permita utilizar el bien con firmas de las partes legalizadas notarialmente o por el juez de paz en las localidades donde no existe notario (en caso el predio sea de titularidad de terceros)	NO APLICA <input type="checkbox"/>	
4.3 Copia simple del acuerdo suscrito con el representante de la Junta de propietarios (en caso de predios en los que coexisten unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común). Cuando los aires pertenezcan a un único condómino, el acuerdo de uso del predio debe ser suscrito también por el representante de la Junta de Propietarios.	NO APLICA <input type="checkbox"/>	

V. REQUISITOS ADICIONALES ESPECIALES
(En caso parte o toda la Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar recaiga sobre áreas o bienes protegidos por leyes especiales).

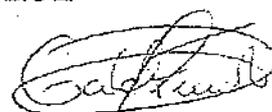
	Aplica	Cumple
5.1 Autorización emitida por el Ministerio de Cultura (Para el caso de instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones en bienes culturalmente protegidos y declarados como Patrimonio Cultural de la Nación)	NO APLICA	<input type="checkbox"/>
5.2 Permiso otorgado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP (Para el caso que la instalación se realice en un Área Natural Protegida)	NO APLICA	<input type="checkbox"/>
5.3 Autorización otorgada por Proviés Nacional o la instancia de gobierno regional o local competente (En el caso de utilizar el derecho de vía)	NO APLICA	<input type="checkbox"/>
5.4 Autorización de la Entidad competente de acuerdo a la referida ley especial (Cuando la instalación se realice en otros bienes o áreas protegidas por leyes especiales)	NO APLICA	<input type="checkbox"/>

Aplica : Para ser llenada por el Solicitante
Cumple : Para ser llenado por la Entidad

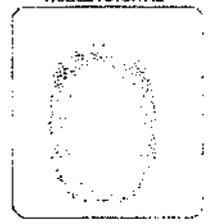
VI. DECLARACIÓN JURADA

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE FORMULARIO ES VERAZ

GABRIEL AGUSTIN FRANCO RUIZ
APELLIDOS Y NOMBRES


FIRMA DEL SOLICITANTE / REPRESENTANTE LEGAL

HUELLA DIGITAL



Ley N° 29022 (artículo 5°)
TEXTO: En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de hasta veinticinco unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago; además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos Contra la Fe Pública del Código Penal, ésta se comunicará al Ministerio Público.

VII. RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD Y APROBACIÓN AUTOMÁTICA
(Ha ser llenado por la unidad de trámite documentario o mesa de partes de la Entidad de la Administración Pública)

Número de registro de la solicitud: Fecha: Hora: Número de hojas:
(día / mes / año)

Datos del funcionario que recibe la solicitud:

_____ APELLIDOS Y NOMBRES

_____ FIRMA DEL FUNCIONARIO

SELLO DE RECEPCIÓN



DE HABER OBSERVACIONES: (en caso aplique)

	Pendiente	Subsanado
SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE ESTA ADJUNTANDO EL PAGO POR DERECHO DE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TRAMITE ESTABLECIDO EN EL LITERAL E) DEL ARTICULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
LEY N° 29022, DEBIDO A QUE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA NO HA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CUMPLIDO DE ADECUAR SU TUPA; Y , CONSEQUENTEMENTE NO CUENTA CON UNA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TASA APLICABLE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN AUTOMÁTICA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

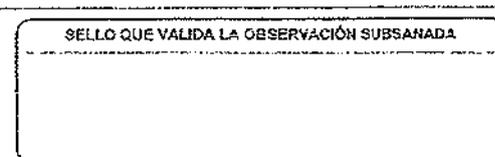
SUBSANACIÓN DE LAS OBSERVACIONES: (en caso aplique)

Datos del funcionario que valida la observación subsanada:

_____ APELLIDOS Y NOMBRES

_____ FIRMA DEL FUNCIONARIO

SELLO QUE VALIDA LA OBSERVACIÓN SUBSANADA



Fecha: Hora:
(día / mes / año)

Reglamento de la Ley N° 29022 (numeral 16.7 del artículo 16°)
Para todo efecto, el FUJIT tiene carácter de Declaración Jurada de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 29080, Ley de Silencio Administrativo. El mismo valor tiene el FUJIT con la constancia notarial respectiva, sino se presentaran observaciones pendientes de subsanación.

SÍRVASE COMPLETAR TODOS LOS CASILLEROS CON LETRA LEGIBLE

FORMULARIO GRATUITO

NO SE ACEPTAN BORRONES NI ENMIENDAS



Site La Técnica

Indecopi
SALA ESPECIALIZADA EN
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- 3 FEB 2017

Firma: *R. 10/10h*

RECIBIDO

ORIGINAL

016862

2

000025

alc

Expediente N°	034-2017/CEB <i>034-2017/CEB</i>
Caso N°	02
Cuaderno	Principal
Sumilla	Téngase Presente

2017 FEB 2 PM 2 43

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., -en adelante **AMÉRICA MÓVIL**- identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20467534026; debidamente representada por su Apoderado Legal Georgios Orfanos Crisóstomo, identificado con D.N.I. N° 41498417, ambos con domicilio fiscal, real y procesal, para estos efectos, en Avenida Nicolás Arriola N° 480, Urbanización Santa Catalina, Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima; a usted, atentamente decimos:

Que, con fecha 31 de enero de 2017, presentamos Denuncia Administrativa por Imposición de Barreras Burocráticas contra la Municipalidad Distrital de San Borja.

En ese sentido, cumplimos con presentar el **Anexo 1-A** del referido escrito, toda vez que no fue adjuntado a la referida denuncia.

POR TANTO:

Solicitamos se tenga por presentado el **Anexo 1-A** de nuestra Denuncia Administrativa por Imposición de Barreras Burocráticas contra la Municipalidad Distrital de San Borja.

OTROSÍ DECIMOS:

Que en calidad de **Anexo 1-A** de nuestra Denuncia Administrativa por Imposición de Barreras Burocráticas contra la Municipalidad Distrital de San Borja, adjuntamos copia del Acta de Constatación N° 400-2016-MSB-GM-GF-UF/ATS

Lima, 02 de febrero de 2017

MAA/DGSM

Indecopi
Comisión de Promoción de Servicios Burocráticos

03 FEB 2017

RECIBIDO

Hora: Por: *[Signature]*

[Signature]

América Móvil Perú S.A.C.
Georgios Orfanos Crisostomo
Abogado - Apoderado
C.A.L. N° 52586



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000027

RESOLUCIÓN N° 0159-2017/STCEB-INDECOPI

Lima, 15 de febrero de 2017

EXPEDIENTE N° 000034-2017/CEB**DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA****DENUNCIANTE : AMÉRICA MOVIL PERÚ S.A.C.****ADMISIÓN A TRÁMITE**

La Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

VISTO:

El escrito presentado el 31 de enero de 2017, complementado por el escrito del 2 de febrero del mismo año, mediante el cual América Móvil Perú S.A.C (en adelante, la denunciante) interpone denuncia contra la Municipalidad Distrital de San Borja (en adelante, la Municipalidad); y,

CONSIDERANDO QUE:**A. Admisión a trámite:**

1. La denunciante ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 20° y 21° del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas¹, y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Indecopi², para la admisión a trámite de las denuncias que se presentan ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión).
2. Según lo señalado por la denunciante, la medida que motiva la interposición de su denuncia es la exigencia de instalar una cámara de seguridad como parte de la instalación de una estación de radiocomunicación³, materializada en el Acta de Constatación N° 400-2016-MSB-GM-GF-UF/9TS y en la Resolución de Multa Administrativa N° 12-09-2016-MSB-GM-GF-UF⁴.
3. En ese sentido, corresponde admitir a trámite la denuncia presentada, toda vez que en este acto únicamente se analizan los requisitos formales que, de acuerdo

¹ Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 8 de diciembre de 2016.

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 0085-2010-PCM, publicado en el diario oficial «El Peruano» el 19 de agosto de 2010.

³ Ubicada en la intersección de Calle de La Técnica y Calle De la Ciencia, distrito de San Borja.

⁴ En su escrito del 31 de enero de 2017, la denunciante denominó la medida que cuestiona como «la exigencia realizada por la Municipalidad, consistente en proveerle una cámara de seguridad, a razón de que permita que nuestra estación de radiocomunicación (...) se mantenga instalada».

Al respecto, de la revisión del texto íntegro del escrito presentado, así como del Acta de Constatación N° 400-2016-MSB-GM-GF-UF/9TS y la Resolución de Multa Administrativa N° 12-09-2016-MSB-GM-GF-UF, se aprecia que la medida que pretende cuestionar la denunciante tiene origen en la exigencia de instalar una cámara de seguridad como parte de la instalación de una estación de radiocomunicación.

Por tal motivo, en aplicación del principio de impulso de oficio establecido en el numeral 1.3) del Artículo IV° y el numeral 3) del artículo 75° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como del principio de encausamiento contenido en el inciso 2) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1256, corresponde precisar los términos de la denuncia presentada y admitirla conforme con los términos expuestos en la presente resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

000028

con el Decreto Legislativo N° 1256 y el TUPA del Indecopi, deben cumplir todas aquellas denuncias que se presenten ante la Comisión.

4. Esto último, además, teniendo en consideración que, de acuerdo con el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁵.

B. De la solicitud de uso de la palabra:

5. La denunciante ha solicitado se le conceda el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.
6. El artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1256 dispone que, en cualquier etapa del procedimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, la Comisión puede citar a las partes a una audiencia de informe oral, con el objetivo de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.
7. Dado que a través de la presente resolución se está admitiendo a trámite la denuncia presentada, no corresponde, por el momento, evaluar la solicitud de uso de la palabra formulada por la denunciante. Esta solicitud será evaluada posteriormente durante el procedimiento.

C. De la solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:

8. La denunciante ha solicitado el pago de las costas y costos del proceso por parte de la Municipalidad.
9. De conformidad con el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1256, en concordancia con lo establecido en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPÍ, la Comisión puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.
10. Teniendo en cuenta que, en la presente resolución se está admitiendo a trámite la denuncia y aún no existe un pronunciamiento final en favor de la denunciante o de la entidad denunciada, no corresponde pronunciarse en este acto respecto de la solicitud de pago de costas y costos; ello, será materia de evaluación en el pronunciamiento final que emita la Comisión en el presente procedimiento.

⁵ El Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas
Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 263, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

000029

POR LO EXPUESTO:

En ejercicio de las facultades establecidas en el inciso 6.2) del artículo 6° y en el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 1256;

RESUELVE:

Primero: admitir a trámite la denuncia presentada por América Móvil Perú S.A.C. contra la Municipalidad Distrital de San Borja por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de instalar una cámara de seguridad como parte de la instalación de una estación de radiocomunicación⁶, materializada en el Acta de Constatación N° 400-2016-MSB-GM-GF-UF/9TS y en la Resolución de Multa Administrativa N° 12-09-2016-MSB-GM-GF-UF.

Segundo: conceder a la Municipalidad Distrital de San Borja un plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, para que formule los descargos que estime conveniente. Al formular sus descargos, la referida entidad deberá incorporar información que permita evaluar la legalidad y razonabilidad de la medida cuestionada, tomando como referencia lo establecido en los artículos 14° y 18° del Decreto Legislativo N° 1256.

Tercero: informar a América Móvil Perú S.A.C. que su solicitud de uso de la palabra será evaluada posteriormente durante el procedimiento.

Cuarto: informar a América Móvil Perú S.A.C. que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas se pronunciará sobre el pedido pago de costos y costas cuando se emita el pronunciamiento final del presente procedimiento.


FRANCISCO OCHOA MENDOZA
SECRETARIA TÉCNICO (e)

⁶ Ubicada en la intersección de Calle de La Técnica y Calle De la Ciencia, distrito de San Borja.

Folio: 4 Copias

000033

025343

CS

Indecopi

Expediente Nro. 000034-2017/CEB

ASUNTO: APERSONAMIENTO.

2017 FEB 21 00 11 43

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BURÓCRATICAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPÍ:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA, con RUC N° 20131373741, debidamente representada por su Procurador Público Municipal Dr. FREDY HÉCTOR CRUCES ARANA - identificado con DNI N° 09405664, designado según Resolución de Alcaldía N° 056-2015-MSB-A, ambos con domicilio real en Calle Joaquín Madrid N° 200, Distrito de San Borja, señalando dirección de correo electrónico institucional en fredycruces@msb.gob.pe en los seguidos, en los seguidos por AMERICA MOVIL PERU S.A.C., sobre Eliminación de Barreras Burocráticas, ante usted con el debido respeto nos presentamos y decimos:

Que, solicitamos a la Comisión, se sirva ampliar el plazo para contestar la presente denuncia hasta el máximo de 15 días, en vista de que nuestra entidad se encuentra acopiando la información, a través de la áreas respectivas, para emitir pronunciamiento con relación a los hechos que motivan el inicio de este procedimiento.

POR TANTO:

A la Comisión, solicito se sirvan tener presente nuestro apersonamiento y acceder a los solicitado.

OTROSI DECIMOS: Que, en calidad de anexos adjuntamos:

- 1A.- Copia del DNI del recurrente.
- 1B.- Copia de la Resolución de Alcaldía N° 056-2015-MSB-A

San Borja, 21 de febrero del 2017

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
 ABOG. FREDY HÉCTOR CRUCES ARANA
 Procurador Público Municipal
 Reg. CAL 21100

457-E

Indecopi
 Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
 21 FEB 2017
 RECIBIDO
 Hora: Per:



569-E

Folio: 12

CEB 031212



EXP. N° 000034-2017/CEB
FORMULAMOS DESCARGOS

000037

A LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DEL INDECOPI 2017 MZO 3 AM 11 27

RECEBIDO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA, con RUC N° 20131373741, debidamente representada por su Procurador Público Municipal **Dr. Fredy Héctor Cruces Arana**, en los seguidos por AMERICA MOVIL PERU S.A.C., sobre Eliminación de presuntas Barreras Burocráticas, ante usted respetuosamente digo:

Que con fecha 20 de febrero del 2017, hemos sido notificados con la Resolución N° 0159-2017/STCEB-INDECOPI, de fecha 15 de febrero del 2017, motivo por el cual dentro del plazo legal procedemos a presentar nuestros descargos, en los términos que a continuación pasamos a exponer:

La comuna Municipal, en razón a las normas que rigen su funcionamiento, cumple con el ejercicio de sus obligaciones y responsabilidades conforme lo establece su naturaleza estatal que regula las actividades mercantiles y comerciales que se generen en el mercado. Evidentemente, las reglas que se utilizan son en pro del favorecimiento a la inversión y a la sana competencia

En este sentido, no pueden existir requisitos, exigencias, documentos, normas o cualquier otro elemento que obstaculice o retrase el crecimiento y desarrollo del distrito. Estando a que sería una contradicción que la municipalidad no se encuentre atenta a todo aquello que pueda entenderse como una barrera burocrática.

1.- Con escrito de fecha 31 de enero de 2017, complementado con el escrito de fecha 2 de febrero del mismo año, se formula denuncia ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, para que:

- a) Se declare barrera burocrática ilegal la exigencia de instalar una cámara de seguridad como parte de la instalación de una estación de radiocomunicación, materializada en el Acta de constatación N° 400-2016-MSB-GM-GF-UF/9TS y en la Resolución de Multa Administrativa N° 12-09-2016-MSB-GM-GF-UF

000038

2.- Fundamenta su denuncia en los siguientes argumentos:

(i) Que, con fecha 23.09.2015 solicitaron la correspondiente autorización para la instalación de una Estación de Radiocomunicación ante la municipalidad, cumpliendo los parámetros técnicos y condiciones señalados en la referida disposición normativa y demás normas conexas; **autorización que fue obtenida mediante la aprobación automática de nuestra solicitud.**

(ii) No obstante contar con la respectiva Autorización, la municipalidad viene exigiéndole ilegalmente la provisión de una cámara de seguridad, a razón de permitir a la empresa que siga manteniendo su Estación de Radiocomunicación instalada en el Jirón de la Ciencia, con el Jirón la Técnica en San Borja, lo cual ciertamente constituye una exigencia ilegal que pone en peligro la prestación de un servicios público y por ende su permanencia en el sector de telecomunicaciones móviles sin una Estación de Radiocomunicaciones que brinde cobertura móvil, impidiendo que la empresa no puede mantener o ganar más usuarios de nuestros servicios móviles.

(iii) En el presente caso si bien es cierto cuentan con la Autorización, **la municipalidad producto de una fiscalización** ha impuesto una sanción – Desmontaje de la Estación de Radiocomunicaciones y Multa de S/. 3,950.00 Soles, que se sustenta en una exigencia ilegal – provisión de una cámara de seguridad – que no está regulado como un requisito para obtener una autorización de parte de la municipalidad, lo cual constituye una barrera burocrática.

3.- Al haber recibido la comunicación que vuestra institución ha efectuado a la Municipalidad sobre aquellas observaciones que significarían barreras burocráticas, indubitablemente, vamos a detallar porqué mi representada, en un acto de fiscalización posterior a la obtención de la autorización otorgada a la denunciante, impuso la Multa Administrativa Nro. 1209-2016-MSB-GM-GF-UF.

(i) Mediante Oficio N° 184-2016-MSB-GM-GMAOP-UOPIM de fecha 09.05.2016, se comunica a la denunciante que en el proceso de Fiscalización al que está obligado el Municipio, se constata que el proyecto de la propia denunciante contempla colocar poste de concreto, instalación de luminarias, cámara de seguridad y antena tipo trisector, también se considera la instalación de una cámara subterránea para

colocar los equipos que servirán para servicio de mantenimiento de las instalaciones ejecutadas, se precisa en dicho documento, **que hasta la fecha no se ha instalado la cámara de seguridad tal como se describe en la memoria descriptiva y que también se detalla en los planos adjuntados.**

(ii) Con Carta de fecha 18.05.2016 – Correspondencia Nro. 6956-2016, la denunciante en la parte in fine de dicha misiva, manifiesta que respecto a la instalación de las cámaras de seguridad, se encuentran en coordinación con la Sub Gerencia de Obras Menores y Privadas de la Municipalidad, quien es la encargada de otorgarles las facilidades para poder ejecutar la instalación respectiva de las cámaras en el orden establecido. Es decir, nuestra entidad, dentro del proceso de fiscalización posterior, le estaba brindando las facilidades para que la ahora denunciante, pueda cumplir en los propios términos de su proyecto presentado.

(iii) Mediante Oficio Vía Notarial Nro. 517-2016-MSB-GM-GMAOP-UOPIM de fecha 9.11.2016, en el segundo párrafo de dicho documento, se pone en conocimiento a la denunciante: *“Que mediante la correspondencia Nro. 6956-2016 de fecha 26.05.2016 su representada nos informa que se encuentran en coordinación con la Sub Gerencia de Obras Menores y Privadas de la Municipalidad, quien es la encargada de otorgarles las facilidades para poder ejecutar la instalación respectiva de las cámaras en el orden establecido. Ante ello, hacemos de que el tiempo transcurrido sin verificarse ningún avance; es de 6 meses, lo que ha sobrepasado en demasía para el levantamiento de las observaciones requeridas”*, comunicando de igual forma al denunciante, que la Unidad de Obras Públicas e Infraestructura Menor procederá a iniciar el procedimiento sancionador por el incumplimiento verificado, debiendo su representada proceder a retirar la infraestructura de telecomunicaciones (poste, antena tipo trisector y cámara subterránea) instalada en el plazo máximo de 10 días hábiles.

4.- RESPECTO A LA POTESTAD SANCIONADORA DE UNA ENTIDAD PÚBLICA.

Al respecto, se debe precisar que anteriores pronunciamientos emitidos por el INDECOPI, (Resoluciones N° 1823-2006/TDC-INDECOPI. N° 2009-2007/TDC-INDECOPI y N° 1436-2007/TDC-INDECOPI), han manifestado que el ejercicio de la potestad sancionadora de una entidad de la administración Pública, mediante el

desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanciones, no constituye un supuesto de barreras burocráticas que pueda evaluarse en esta vía, debido a lo siguiente:

(i) Las atribuciones de la Comisión no han sido conferidas para convertirse en una instancia revisora de todo tipo de actuaciones de la Administración Pública, sino únicamente de aquellas que **puedan calificar como barreras burocráticas en los términos definidos por ley, y;**

(ii) Las sanciones administrativas (multas, papeleteas, órdenes de clausura u otras medidas análogas) por sí mismas no suponen la exigencia de requisitos, obligaciones y cobros o el establecimiento de impedimentos o abstenciones que perjudiquen a un agente económico en el mercado. Por el contrario, obedecen al ejercicio de la potestad sancionadora que las entidades públicas poseen frente a una conducta concreta calificada como infracción.

Precisamente, la Comisión en casos similares ha concluido que carece de facultades para determinar si las sanciones impuestas a los administrados han sido aplicadas correctamente o, si en el desarrollo de las acciones de supervisión y fiscalización que han originada su imposición, se han respetado las normas y principios que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades, entre los cuales se encontrarían los principios de legalidad, de tipicidad, debido procedimiento, de derecho de defensa y de razonabilidad y proporcionalidad sancionadora.

De esta manera, evaluar el ejercicio de las potestades de sanción de la Municipalidad en sí mismas se encuentra fuera del ámbito de competencia de este cuerpo colegiado, por cuanto involucraría analizar su correcto ejercicio, lo que posee sus propias vías de cuestionamiento en sede administrativa y judicial, como resultaría el agotamiento de la vía administrativa y la interposición de una demanda contencioso administrativa posterior.

En definitiva, la medida planteada como barrera burocrática, en los términos cuestionados por la denunciante, no se condice con la definición de barrera burocrática prevista en las disposiciones legales mencionadas, como exigencia, requisito, cobro y prohibición, motivo por el cual la Comisión no cuenta con las

atribuciones para su conocimiento en atención a las normas que le otorgan competencias.

MEDIOS PROBATORIOS:

Con la finalidad de acreditar de acreditar los hechos alegados por nuestra parte, ofrecemos los siguientes medios probatorios:

- 1.- Copia del Oficio N° 184-2016-MSB-GM-GMAOP-UOPIM de fecha 09.05.2016.
- 2.- Copia de la Carta de fecha 18.05.2016 – Correspondencia Nro. 6956-2016.
- 3.- Copia Oficio Vía Notarial Nro. 517-2016-MSB-GM-GMAOP-UOPIM de fecha 9.11.2016

POR TANTO:

A la Comisión, solicito se sirvan tener presente lo expuesto y sea desestimada la denuncia presentada por la administrada por no adecuarse a Ley.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Adjuntamos al presente los siguientes anexos:

- 1.- Copia legible del Documento de Identidad del Procurador Público Municipal
- 2.- Copia de la Resolución de Alcaldía N° 056-2015-MSB-A de nombramiento del Procurador.
- 3.- Copia del Oficio N° 184-2016-MSB-GM-GMAOP-UOPIM de fecha 09.05.2016.
- 4.- Copia de la Carta de fecha 18.05.2016 – Correspondencia Nro. 6956-2016.
- 5.- Copia Oficio Vía Notarial Nro. 517-2016-MSB-GM-GMAOP-UOPIM de fecha 9.11.2016

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:- Que, asimismo comunicamos que la defensa de la Municipalidad también será ejercida por los Abogados Edgar Estuardo Novoa Chunga, Jorge Brizuela Montes de Oca, quienes estarán a cargo también de la defensa de la Municipalidad Distrital de San Borja.

Lima, 01 de marzo del 2017.

 MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

ABOG. FREDY HECTOR CRUCES ARANA
Procurador Público Municipal
Reg. CAL 21100



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 056 -2015-MSB-A

San Borja, 01 ABR. 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTOS, el Memorandum No. 234-2015-MSB-GM de la Gerencia Municipal de fecha 31 de marzo de 2015; el Informe No.099-2015-MSB-GM-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 26 de marzo de 2015; el Informe No.056-2015-MSB-GM-GPE de la Gerencia de Planificación Estratégica de fecha 31 de marzo de 2015; y.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley No. 30305, las Municipalidades son órganos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, desarrollada en los artículos II, III y IV del Título Preliminar de la Ley No. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Decreto Legislativo No.1057, se crea el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, modalidad especial y privativa del Estado, de carácter temporal, no sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ni a otras normas que regulan carreras especiales; por Decreto Supremo No. 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo No. 065-2011-PCM, se aprueba el Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley No.29849, que modifica el Decreto Legislativo No. 1057, dispone en cuanto a la contratación del personal directivo que: "El personal establecido en los numerales 1 y 2) e inciso a) del numeral 3 del artículo 4° de la Ley No. 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo No. 1057, se encuentra excluido de las reglas del artículo 8° del referido Régimen. Este personal sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal -CAP de la entidad";

Que, la plaza de Procurador Público Municipal se encuentra dentro del CAP de la Entidad, bajo la Clasificación EC, por lo que debe emitirse el acto administrativo para la designación del personal bajo esta modalidad de contratación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley N°27972, una de las atribuciones del Alcalde es designar al Gerente Municipal y a los demás funcionarios de confianza, correspondiendo dictarse el acto administrativo respectivo;

Estando a las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N°27972; con el visto bueno de la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESIGNAR a partir del 01 de abril de 2015, a don Fredy Héctor Cruces Arana en el cargo de confianza de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de San Borja, con Clasificación EC, bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N°1057.





ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Unidad de Recursos Humanos, elaborar el contrato administrativo de servicios, de acuerdo a los lineamientos del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR la presente resolución a las instancias de la Municipalidad distrital de San Borja y a la designada para los fines de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Secretaría General
Walter Brando A
Abog. WALTER ADOLFO BODEGO ALVARADO
Secretario General

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
[Signature]
MARCO ÁLVAREZ VARGAS
ALCALDE

Cc:GAF,GPE,GAJ,GM,GTI,PPM.

000045

9

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA	FOLIO	3
Unidad de Administr. Documentaria	6956	

OFICIO N° 184 – 2016 – MSB-GM-GMAOP-UOPIM

San Borja, 09 de mayo del 2016

Señor:
AMERICA MOVIL PERU S.A.C.
 Av. Nicolás Arriola N°480, Urb. Santa Catalina
 La Victoria
Presente.-

Asunto: Reubicación de poste antena tipo trisector y cámara subterránea.



Estimado Señor:

Por medio del presente me dirijo a usted con la finalidad de hacerle llegar el saludo del Señor Alcalde Crnel.(r) Marco Antonio Álvarez Vargas y el mío en especial.

La presente tiene como finalidad comunicarle, que en el proceso de Fiscalización que está obligada el municipio a efectuar se constata en el Expediente de la referencia que el proyecto contempla colocar poste de concreto, instalación de luminarias, cámara de seguridad y antena tipo trisector, también se considera la instalación de una cámara subterránea para colocar los equipos que servirán para servicio de mantenimiento de las instalaciones ejecutadas, las cuales, se encuentran ubicadas en el Parque Donatello entre el Jr. Donatello y Jr. Paul Cezanne, ubicación que **No se encuentra en cumplimiento de la Ley N°29022, Artículo 9°.-Obligaciones de los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones, literal a) Observar la regulación específica vigente en materia de salud pública, medio ambiente y ornato, Áreas Naturales Protegidas del SINAMPE, seguridad nacional, orden interno y patrimonio cultural. Ley N°30228, Artículo 5°, numeral 5.1 y 5.2, Artículo 7°, numeral 7.1, literal e) y f), numeral 7.2 "Los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones deben desarrollar sus proyectos con tecnología que permita que las estaciones de radiocomunicación, las torres y las antenas sean instaladas con el mínimo de impacto paisajístico, en armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, integradas al paisaje urbano y con impacto ambiental reducido, conforme se establezca en la presente ley".** Por otro lado cabe señalar que el anexo 2 de la referida ley indica en el numeral, 1.4 ESTANDARES DE MIMETIZACION DE MAS DE DIEZ METROS DE ALTURA EN ZONA URBANA, el detalle de lo que sería exigencia contemplar en el desarrollo de la ejecución de la obra lo que no se constata en las instalaciones de su representada, por lo que es **URGENTE** proceder a la modificación correspondiente con la finalidad de dar cumplimiento cabal a lo establecido en la norma vigente.

Asimismo cabe señalar que No se ha instalado la cámara de seguridad tal como se describe en la memoria descriptiva y también se detalla en los planos adjuntos.

En consecuencia, la Unidad de Obras Publicas e Infraestructura Menor solicita la Reubicación del poste de concreto, luminarias, antena tipo trisector como también la cámara subterránea previa coordinación con los técnicos encargados para lo cual se otorga un plazo de 07 días bajo causal de sanción ante el incumplimiento detectado.

Sin otro particular me despido, quedamos de usted. No sin antes expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
 Concejo de Medio Ambiente y Obras Públicas

[Firma]

Ing. SARAYO ROSALBA GARCÉS ARAMTO
 Jefe de la Unidad de Obras Públicas e Infraestructura Menor





000046 10

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA Unidad de Administ. Documentaria y Arch.	FOLIO 1
Correspondencia: <i>CSE</i>	4

Lima, 18 de Mayo del 2016

Sres.
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA
Av. Joaquín Madrid N° 200
San Borja

Atención : Ing. Carmen Lamas Abanto
Gerencia de Medio Ambiente y Obras Públicas

Asunto : Presenta descargos ante solicitud de Reubicación

Ref. : Oficio N° 184-2016-MSB-GM-GMAOP-UOPIM

De nuestra consideración:

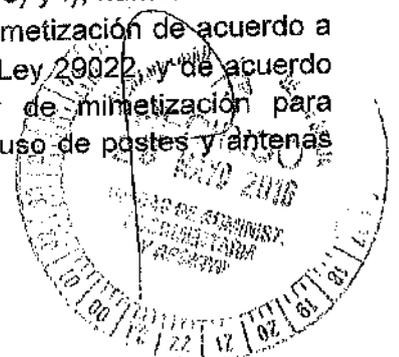
Es grato saludarla cordialmente y al mismo tiempo responder el oficio de referencia, el cual advierte lo siguiente:

Respecto a la ubicación de la Estación Base Celular (EBC) en el Parque Donatello, entre el Jr. Donatello y Jr. Paul Cezanne en el distrito de San Borja; se señala que no se ha dado cumplimiento del art. 9° literal a) de la Ley 29022, el cual establece la obligación de los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones de observar la regulación específica vigente en materia de salud pública, medio ambiente y ornato, áreas naturales protegidas, seguridad nacional, orden interno y patrimonio cultural.

Que ante ello, señalamos que el proyecto de instalación de la referida infraestructura, cuenta con aprobación de la Ficha Técnica para Proyectos de Infraestructura de Telecomunicaciones que no están sujetas al SEIA, el cual constituye el Instrumento de Gestión Ambiental aplicable al sector telecomunicaciones, el mismo que obra en el expediente administrativo N° 12325-2015.

Asimismo, ante la supuesta infracción del art. 5, numeral 5.1 y 5.2 de la Ley 30228; se precisa que se ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley 29022, en donde se adjunta el Plan de Obras para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, el mismo que obra en el expediente administrativo N° 12326-2015.

A su vez, ante la supuesta infracción del art. 7, numeral 7.1 literal e) y f), numeral 7.2 de la Ley 30228, se precisa que ha cumplido con los estándares de mimetización de acuerdo a zona, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley 29022, y de acuerdo al Anexo II, Categoría D-2, el cual señala que el estándar de mimetización para infraestructuras de más de 10 m de altura en zona urbana es el uso de postes y antenas trisector.



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA Unidad de Administ. Documentaria y Arch.	FOLIO 12
Correspondencia: C. P. S. S.	

En ese sentido, estando a lo expuesto ponemos de manifiesto que no cabe la reubicación de la infraestructura instalada, ya que se ha cumplido con lo establecido por normativa ambiental del sector.

Respecto a la instalación de las cámaras de seguridad, manifiesto que nos encontramos en coordinación con la Sub Gerencia de Obras Menores y Privadas de la Municipalidad Distrital de San Borja, quien es la encargada de otorgarnos las facilidades para poder ejecutar la instalación respectiva de las cámaras en el orden establecido.

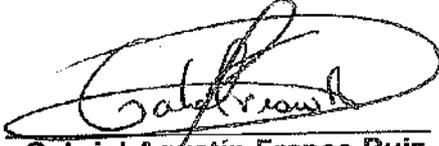
ANEXO:

- 1.- Copia del C. E del apoderado
- 2.- Copia de la Vigencia de Poder del apoderado
- 3.- Copia de Oficio N° 184-2016

POR TANTO:

Solicito, a su despacho sirva conceder lo solicitado por estas conforme a Ley. Sin otro particular, me suscribo de usted. .

Atentamente


Gabriel Agustín Franco Ruiz
Apoderado
América Móvil Peru SAC

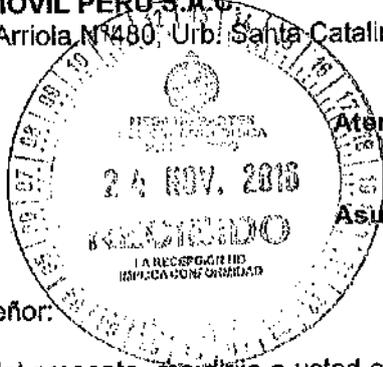
CARTA NOTARIAL

5

OFICIO N° 517 - 2016 - MSB-GM-GMAOP-UOPIM

San Borja, 09 de noviembre del 2016

Señor: AMERICA MOVIL PERU S.A.C. Av. Nicolás Arriola N°480, Urb. Santa Catalina La Victoria Presente.-



Atención:

Gabriel Agustín Franco Ruiz Apoderado

Asunto:

Retiro de poste, antena tipo trisector y cámara subterránea.

Estimado Señor:

Por medio del presente me dirijo a usted con la finalidad de hacerle llegar el saludo del Señor Alcalde y el mío en especial.

La presente tiene como finalidad comunicarle, que en el proceso de Fiscalización que está obligada el municipio a efectuar se constata en el expediente de la referencia que el proyecto contempla colocar poste de concreto, instalación de luminarias, antena tipo trisector y cámara de seguridad, también se considera la instalación de una cámara subterránea para colocar los equipos que servirán para servicio de mantenimiento de los equipos, las cuales se encuentran ubicados en la intersección Jr. Donatello y el Jr. Paul Cezanne (Parque Donatello) y en cumplimiento de la Visión de la Municipalidad de San Borja "Municipalidad Líder, Moderna y Eficiente, para Hacer de San Borja un Distrito Seguro, Ordenado, Ecológico, Saludable y Residencial" nuestro distrito se proyecta como un entorno ecológico y turístico, con parques que cuentan con un diseño concertado con los vecinos y ecoeficiente, lo que refuerza la identidad, ocupación y cuidado del espacio público, a ello se suma que San Borja es el único distrito en Lima que cumple con los estándares de áreas verdes de ocho metros cuadrados por habitante, fijados por la Organización Mundial de la Salud por lo que consideramos valioso lograr que todos los elementos que forman parte de nuestra infraestructura urbana mantenga estos lineamientos de manera integral, por lo cual es necesario implementar y/o corregir según lo solicitado con Oficio N°184-2016-MSB-GM-GMAOP-UOPIM.

Que mediante la correspondencia N°6956-2016 de fecha 26 de mayo del 2016 su representada nos informa que se encuentra en coordinación con la Unidad de obras Publicas e Infraestructura Menor de la Municipalidad de San Borja, encargada de otorgar las facilidades para poder ejecutar la instalación respectiva de las cámaras en el orden establecido. Ante ello, hacemos de su conocimiento que el tiempo transcurrido sin verificarse ningún avance; es de 6 meses, lo que ha sobrepasado en demasía para el levantamiento de observaciones requeridas.

Que mediante la correspondencia N°7387-2016 de fecha 03 de junio del 2016 su representada indica respecto a la propuesta de co-ubicación de nuestra EBC ubicado en Calle de la Ciencia y Calle de la Técnica, con el operador Bitel, esta deberá realizarse previa coordinación con los representantes de Bitel, Claro y representantes de la Municipalidad de San Borja, ante ello su representada no ha cumplido con lo comprometido.

Consecuentemente la Unidad de Obras Publicas e Infraestructura Menor le comunica que procederá a iniciar el procedimiento sancionador por el incumplimiento verificado, debiendo su representada proceder a retirar la Infraestructura de Telecomunicaciones (poste, antena tipo trisector y cámara subterránea) instalada en el plazo máximo de 10 días hábiles.

Sin otro particular me despido, quedamos de usted.

Atentamente

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

[Signature]

C.C. Ministerio de Transportes y comunicaciones Wiettel Peru (Bitel)

ING. CARMELITA SANCHEZ AYALA Jefa de la Unidad de Obras Publicas e

CARTA NOTARIAL DEJADA A TRAMITE POR: Manuel Pontillo Huaman URB: 40337982 FIRMA: [Signature]

Vertical stamp: A.D. ... DE SAN BORJA ... PRESENTE CARTA NOTARIAL ... FIRMA ... SE DEJARA LA RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE

CARGO

000049

«Año del Buen Servicio al Ciudadano»

Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
Teléfono: 224-7800, Anexo 2701
e-mail: consultasbarreras@indecopi.gob.pe

CARTA N° 0156-2017/INDECOPI-CEB

Lima, 7 de marzo de 2017

Señores:
AMERICA MOVIL PERU S.A.C.
Av. Nicolás Arriola N° 480 Urb. Santa Catalina
La Victoria.-



09 MAR 2017

Ref.- Expediente N° 000034-2017/CEB

De mi especial consideración:

Me dirijo a ustedes con relación al procedimiento iniciado contra la Municipalidad Distrital de San Borja (en adelante, la Municipalidad), por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad.

Al respecto, adjunto a la presente encontrarán copia de los escritos presentados por la Procuraduría Pública de la Municipalidad el 21 de febrero y 3 de marzo de 2017, para los fines que estimen convenientes.

Atentamente,



COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Apellidos: **Melissa Gómez Ramírez**
DNI: **7232203**


NATALIA GARCÍA CAVERO
Ejecutivo 1

Firma:

DNI:

Vínculo:

Fecha: 12.45

LA PERSONA O LA ENTIDAD QUE RECIBIÓ EL DOCUMENTO MOSTRÓ SU INTERÉS EN

SI NO

NGC/jm/taap
Se adjunta lo indicado.

INDECOPI-UCI



2017-CEB-0000256



Indecopi

Folio: 8 1

048038

CEB
000050

2017 ABR 5 PM 3

RECIBIDO

AREA DE CASOS

Expediente N°:	000034-2017/CEB
Ejecutivo 1:	Natalia García Caveró
Escrito N°	02
Sumilla	Absolvemos Descargo de la Municipalidad de San Borja

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., -en adelante Claro- identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20467534026, debidamente representada por su Apoderado Legal Georgios Orfanos Crisóstomo, identificado con D.N.I. N° 41498417, ambos con domicilio fiscal, real y procesal, para estos efectos, en Avenida Nicolás Arriola N° 480, Urbanización Santa Catalina, Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de San Borja a usted atentamente decimos:

I. PETITORIO

Solicitamos a la Comisión de Eliminación de Barreras (*en adelante la Comisión*) tenga por absuelto el Descargo formulado por la Municipalidad Distrital de San Borja (*en adelante la Municipalidad*) y en su oportunidad declare fundada la denuncia interpuesta por Claro.



II. SÍNTESIS DE LA DENUNCIA Y CONTESTACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

Denuncia interpuesta por Claro

- La denuncia interpuesta por Claro tiene como pretensión principal la siguiente:

- Se declare barrera burocrática ilegal la exigencia realizada por la Municipalidad consistente en proveerle de una cámara de seguridad, a razón de que permita que nuestra estación de radiocomunicación (en adelante ER) se mantenga instalada, materializada en la Resolución de Multa Administrativa N° 1209-2016-MSB-GM-GF-UF, que se sustenta en el Acta de Constatación N° 400-2016-MSB-GM-GF-UF/9TS, lo cual afecta nuestra permanencia en el sector de las telecomunicaciones móviles.

Contestación de la Municipalidad

- La Municipalidad en su descargo ha señalado y/o da a entender lo siguiente:
 - Claro se comprometió mediante lo expresado en su Expediente de Solicitud de Autorización a instalar una cámara de seguridad, situación que a la fecha no ha cumplido.
 - Comisión no es competente para resolver sobre el fondo de la denuncia, dado que en anteriores pronunciamientos la Comisión ha indicado que las sanciones por sí mismas no suponen la exigencia de requisitos, obligaciones o cobros o el establecimiento de impedimentos o abstenciones que perjudiquen a un agente económico en el mercado.

III. CONTESTAMOS ARGUMENTOS DE LA MUNICIPALIDAD

III.I.- CON RELACIÓN A LO PRECISADO RESPECTO A QUE CLARO SE COMPROMETIÓ CON LA ENTREGA DE UNA CÁMARA DE SEGURIDAD

1. Señores Comisionados resulta importante informar a ustedes que en al menos en tres (3) oportunidades representantes de Claro se han

reunido con representantes de la Municipalidad con la finalidad de arribar a consensos respecto a la instalación de estaciones de radiocomunicación (*en adelante antena(s)*) en las vías públicas del Distrito de San Borja.

2. En las referidas reuniones la Municipalidad nos precisó que resulta importante para el Distrito de San Borja la instalación de cámaras de seguridad, con la finalidad de mantener la seguridad de los vecinos del Distrito.
3. Es por ello que atendiendo tal solicitud como un asunto de responsabilidad social, Claro accedió a provisionar tales cámaras de seguridad; precisándose, no obstante, que **"no existe disposición legal que obligue a los Operadores Móviles a entregar cámaras de seguridad a cambio de que una Municipalidad facilite el procedimiento de instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos, lo cual como señala la norma se realiza a título gratuito."**
4. Claro comunicó lo antes dicho a la Municipalidad mediante la Carta Notarial N° 12316-16, *notificada el 13 de diciembre del 2016*, precisándole también a la Municipalidad otras cuestiones respecto a su interés en que ubiquemos nuestra antena en un poste que sí autorizó a la empresa BITEL. **[Véase Anexo 1-A]**
5. Como lo hemos señalado también en nuestro Escrito de Denuncia, ninguno de los requisitos y condiciones establecidos en la Ley N° 29022 y su Reglamento exigen a los Operadores Móviles proporcionar una cámara de seguridad al Municipio competente de la jurisdicción donde se instaló una antena, con la finalidad de que ésta se mantenga instalada sin ningún acto perturbatorio de parte del Municipio.
6. La Municipalidad no ha sabido diferenciar y por ende confunde el acuerdo establecido bajo el paraguas de la cooperación mutua (*entrega de una cámara de seguridad*) y el procedimiento que regula la instalación de una antena (*procedimiento reglado que establece los*

requisitos máximos a exigir para la instalación de una antena y su permanencia una vez instalada).

7. En ese sentido, la Municipalidad impone una barrera burocrática ilegal que se materializa en la Resolución de Multa y Acta de Constatación al exigir la provisión de una cámara de seguridad a razón de que se mantenga instalada una antena, lo cual no sólo afecta la permanencia de nuestra empresa en el mercado –*dado que a consecuencia de problemas en la cobertura por el desmontaje de la antena los usuarios migrarán hacia otro operador*- sino que afecta la prestación del servicio público de telecomunicaciones móviles perjudicando a su vez a los vecinos y concurrentes del Distrito.

III.II.- CON RELACIÓN A LO SEÑALADO POR LA MUNICIPALIDAD RESPECTO A QUE LA COMISIÓN NO ES COMPETENTE PARA ANALIZAR BARRERAS BUROCRÁTICAS EN UNA SANCIÓN

1. La Municipalidad ha confundido el alcance y real significado de los pronunciamientos efectuados por la Comisión a través de sus Resoluciones, en cuanto a barreras burocráticas ilegales establecidas en resoluciones de sanciones y/o multas.
2. Sobre el particular, nos permitimos citar la Resolución N° 0121-2008/CAM-INDECOPI en virtud a la cual la Comisión señaló lo siguiente:

1 Si bien la Comisión¹² y la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Indecopi¹³ han señalado que la imposición de sanciones y multas no constituyen barreras burocráticas que recaigan en el ámbito de su competencia, en el presente caso el cuestionamiento efectuado no implica que la Comisión evalúe el ejercicio de la potestad sancionadora, sino que la misma evalúe la legalidad de una barrera burocrática materializada en un acto administrativo determinado, independientemente si el mismo ha sido emitido dentro de un procedimiento sancionador o no.

3. Como podrán colegir Señores Comisionados, Claro no está cuestionando en sí misma la Resolución de Multa ni el Acta de Constatación impuesta por la Municipalidad que establecen una multa

(S/. 3,950.00) y una medida complementaria (desmontaje de la antena), esas medidas serán discutidas en el procedimiento administrativo sancionador y eventual proceso contencioso; sino que **Claro está cuestionando como barrera burocrática ilegal la exigencia impuesta en tales actos administrativos y en la cual la Municipalidad se ampara para la imposición de tales medidas: "la exigencia de provisión de una cámara de seguridad para la permanencia de nuestra antena instalada"**.

4. Lo antes dicho tiene directa congruencia con lo establecido también por la Comisión mediante la Resolución N° 0559-2015/CEB-INDECOPI que señala lo siguiente:

17. Lo mencionado, además, se condice con anteriores pronunciamientos de esta Comisión y la Sala⁶, en el sentido que, si bien la imposición de sanciones no constituye en sí misma una barrera burocrática, si resulta posible que a través de la imposición de una sanción administrativa, se exija indirectamente un requisito, prohibición o pago para el desarrollo de una actividad económica⁷. En este tipo de casos, no será objeto de análisis el cumplimiento de los principios del procedimiento sancionador, sino el requisito, condición o cobro cuyo cumplimiento es exigido de manera coactiva a través de dicha sanción.

5. En virtud a las consideraciones antes expuestas, se colige que la Comisión sí resulta competente para resolver el fondo de la presente denuncia, por lo que en su oportunidad solicitamos que la declare fundada.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

Anexo 1-A: Copia de la Carta Notarial remitida por Claro a la Municipalidad, notificada en la fecha del 13 de diciembre del 2016, en la cual le precisamos que ***"no existe disposición legal que obligue a los Operadores Móviles a entregar cámaras de seguridad a cambio de que una Municipalidad facilite el procedimiento de instalación de la infraestructura de***

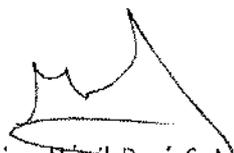
telecomunicaciones en espacios públicos, lo cual como señala la norma se realiza a título gratuito."

POR TANTO:

Solicitamos a la Comisión se sirva tener por absuelto el descargo formulado por la Municipalidad y en su oportunidad declarar barrera burocrática ilegal la exigencia realizada por la Municipalidad consistente en proveerle de una cámara de seguridad, a razón de que permita que nuestra antena se mantenga instalada, barrera burocrática ilegal materializada en la Resolución de Multa Administrativa N° 1209-2016-MSB-GM-GF-UF, que se sustenta en el Acta de Constatación N° 400-2016-MSB-GM-GF-UF/9TS.

Lima, 04 de Abril del 2017.

GSM


América Móvil Perú S.A.C.
Georgios Orfanos Crisostomo
Abogado - Apoderado
C.A.L. N° 52586

989291

29



EXP. N° 000034-2017/CEB
CUMPLE MANDATO

09

A LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DE INDECOPÍ DE 000060

RECIBIDO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA, con RUC N° 20131373741, debidamente representada por su Procurador Público Municipal Dr. Fredy Héctor Cruces Arana, en los seguidos por AMERICA MOVIL PERU S.A.C., sobre Eliminación de presuntas Barreras Burocráticas, ante usted respetuosamente digo:

Que, el lunes 26 de junio del 2017, hemos sido notificados del Oficio N° 0542-2017/INDECOPÍ-CEB, a través del cual nos requiere la presentación de la "memoria descriptiva en la que el denunciante precisaría la instalación de una cámara de seguridad de su estación de telecomunicación".

Cumpliendo su mandato, adjunto a la presente acompañamos copia del documento indicado con el cual demostramos que la instalación de la cámara de seguridad que se indica fue parte del proyecto presentado por la ahora denunciante, razón por la cual, consideramos que las acciones de fiscalización posterior realizadas por nuestra entidad no tuvieron otro propósito que el verificar el cumplimiento de las condiciones propuestas en su proyecto presentado.

POR TANTO:

A la Comisión, solicito se sirvan tener por cumplido su mandato y desestimar la denuncia presentada por la administrada por no adecuarse a ley.

Lima, 28 de junio del 2017.

[Handwritten signature]
ABOG. FREDY HÉCTOR CRUCES ARANA
Procurador Público Municipal
Reg. GAL 21100

7563-E

28 JUN 2017
RECIBIDO
Hers: _____ Por: _____

2017 JUL -7



RECIBIDO
MESA DE PARTES

Expediente N°	000034-2017/CEB
Objetivo 1	Natalia García Caveró
Secretario Técnico	Delia Farje Palma
Escrito N°	03
Sumaria	Absolvemos Cumplimiento de Mandato y nos desistimos del procedimiento.

CEB

000083

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., -en adelante **AMV**- identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20467534026, debidamente representada por su Apoderado Legal Georgios Orfanos Crisóstomo, identificado con D.N.I. N° 41498417, ambos con domicilio fiscal, real y procesal, para estos efectos, en Avenida Nicolás Arriola N° 480, Urbanización Santa Catalina, Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima; a usted, atentamente decimos:

I. PETITORIO

Solicitamos se tenga por absuelto el cumplimiento de mandato efectuado por la Municipalidad Distrital de San Borja (en adelante la **MSB**) y se admita nuestro desistimiento del procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO



1.- La **MSB** ha presentado -a requerimiento de la CEB- la Memoria Descriptiva de la instalación de nuestra estación de radiocomunicación (en adelante **ER**) denominada Site "La Técnica" en donde en efecto se

precisa que **AMV** instalaría una cámara de seguridad adosada al poste donde se encuentran instalados los equipos que conforman la **ER**.

2.- Como lo hemos señalado en los escritos anteriores, el "acuerdo" de entrega de una cámara entre **AMV** y **MSB** se basó en las relaciones de cooperación mutua en pro de la seguridad del Distrito, pero "no porque sea un requisito" para mantener instalada una **ER**.

000084

3.- Lo que subrepticamente trata de realizar la **MSB** es condicionar la permanencia de una **ER** a cambio de que se entregue una cámara de seguridad.

4.- Como lo hemos indicado también en nuestros anteriores escritos, la demora en la entrega de la cámara no se debió a causa imputable a **AMV**, sino que la **MSB** exigió a **AMV** que se adquiriera tales cámaras de un determinado proveedor y éste último demoró en la importación de las mismas.

5.- A la fecha **AMV** ya hizo entrega de todas las cámaras ofrecidas a la **MSB** en pro de la seguridad de los vecinos y en base al "acuerdo" que sostuvimos con la Entidad y no porque sea una exigencia o requisito establecido en la Ley para que una **ER** pueda ser instalada o se mantenga instalada. Indicar lo contrario y multar por ello es tergiversar un "acuerdo" *-exigible en todo caso desde la vía civil-* y convertirlo en una infracción administrativa lo cual es a todas luces ilegal. **[Ver Anexo 1-A]**

6.- En virtud a lo antes expuesto, **nos desistimos del presente procedimiento** de conformidad con el artículo 198º, numeral 198.1¹,

¹ **Artículo 198.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión**

198.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.
(...)"

concordado con el artículo 236º, numeral 236.4² del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 006-2017-JUS, dado que **AMV** ya hizo entrega de todas las cámaras ofrecidas de buena fe a la **MSB** y conforme a ello la Entidad deberá declarar la nulidad de la multa impuesta, con el objetivo de no afectar las relaciones de cooperación mutua en beneficio de los vecinos del Distrito de San Borja.

000085

POR TANTO:

Solicitamos se tenga por absuelto el cumplimiento de mandato efectuado por la **MSB** y se nos tenga por desistidos del presente procedimiento, reservándonos el derecho de interponer una nueva denuncia administrativa en caso la **MSB** imponga nuevamente barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad con relación a la presente **ER**.

Lima, 07 de Julio del 2017.

GSM



América Móvil Perú S.A.C.
Georgios Orfanos Crisostomo
Abogado - Apoderado
E.A.t. N° 52586

² Artículo 236. Conciliación, transacción extrajudicial y desistimiento

(...)

236.4 Procede el desistimiento conforme a lo regulado en los artículos 198 y 199."

000087

Resolución

N° 0373-2017/CEB-INDECOPI

Lima, 7 de julio de 2017

EXPEDIENTE N° 000034-2017/CEB**DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA****DENUNCIANTE : AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.****RESOLUCIÓN FINAL**

SUMILLA: *Se declara que la exigencia de instalar una cámara de seguridad como parte de la instalación de una estación de radiocomunicación, materializada en el Acta de Constatación N° 400-2016-MSB-GM-GF-UF/9TS y en la Resolución de Multa Administrativa N° 1209-2016-MSB-GM-GF-UF; no constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal.*

De acuerdo a la evaluación realizada en el presente caso, se determinó que la medida cuestionada ha superado el análisis de legalidad debido a que la Municipalidad ha actuado en el marco de sus competencias atribuidas por ley y no se ha vulnerado alguna norma legal vigente.

Asimismo, corresponde señalar que América Móvil Perú S.A.C. no presentó indicios sobre la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada, conforme a lo dispuesto por el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas. En consecuencia, corresponde declarar infundada la denunciada presentada por América Móvil Perú S.A.C. contra la Municipalidad Distrital de San Borja.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:**A. La denuncia:**

1. Mediante los escritos presentados el 31 de enero de 2017 y el 2 de febrero del mismo año, América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia contra la Municipalidad Distrital de San Borja (en adelante, la Municipalidad) por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de instalar una cámara de seguridad como parte de la instalación de una estación de radiocomunicación, materializada en el Acta de Constatación N° 400-2016-MSB-GM-GF-UF/9TS y en la Resolución de Multa Administrativa N° 1209-2016-MSB-GM-GF-UF.

000088

2. Fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos:

- (i) Es una empresa peruana que cuenta con la concesión para la prestación del servicio público de comunicaciones personales, aprobada por Resolución Ministerial N° 217-2000-MTC/15.03.
- (ii) Con la finalidad de brindar cobertura telefónica en el distrito de San Borja, con fecha 23 de septiembre de 2015 se solicitó a la Municipalidad una autorización para instalar una estación de radiocomunicación en la intersección del Jr. De la Ciencia con el Jr. La Técnica del distrito de San Borja, la cual fue otorgada a través de un procedimiento de aprobación automática.
- (iii) No obstante se cuenta con la autorización para la instalación de una estación de radiocomunicación; la cual ya se encuentra instalada, la Municipalidad nos viene exigiendo ilegalmente la provisión de una cámara de seguridad a efectos de que nuestra estación de radiocomunicación no sea retirada, hecho que afecta nuestra permanencia en el sector de telecomunicaciones móviles debido a que sin esta infraestructura nuestra empresa no puede mantener o ganar más usuarios por la prestación de nuestros servicios móviles.
- (iv) Los artículos 12°, 13° y 14° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, establecen los requisitos generales, particulares y especiales para instalar una estación de radiocomunicación, entre los cuales no se contempla la obligación para el operador de proveer una cámara de seguridad a la entidad edil de la jurisdicción donde se efectuará la instalación.
- (v) El inciso c) del artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 29022 establece que no podrán exigirse requisitos o condiciones adicionales para la obtención de una autorización de instalación de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo a lo previsto en la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228, que establece que la Ley N° 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de este tipo de infraestructura.
- (vi) La medida cuestionada contraviene lo dispuesto en las Leyes N° 29022 y N° 30228, así como el artículo 39° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, en consecuencia, su actuación

000089

vulnera el Principio de Legalidad contemplado en el artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

- (vii) Solicitó el pago de las costas y costos derivados del presente procedimiento, así como se le conceda el uso de la palabra a efectos de exponer su posición a través de una audiencia de informe oral.

B. Admisión a trámite:

3. Mediante Resolución N° 0159-2017/STCEB-INDECOPI del 15 de febrero de 2017 se admitió a trámite la denuncia y se concedió a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos y presente la información que estime conveniente. Dicha resolución fue notificada a la denunciante, a la Municipalidad y a su Procuraduría Pública el 20 de febrero de 2017, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación que obran en el expediente¹.

C. Contestación de la denuncia:

4. Mediante el escrito presentado el 21 de febrero de 2017, la Municipalidad se apersonó al presente procedimiento y solicitó se le conceda una prórroga del plazo de quince (15) días para presentar sus descargos².
5. A través del escrito presentado el 3 de marzo de 2017, la Municipalidad formuló sus observaciones a la denuncia con base en los siguientes argumentos:
- (i) En el proyecto presentado por la propia denunciante se contempló, entre otros aspectos, la instalación de una cámara de seguridad, tal como se encuentra señalado en la memoria descriptiva y en los planos presentados.
 - (ii) Como consecuencia de una fiscalización posterior realizada por la Municipalidad, se verificó que la denunciante no contaba con una cámara de seguridad en la infraestructura de telecomunicaciones instalada por esta, motivo por el cual se emitió la Resolución de Multa Administrativa N° 1209-2016-MSB-GM-GF-UF.
 - (iii) En anteriores pronunciamientos emitidos por el Tribunal de Defensa de la Competencia del Indecopi, se ha señalado que el ejercicio de la potestad sancionadora de una entidad de la Administración Pública no constituye un

¹ Cédulas de Notificación N° 830-2017/CEB (dirigida a la denunciante), N° 631-2017/CEB (dirigida a la Municipalidad) y N° 632-2017/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Municipalidad).

² Si bien la Municipalidad solicitó una prórroga de plazo para presentar sus descargos, la Secretaría Técnica de la Comisión no se pronunció sobre dicha solicitud dado que la referida entidad edil presentó sus descargos dentro del plazo máximo prorrogable de diez (10) días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 1256.

000090

supuesto de barreras burocráticas que puedan ser evaluadas por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión).

- (iv) La imposición de sanciones administrativas (multas, papeletas, órdenes de clausura u otras medidas análogas) no suponen la exigencia de requisitos, obligaciones y cobros, o el establecimiento de impedimentos que perjudiquen a un agente económico en el mercado. Por el contrario, obedecen al ejercicio de la potestad sancionadora que las entidades públicas poseen frente a una conducta concreta calificada como infracción.
- (v) La Comisión ha concluido que carece de facultades para determinar si las sanciones impuestas a los administrados han sido aplicadas correctamente o, para evaluar si en el desarrollo de las acciones de supervisión y fiscalización que han originado su imposición, se han respetado las normas y principios que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades.
- (vi) La medida planteada como barrera burocrática, en los términos cuestionados por la denunciante, no se condice con la definición de barrera burocrática, es decir, como una exigencia, requisito, cobro o prohibición, motivo por el cual la Comisión no cuenta con las atribuciones para su conocimiento en atención a las normas que le otorgan competencias.

D. Otros:

- 6. Con fecha 5 de abril de 2017, la denunciante presentó un escrito pronunciándose sobre los descargos formulados por la Municipalidad. En dicho escrito la denunciante precisó lo siguiente:
 - (i) Nuestra empresa accedió a provisionar cámaras de seguridad debido a que en reuniones realizadas con la Municipalidad se nos mencionó la importancia para el distrito de San Borja de mantener la seguridad de los vecinos.
 - (ii) No obstante se atendió la solicitud de la Municipalidad, no existe disposición legal que obligue a los operadores móviles a entregar cámaras de seguridad a cambio de que se facilite el procedimiento de instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos.
 - (iii) La Municipalidad no diferencia y por ende confunde el acuerdo establecido bajo el paraguas de cooperación mutua (sic), en el que se acordó la entrega de una cámara de seguridad, con el procedimiento que regula la

000091

instalación de una estación de radiocomunicación, el cual se encuentra reglado y cuenta con requisitos máximos exigibles.

- (iv) En el presente caso no se está cuestionando la sanción y la medida complementaria dispuestas a través de la Resolución de Multa Administrativa N° 1209-2016-MSB-GM-GF-UF y el Acta de Constatación N° 400-2016-MSB-GM-GF-UF/9TS, sino que se está denunciando como una barrera burocrática ilegal la exigencia impuesta a través de tales actos administrativos consistente en la provisión de una cámara de seguridad para la permanencia de la estación de radiocomunicación instalada.

7. Dicho escrito será tomado en cuenta por la Comisión al momento de emitir un pronunciamiento final.
8. Por otro lado, con fecha 28 de junio de 2017 la Municipalidad presentó un escrito en el que adjuntó una copia de la memoria descriptiva contenida en el Plan de Obras presentado por la denunciante como requisito para la obtención de su autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el distrito de San Borja. Este escrito será considerado por la Comisión al momento de emitir un pronunciamiento final.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

9. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas³, la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁴.
10. Al respecto, el inciso 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256 señala que constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación,

³ Publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2016.

⁴ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 6°. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas.

6.1. De la Comisión y la Sala.

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 767 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

[...].

000092

prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

11. Asimismo, conforme al artículo 10° de la Ley N° 29022, Ley Para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones⁵, corresponde a esta Comisión conocer las denuncias que se formulen ante el incumplimiento de las disposiciones en materia de instalación de infraestructura necesaria para el servicio público de telecomunicaciones, de acuerdo a sus competencias⁶.
12. Del mismo modo, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228, que modifica la Ley N° 29022, establece que la Comisión es competente para garantizar el cumplimiento de esta última ley⁷. En tal sentido, de acuerdo al marco normativo vigente, la Comisión resulta competente para conocer todas aquellas denuncias en las que se cuestione la imposición de barreras burocráticas que puedan contravenir, entre otras normas con rango de ley, las disposiciones de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones.
13. Para efectuar la presente evaluación se tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 14° al 18° del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es legal o ilegal y, de ser el caso, si es razonable o carente de razonabilidad⁸.

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de mayo de 2007.

⁶ Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.
«Artículo 10.- Cumplimiento de la Ley

[...]

Adicionalmente, precisase que corresponderá al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPÍ, a través de la Comisión de Acceso al Mercado, conocer de las denuncias que se formulen por incumplimiento por parte de las Entidades de la Administración Pública, de las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo a sus competencias.»

⁷ Ley N° 30228, que modifica la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

«Disposiciones Complementarias Finales

[...]

Novena. Ente competente para garantizar cumplimiento

En el ámbito de lo establecido en la Ley 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada, y en aplicación del artículo 26 BIS del Decreto Ley 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), en concordancia con el Decreto Legislativo 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (CEB) del Indecopi es competente para garantizar el cumplimiento de la presente norma.»

⁸ De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

000093

B. Cuestiones previas:**B.1. Rectificación de error material:**

14. A través de la Resolución N° 0159-2017/STCEB-INDECOPÍ del 15 de febrero de 2017, se admitió a trámite la denuncia por la imposición de la siguiente barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad:

«La exigencia de instalar una cámara de seguridad como parte de la instalación de una estación de radiocomunicación, materializada en el Acta de Constatación N° 400-2016-MSB-GM-GF-UF/9TS y en la Resolución de Multa Administrativa N° 12-09-2016-MSB-GM-GF-UF».

15. De la revisión de la mencionada resolución emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión, se advierte que se consignó *«Resolución de Multa Administrativa N° 12-09-2016-MSB-GM-GF-UF»* como uno de los actos que materializa la barrera burocrática denunciada; sin embargo, resulta necesario indicar que, de acuerdo a la documentación presentada en la denuncia, la numeración correcta de dicho acto es *«Resolución de Multa Administrativa N° 1209-2016-MSB-GM-GF-UF»*.

16. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁹ (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece lo siguiente:

«Artículo 210°.- Rectificación de errores.

210.1 *Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.*

210.2 *La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.»*

17. En el presente caso, la Comisión considera que es posible rectificar el error material incurrido, lo cual no implica una alteración sustancial del contenido ni el sentido de la decisión emitida, toda vez que este afecta únicamente a la numeración del acto administrativo cuestionado por la denunciante,

(i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.

(ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implica evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

⁹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

000094

- encontrándose este documento dentro de los medios probatorios ofrecidos en el escrito de denuncia y que fue debidamente notificado a la Municipalidad.
18. Cabe precisar que los argumentos de defensa presentados por la Municipalidad están dirigidos a sostener la legalidad y razonabilidad de la medida admitida a trámite. Por tanto, la corrección del error material antes señalado no genera indefensión en perjuicio de la Municipalidad, toda vez que no altera el contenido ni el sentido del cuestionamiento admitido a trámite.
19. Por consiguiente, se presentan los supuestos para la rectificación de oficio del error material incurrido en la Resolución N° 0159-2017/STCEB-INDECOPI del 15 de febrero de 2017, en lo que se refiere a la numeración de uno de los actos administrativos que contendrían la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad, debiendo corregirse del siguiente modo: «Resolución de Multa Administrativa N° 1209-2016-MSB-GM-GF-UF».
- B.2. Del presunto cuestionamiento a la potestad sancionadora de la Municipalidad:**
20. La Municipalidad ha señalado que la Comisión no resultaría competente para evaluar el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que este colegiado, según manifiesta la entidad denunciada, se encuentra impedido de determinar si la sanción impuesta a la denunciante a través del Acta de Constatación N° 400-2016-MSB-GM-GF-UF/9TS y en la Resolución de Multa Administrativa N° 1209-2016-MSB-GM-GF-UF ha sido aplicada correctamente o si es que se han respetado las normas y principios que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública.
21. Al respecto, la denunciante señaló que su denuncia no está dirigida a cuestionar la sanción impuesta a través de los mencionados actos administrativos, sino que cuestiona la exigencia impuesta a través de estos actos y respecto de la cual la Municipalidad se ampara para la imposición de una sanción y la respectiva medida complementaria.
22. En pronunciamientos anteriores¹⁰, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Indecopi ha señalado que el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de una entidad de la Administración Pública, mediante el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador y la imposición de sanciones, no constituye un supuesto de barreras burocráticas que recaigan en el ámbito de competencias de esta Comisión¹¹, debido a que:

¹⁰ Ver Resoluciones N° 1823-2006/TDC-INDECOPI, N° 2009-2007/TDC-INDECOPI y N° 1436-2007/TDC-INDECOPI, entre otros.

¹¹ Mediante Resolución N° 1436-2007/TDC-INDECOPI del 15 de agosto de 2007, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Indecopi señaló lo siguiente:

«[...]»

000095

- (i) Las competencias de la Comisión no están dadas para convertirse en una instancia revisora de todo tipo de actuaciones de la Administración Pública, sino solamente de aquellas que puedan calificar como barreras burocráticas en los términos de la ley y;
- (ii) Las sanciones (multas, órdenes de clausura u otras medidas análogas) por sí mismas no suponen la exigencia de requisitos, obligaciones y cobros o el establecimiento de impedimentos o abstenciones que impliquen la modificación de las condiciones para que los agentes económicos puedan desarrollar sus actividades económicas, sino que obedecen al ejercicio de la potestad sancionadora que las entidades de la Administración Pública poseen frente a una conducta concreta calificada como infracción.
23. Conforme a la jurisprudencia señalada, la Comisión ha entendido que no resulta competente para conocer si las sanciones impuestas a los administrados han sido aplicadas correctamente o si en el desarrollo de las acciones de supervisión y fiscalización que han originado la imposición de sanciones se ha respetado las normas y principios que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades administrativas entre los cuales se encuentran los principios del debido procedimiento, de derecho de defensa y de razonabilidad y proporcionalidad sancionadora.
24. Sin embargo, la Comisión ha sostenido que eventualmente **podría conocer de las sanciones y multas, si es que a través de ellas se materializa la imposición de barreras burocráticas en los términos establecidos en la ley, es decir, si a través de ellas se imponen exigencias, prohibiciones y/o cobros como condición para el desarrollo de una actividad económica.**
25. En el presente caso, la denunciante cuestiona la legalidad de la exigencia

9. Debido a que las funciones de la Comisión están vinculadas a la revisión de la actuación de los órganos de la Administración Pública, su ejercicio debe realizarse en armonía con el ordenamiento legal que rige la actuación de estas últimas, respetando las atribuciones de los gobiernos locales para el cumplimiento de sus actividades de fiscalización y control.

10. La Sala ha señalado consistentemente en procedimientos anteriores que la evaluación de un acto o disposición de la Administración Pública no puede implicar el desconocimiento de las funciones de supervisión y control a cargo de las autoridades administrativas sectoriales y municipales, y colocar a la Comisión como una instancia de revisión de las sanciones aplicadas, pues ello supondría una avocarse a ejercer las funciones asignadas legalmente a cada sector y gobierno local, que no son propios de la autoridad de competencia.

[...]

13. El cuestionamiento de Corporación Lindley, pese a los términos utilizados en su denuncia, no está referido, en realidad, a una limitación de su propia actividad publicitario mediante la exigencia de una autorización para la instalación de afiches publicitarios sino al inicio de un procedimiento sancionador en su contra y a la imposición de multas por parte de la Municipalidad.

[...]

La actuación de la Municipalidad no supone una barrera a la posibilidad de que Corporación Lindley instale anuncios publicitarios, sino la consecuencia jurídica derivada de una presunta infracción administrativa, cuya legalidad puede ser discutida ante los órganos administrativos de revisión correspondientes y ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo.» (sic)

000096

impuesta por la Municipalidad consistente de instalar una cámara de seguridad como parte de la instalación de una estación de radiocomunicación. En ese sentido, al no haber cumplido la denunciante con dicha exigencia, la Municipalidad dispuso sancionarla, imponiéndole una multa ascendente a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles) y, como medida complementaria, desmontar esta infraestructura, **aspectos que no han sido cuestionados por la denunciante en el presente procedimiento.**

26. En tal sentido, toda vez que la medida cuestionada por la denunciante califica como una barrera burocrática de acuerdo a la definición establecida en el inciso 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, en tanto se trata de una exigencia impuesta por la Municipalidad que condiciona la permanencia de la denunciante en el mercado del sector telecomunicaciones, esta Comisión resulta competente para conocer la presente denuncia.
27. Por tanto, corresponde desestimar el argumento planteado por la Municipalidad en el extremo indicado.

B.3. Sobre la presunta vulneración al artículo 44° del TUO de la Ley N° 27444:

28. En el presente caso, la denunciante ha señalado que la exigencia cuestionada constituye un requisito adicional a los contemplados en el Reglamento de la Ley N° 29022, motivo por el cual se vulneraría el artículo 44°¹² del TUO de la Ley N° 27444¹³.
29. Con relación a ello, es importante señalar que en distintos pronunciamientos emitidos por la Comisión¹⁴ y la Sala¹⁵, se ha reconocido la diferencia entre

¹² Artículo 39° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

Artículo 44°.- Consideraciones para estructurar el procedimiento.

44.1 Solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios.

44.2 Para tal efecto, cada entidad considera como criterios:

44.2.1 La documentación que conforme a esta ley pueda ser solicitada, la impedida de requerir y aquellos sucedáneos establecidos en reemplazo de documentación original.

44.2.2 Su necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento administrativo y para obtener el pronunciamiento requerido.

44.2.3 La capacidad real de la entidad para procesar la información exigida, en vía de evaluación previa o fiscalización posterior.

¹⁴ Ver Resoluciones N° 0067-2014/CEB-INDECOPI, N° 0430-2015/CEB-INDECOPI, N° 0574-2015/CEB-INDECOPI, N° 0380-2016/CEB-INDECOPI, N° 0392-2016/CEB-INDECOPI, entre otras.

¹⁵ Ver Resoluciones N° 1849-2012/SC1-INDECOPI, N° 0421-2014/SDC-INDECOPI, entre otras.

000097

aquellas barreras burocráticas que constituyen «requisitos» de un procedimiento, de aquellas «condiciones» que evalúan las autoridades.

30. Las exigencias impuestas en calidad de **requisitos** son aquellos documentos y/o información solicitada por una entidad de la Administración Pública, a fin de iniciar la evaluación de una solicitud en particular. Por su parte, las **condiciones** son **elementos de evaluación** para aprobar o denegar una solicitud, entendiéndose a estos últimos no como piezas documentales (como es el caso de los requisitos), sino como los **factores y aspectos de hecho o de fondo** que debe evaluar una entidad para determinar si corresponde la aprobación de lo solicitado.
31. En el presente caso se advierte que la exigencia de instalar una cámara de seguridad como parte de la instalación de una estación de radiocomunicación no califica como un requisito a efectos de obtener una autorización para la instalación de dicho tipo de infraestructura de telecomunicaciones, en tanto no implica la presentación de documentación y/o suministro de información en el marco de un procedimiento administrativo, sino que dicha medida califica como una **condición** debido a que la Municipalidad evalúa el cumplimiento de un supuesto de hecho para así poder otorgar una autorización para instalar un estación de radiocomunicación, el mismo que consiste en que el administrado solicitante cuente con una cámara de seguridad instalada en la infraestructura respecto de la cual se solicita la autorización.
32. De esta manera, se advierte que la exigencia cuestionada en el presente procedimiento constituye una condición y no así un requisito, conforme lo mencionó la denunciante, por lo que el análisis que se realizará en la presente resolución consistirá en determinar si la exigencia cuestionada (como condición) se encuentra establecida en la normativa que regula la infraestructura de telecomunicaciones.
33. En tal sentido, en tanto la exigencia cuestionada se trata de una condición, se desvirtúa el cuestionamiento planteado por la denunciante respecto de la supuesta transgresión del artículo 44° del T.U.O. de la Ley N° 274444, la cual es aplicable a los requisitos exigidos para la tramitación de procedimientos administrativos.

B.4. De la solicitud de uso de la palabra por parte de la denunciante:

34. En el escrito de denuncia, se requirió lo siguiente:

«[...] solicitamos el uso de la palabra a nuestros representantes de manera conjunta o indistinta, una vez admitida a trámite la presente Denuncia Administrativa.»

000098

35. El artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1256 dispone que, en cualquier etapa del procedimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, la Comisión puede citar a las partes a audiencia de informe oral, con el objetivo de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.
36. En la medida que, al momento de emitir la presente resolución, esta Comisión considera que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse respecto de la controversia planteada, se debe denegar la solicitud de informe oral requerida por el Ministerio.

C. Cuestión controvertida:

37. Determinar si constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad la exigencia de instalar una cámara de seguridad como parte de la instalación de una estación de radiocomunicación, materializada en el Acta de Constatación N° 400-2016-MSB-GM-GF-UF/9TS y en la Resolución de Multa Administrativa N° 1209-2016-MSB-GM-GF-UF:


MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
 MUNICIPIO DE SAN BORJA
 GERENCIA DE PARTICIPACIÓN Y UNIDAD DE EJECUCIÓN

N° 000098

RESOLUCIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA N° 1209-2016-MSB-GM-GF-UF
ORDENANZA N° 485-MSB
 Fecha de emisión: 30-11-2016

DATOS DEL INFRACTOR									
Documento de Identidad					N° de Autorización Municipal				
Tipo					Número				
01					20167831026				
APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACIÓN Y/O RAZÓN SOCIAL									
America Hoyi PAVI SAC									
Domicilio									
Ay. Nicolas Arroya N° 480 Urb. Santa Catalina									
Distrito									
La Victoria									
Giro									
Telecomunicaciones									
DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN									
Infracción									
Por instalar infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones en forma diferente a la autorizada									
Lugar									
Intersección Calle de la Técnica con ca. de la Ciencia									
Dirección									
San Borja									
Fecha de Detención									
Día		Mes		Año		Hora			
09		11		16		11:45			
Fecha de Notificación									
Día		Mes		Año		Código de Infracción			
30		11		16		A-066			
Base Legal Específica									
Ordenanza 485-MSB / Ordenanza 262-MSB									
Acto N°									
400-2016-MSB-GM-GF-UF/9TS									
Notificación Preventiva de Sanción N°									
-									
Antecedente directo R.M.A. N°									
-									
N° Placa de rotulo									
-									
Medio Campesinista									
Desmontaje									
BASE DE CÁLCULO			FACTOR			MONTO DE LA MULTA (S/)			
3930.00			100%			3930.00			
Datos del Infractor MUNICIPAL									
Nombre y Apellido					Nombre y Apellido				
Gloria Taya SANCAYWA					-				
Código de Identificación DNI					Relación con el infractor				
1000027					-				
 Gloria Taya SANCAYWA Jefe de la Unidad de Ejecución					 30-11-2016 RECORRIDO				
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN									
En el presente documento se notifica a usted, siendo las ... del día ... de ... del 20...									
el infractor Municipal de la Unidad de Ejecución que suscribe y se le hace presente...									
con el objeto de deber constatar el cumplimiento de las Disposiciones Administrativas de competencias Municipales por lo que se procedió a emitir la Resolución de Multa Administrativa N° ... el infractor, representado por el o persona a cargo de la empresa...									
para que proceda a cumplir con el pago de la multa y/o a la reparación de la infraestructura de telecomunicaciones en forma diferente a la autorizada...									
de lo contrario se procederá a la ejecución forzosa de la multa y/o a la reparación de la infraestructura de telecomunicaciones en forma diferente a la autorizada...									
de conformidad con el numeral 21.3 del Artículo 24 de la Ley N° 27444, el numeral 15.1 del Artículo 15 de la Ley N° 26577 y modificatorias y numeral 4.2 del Artículo 4 del D.S. N° 038-2001-EF modificado por D.S. N° 069-2003-EF, para dar fe de la levantamiento del Acta por la recepción de notificación y firma de la notificación a efectos, se da constancia en forma de dos (02) copias y se dejó constancia de la recepción del lugar donde se notificó.									
Nombre y apellidos del testigo 1:					Nombre y apellidos del testigo 2:				
-					-				

000100

39. En tal sentido, a fin de instalar infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones (estaciones de radiocomunicación o antenas), es necesario contar con una autorización municipal, para lo cual se debe seguir el procedimiento previsto ante la entidad edil correspondiente cumpliendo tanto con las condiciones establecidas conforme a la ley, como con los requisitos consignados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos.
40. Al respecto, las competencias municipales en materia de emisión de actos administrativos referidos a la instalación de estaciones de radiocomunicación, como la tramitación del procedimiento de otorgamiento de dicha autorización ante la autoridad distrital, deben tener en consideración que la Ley N° 27972, en el artículo VII° de su Título Preliminar, precisa que el gobierno **se ejerce dentro la jurisdicción de cada uno de sus tres niveles, evitando la duplicidad y superposición de funciones**¹⁸.
41. En este sentido, como se ha señalado anteriormente, la misma Ley N° 27972, que otorga las competencias y funciones a las municipalidades, establece en sus artículos 78°¹⁹ y VIII° del Título Preliminar²⁰ que el **ejercicio de las competencias y funciones específicas de los gobiernos locales tiene que ser con sujeción a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan las actividades y el funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a**

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso de suelo, ejercen las siguientes funciones:

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

[...]

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar fiscalización de:

[...]

3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza.

¹⁸ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo VII°.- Relaciones entre los Gobiernos Nacional, Regional y Local.

El gobierno en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público.

[...]

¹⁹ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 78°.- Sujeción a las normas técnicas y clausura.

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

[...]

²⁰ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo VIII°.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales.

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

000101

- los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.
42. El 14 de noviembre de 2007 entró en vigencia la Ley N° 29022²¹, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones²², mediante la cual se estableció un régimen especial y temporal en todo el país para la instalación y expansión del servicio público de telecomunicaciones, a través de medidas de promoción de inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación estos servicios. Asimismo, esta ley ha establecido que **los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública**²³. Cabe resaltar que esta ley y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de la mencionada infraestructura²⁴.
43. En este sentido, la mencionada ley es de aplicación y observancia obligatoria para todas las Entidades de la Administración Pública de nivel nacional, regional y local²⁵. Dicha norma estableció, entre otros aspectos, un marco general para el procedimiento administrativo de otorgamiento de autorizaciones para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

²¹ Conforme al numeral 1) del artículo 1° de la Ley N° 29868, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de mayo de 2012, se restableció la mencionada ley por un plazo de cuatro (4) años a partir de su publicación. Posteriormente, la Ley N° 29022 fue modificada por la Ley N° 30228.

²² Anteriormente denominada «Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones». Dicho título fue modificado en virtud del artículo 1° de la Ley N° 30228.

Artículo 1°. - Modificación del título de la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

Modifícase el título de la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones por el de Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

²³ Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

Artículo 1°. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo.

Declárese que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de peruanos y el desarrollo social y económico del país.

²⁴ Ley 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

Disposiciones Complementarias Finales.

[...]

Sexta. Norma única que rige para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

La Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

²⁵ Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación de la Ley.

La presente Ley es de aplicación y observancia obligatoria en todas las entidades de la administración pública de nivel nacional, regional y local. El incumplimiento de las disposiciones aquí previstas genera las responsabilidades legales previstas en el ordenamiento legal vigente, siendo solidariamente responsables los funcionarios públicos directamente infractores.

000102

44. Cabe resaltar que el artículo 4° de la Ley N° 29022 estableció que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Ministerio), emitiría en forma exclusiva y excluyente la normativa de alcance nacional sobre la materia, respecto de la cual deberán regirse todas las instancias de la Administración Pública:

*«Artículo 4°.- Competencia sectorial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en forma exclusiva y excluyente, la adopción de políticas y normas de alcance nacional, así como el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, permisos y registros para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre otras funciones previstas en el otorgamiento legal vigente. Ello sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente asigna al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, en materia de su competencia.*

Las normas que, en atribución de sus funciones y ejercicio de sus competencias, expidan las demás instancias de la Administración Pública distintas al Gobierno Nacional, deben sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional sobre la materia y con las necesidades de despliegue de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios públicos de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 1°.
(Énfasis añadido).

45. Asimismo, dado que a la fecha se encuentra vigente el régimen establecido por la Ley N° 29022, es de aplicación lo establecido en su artículo 4°, cuando determina que el Ministerio es el competente para emitir, de manera exclusiva y excluyente, la normativa a nivel nacional sobre el sector de telecomunicaciones, y sobre la cual tendrán que regirse todas las instancias de la Administración Pública.
46. Lo antes indicado guarda relación con la competencia exclusiva reconocida a dicha autoridad sectorial para planear, supervisar y evaluar la infraestructura de comunicaciones dentro de su ámbito, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio²⁶.
47. Además, según el artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio²⁷, la competencia de dicha entidad se extiende a las personas

²⁶ Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Artículo 6°.- Funciones específicas de competencias exclusivas.
En el marco de sus competencias exclusivas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumple las siguientes funciones específicas: [...]

3. Planear, supervisar y evaluar la infraestructura de comunicaciones.
[...]

²⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC y vigente en virtud de la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 29370, que a la letra señala:

Primera.- Reglamento de Organización y Funciones.

El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se somete a consideración del Consejo de Ministros para su aprobación, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, computado a partir de la vigencia de

000103

naturales y jurídicas que realizan actividades en los subsectores de transportes y comunicaciones **en todo el territorio nacional**²⁸. Dentro de tales atribuciones, el Ministerio tiene como función otorgar y/o reconocer derechos a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones.

48. De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 4° de la Ley N° 29022, el Ministerio emitió, entre otras normas, el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022²⁹, el cual **resulta de observancia obligatoria para todas las entidades de la Administración Pública, incluyendo a los gobiernos locales.**
49. En este sentido, el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 29022 establece las disposiciones generales aplicables para el trámite del procedimiento de obtención de autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, entre las cuales se señala que **no podrán exigirse requisitos adicionales o condiciones para la obtención de la referida autorización, de acuerdo a lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228**³⁰.

«Artículo 11°.- Disposiciones Generales

Las disposiciones generales aplicables al Procedimiento de obtención de Autorizaciones para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones son las siguientes:

[...]

c. En el marco de lo previsto en la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228, no pueden exigirse requisitos adicionales o condiciones para la obtención de la Autorización.

[...]».

50. Al respecto, la Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley N° 29022, establece en su Sexta Disposición Complementaria y Final que **la Ley N° 29022 y sus normas complementarias** son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones³¹.
51. Del mismo modo, la Tercera Disposición Complementaria y Final de la referida norma legal establece que, para la ejecución de los planes de trabajo y el

la presente Ley.

En tanto se apruebe el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a que se refiere la presente disposición, continúa vigente el actual Reglamento de Organización y Funciones en lo que corresponda.

²⁸ Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 2°.- La competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se extiende a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de los subsectores Transportes y Comunicaciones en todo el territorio nacional.

²⁹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de abril de 2015, el mismo que derogó el antiguo Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, con excepción de las disposiciones del artículo 19° y el Capítulo I del Título II.

³⁰ Publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

³¹ Ver pie de página 24.

000104

despliegue, las mejoras o el mantenimiento de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, **solo es necesario el cumplimiento de los requisitos y parámetros técnicos establecidos en el Reglamento de la Ley 29022 y sus normas complementarias**³²; por tanto, la Municipalidad debe observar lo dispuesto en las disposiciones sectoriales de alcance nacional previamente indicadas.

52. De la revisión de la normativa precitada se desprende que las políticas del sector establecidas por el Ministerio ponen énfasis en que las entidades del Estado, en sus tres niveles de gobierno, no podrán imponer barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que impidan el acceso y/o permanencia en el mercado y perjudiquen el desarrollo de las telecomunicaciones. Así también, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC³³ establece que las entidades del Estado (entre las cuales se encuentran los gobiernos municipales) no impondrán barreras burocráticas desproporcionadas e irracionales de acceso al mercado que perjudiquen el desarrollo de las telecomunicaciones, debiendo respetar las políticas, normas y planes nacionales de desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones.
53. En el presente caso, la Municipalidad emitió la Resolución de Multa Administrativa N° 1209-2016-MSB-GM-GF-UF y el Acta de Constatación N° 400-2016-MSB-GM-GF-UF/9TS debido a que verificó que la estación de radiocomunicación de la denunciante no contaba con una cámara de seguridad, disponiendo sancionarla con una multa ascendente a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles) y, como medida complementaria, desmontar la referida estación de radiocomunicación.
54. De la revisión de la Resolución de Multa Administrativa N° 1209-2016-MSB-GM-GF-UF se verificó que la Municipalidad sancionó a la denunciante porque incurrió

³² Ley 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

Disposiciones Complementarias Finales.

[...]

Tercera. Cumplimiento de los requisitos y parámetros técnicos.

Para la ejecución de los planes de trabajo y el despliegue, las mejoras o el mantenimiento de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, solo es necesario el cumplimiento de los requisitos y parámetros técnicos establecidos en el reglamento de la Ley 29022 y sus normas complementarias.

³³ Incorporan Título I "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú" al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC.

Artículo 3°. - Políticas generales.

Las entidades del Estado no impondrán barreras burocráticas desproporcionadas e irracionales de acceso al mercado, que perjudiquen el desarrollo de las telecomunicaciones.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades, las disposiciones que dicten los gobiernos regionales o locales deben respetar y encontrarse acordes con las políticas, normas y planes nacionales de desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio con el fin de armonizar sus políticas y evitar conflictos o vacíos de competencia.

000105

en la infracción con código N° A-066, contemplada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de San Borja, aprobada mediante Ordenanza N° 485-MSB³⁴, la cual consiste en instalar infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en forma diferente a la autorizada:

ANEXO 1
Cuadro De Infracciones Y Sanciones Administrativas De La Municipalidad De San Borja

CÓDIGO	INFRACCIÓN	PROC. PREVIO	MONTO MULTA	MEDIDA COMPLEMENTARIA	NORMA LEGAL
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO					
A	CONSTRUCCIONES QUE CONTRAVIENEN EL R.N.E.				
A-066	Por instalar infraestructura para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en forma diferente a la autorizada	M	1 U.I.T.	Paralización de Obra y/o Demolición y/o Desmontaje y/o Retiro	ORD. N° 262-MSB

55. En esa línea, la Municipalidad señaló que en la **memoria descriptiva** y en los planos presentados por la propia denunciante, se contempló la instalación de una cámara de seguridad, por lo que al verificar mediante un procedimiento de fiscalización posterior el incumplimiento de esta instalación, la referida entidad edil procedió a sancionarla.
56. Al respecto, el artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29022 establece los requisitos generales para la aprobación automática de una autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, entre los cuales se encuentra la presentación del Plan de Obras:

«Artículo 12°.- Requisitos Generales para la Aprobación Automática de una Autorización.

Los Solicitantes de una Autorización presentan a la Entidad competente los siguientes documentos:

- El FUIIT debidamente llenado y suscrito por el Solicitante, o su representante legal, dirigido al titular de la Entidad, solicitando el otorgamiento de la Autorización. El FUIIT se encuentra a disposición de los interesados en la página web del Ministerio.
- Copia simple de la documentación que acredite las facultades de representación, cuando la solicitud sea suscrita por el representante legal del Solicitante.
- Copia simple de la Resolución Ministerial mediante la cual se otorga concesión al Solicitante para prestar el Servicio Público de Telecomunicaciones. En caso, el Solicitante sea una Empresa de Valor Añadido, debe presentar copia simple de la autorización a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Telecomunicaciones y en caso sea un Proveedor de Infraestructura Pasiva, copia simple de la constancia de inscripción

³⁴ Que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de junio de 2012.

000106

- en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva.
- d. El Plan de Obras acompañado de la información y documentación sustentatoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15.
 - e. Pago por el derecho de trámite. En el supuesto que una Entidad no permita u obstaculice el pago del derecho de trámite previsto en el TUPA, el Solicitante deberá adjuntar el acta notarial que acredite dicha negativa y la consignación a favor de la Entidad o poner a su disposición el monto correspondiente al derecho de trámite establecido en el TUPA, en cualquier entidad del sistema financiero nacional.
 - f. Instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio.»
- (Énfasis añadido).

57. En esa línea, el artículo 15° del mencionado reglamento define al Plan de Obras como el instrumento que contiene información técnica sobre los trabajos a efectuarse para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, el mismo que debe contener taxativamente, entre otra documentación e información, la **memoria descriptiva**, la cual es un documento en el que se detalla la naturaleza de los trabajos a realizar, **así como las características físicas y técnicas de las instalaciones:**

«Artículo 15°.- Plan de Obras.

El Plan de Obras es el instrumento que contiene información técnica sobre los trabajos a efectuar para la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, y debe ser suscrito por el representante legal del Operador o del Proveedor de Infraestructura Pasiva, y por los profesionales colegiados y habilitados que autorizan la información y/o documentación que se acompaña al mismo. El Plan de Obras debe contener taxativamente la documentación e información que se detalla a continuación:

[...]

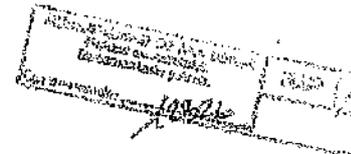
b) Memoria descriptiva, detallando la naturaleza de los trabajos a realizar, así como las características físicas y técnicas de las instalaciones, adjuntando los planos de ubicación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, a escala 1/5000. En caso de ejecutarse obras civiles para la instalación de Estaciones de Radiocomunicación, se deben anexar además planos de estructuras, y planos eléctricos, de ser el caso, a escala 1/500 detallado y suscrito por Ingeniero civil o eléctrico colegiado, según corresponda.

[...].»

(Énfasis añadido).

000107

58. Sobre el particular, de la revisión del documento denominado «*Memoria Descriptiva de Arquitectura*» presentado por la Municipalidad a través del escrito del 28 de junio de 2017, se advierte que el proyecto de obra detallado por la denunciante contemplaba la instalación de una cámara de seguridad, la cual se encontraría adosada a un poste, precisándose que el modelo de la cámara de seguridad a instalarse sería determinado según lo acordado con la Municipalidad:

**MEMORIA DESCRIPTIVA DE ARQUITECTURA**

PROYECTO: LI5939_LA TECNICA

USO: SERVICIOS COMUNALES

DIRECCIÓN: JR. DE LA CIENCIA CON JR. TECNICA

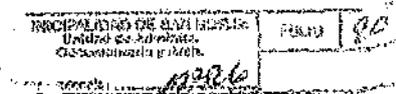
PROFESIONAL: ARQ. INGRID RODRIGUEZ ZUMAETA

CAP: 16181

INTRODUCCIÓN:

El proyecto consiste en acondicionar un área pública para colocar un poste de concreto en el que se colocarán **cámara de seguridad**, luminarias, y antena para la municipalidad que servirá para brindar el servicio de seguridad ciudadana y mejora de señal en beneficio de la población; El proyecto contempla la instalación de luminarias, **cámara de seguridad** y antena tipo trisector en el poste, también considera la instalación de una cámara subterránea para colocar los equipos que servirán para servicio de comunicaciones de América Móvil Peru SAC.

000108



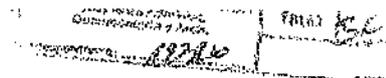
DESCRIPCIÓN:

El poste será de concreto, con una altura de 15.00 m contará con luminarias adosadas ubicadas a 10.00 m, una cámara de seguridad ubicada a 9.00m sobre nivel de suelo y antena tipo trisector ubicada en el tope de la estructura.

La cámara de equipos será de concreto armado de 2.20 x 1.90m x 2.15m. Contará con una tapa de acceso ubicada a 0.25m sobre el nivel del suelo para evitar ingreso agua, el interior cuenta con un sumidero que drenará el agua que pudiera ingresar.

- **ACCESOS:**
Se ubicará en áreas públicas por lo que será de fácil acceso, para evitar la manipulación de las instalaciones la tapa de ingreso a la cámara de equipos contará con llave de acceso.
- **MATERIALES:**
El POSTE consta de cuerpos de concreto que llegan a la altura requerida, anclado en una cimentación de 1.50 x 1.50 x 3.00 m, la cámara de equipos será construida de concreto armado.
- **LUMINARIAS:**
Se colocarán luminarias adosadas a POSTE, el modelo dependerá de lo acordado con la municipalidad.
- **CAMARA DE SEGURIDAD:**
Se colocará una cámara de seguridad adosada a POSTE, el modelo dependerá de lo acordado con la municipalidad.

59. Del mismo modo, en el documento denominado «Especificaciones Técnicas de Instalaciones Eléctricas», se observa que la denunciante detalló la instalación de una cámara de seguridad dentro de este rubro, señalando que el modelo de este equipo será determinado según lo que se acuerde con la Municipalidad:



ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

PROYECTO: LIS939_LA TECNICA

USO: SERVICIOS COMUNALES

PROFESIONAL: ING. RICKY GARCIA MEZA

CIP: 138215

P

11/1

000109

6.0 INTERRUPTORES TERMO MAGNETICOS:

Todos los interruptores deberán ser de la manera SCHNEIDER, de las capacidades que correspondan.

7.0 LUMINARIAS:

Luminaria con lámpara de vapor de sodio de 70w o 100w – IP – 65 (Hermetizado)

8.0 CAMARA DE SEGURIDAD:

Todas las cámaras de seguridad, modelo dependerá de lo acordado con la municipalidad.

9.0 APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD

Para todo lo no especificado en el presente capítulo, es válido el Código Nacional de Electricidad en vigencia aprobado por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

60. De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, se desprende que la exigencia de instalar una cámara de seguridad como parte de la instalación de una estación de radiocomunicación se deriva de lo detallado por la propia denunciante en la documentación presentada ante la Municipalidad, es decir, tanto en la memoria descriptiva como en el detalle de las especificaciones técnicas de instalaciones eléctricas se consignó la instalación de una cámara de seguridad, no obstante las disposiciones de la Ley N° 29022 y su reglamento no contemplan como una condición para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones que las estaciones de radiocomunicación cuenten con una cámara de seguridad a efectos de que estas permanezcan instaladas.
61. Como bien se señaló en el párrafo 35 de la presente resolución, el numeral 3.6.5) del artículo 79° de la Ley N° 27972 establece que es función específica exclusiva de las municipalidades distritales realizar, entre otras funciones, la **fiscalización de la construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza.**

000110

62. Asimismo, el numeral 19.2) del artículo 19° del Reglamento de la Ley N° 29022 establece que vencido el plazo de vigencia de la autorización para la ejecución de las obras de instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, la entidad que otorgó la autorización de instalación puede **realizar las labores de fiscalización que le permitan constatar que la infraestructura de telecomunicaciones instalada se sujeta a las condiciones y requisitos en virtud de los cuales se otorgó la autorización correspondiente**³⁵.
63. En tal sentido, en tanto la instalación de una cámara de seguridad se encuentra consignada y detallada en la memoria descriptiva contenida en el plan de obras presentado por la denunciante, la Municipalidad, en el marco de sus facultades de fiscalización para verificar que la infraestructura instalada se encuentra conforme a las condiciones en virtud de las cuales se otorgó la autorización de instalación, resulta competente para exigir y supervisar dicha condición y, en consecuencia, la medida denunciada en el presente caso no constituye una barrera burocrática ilegal. *
64. Por tanto, teniendo en cuenta las competencias de la Municipalidad y sus facultades de fiscalización, no se ha verificado una transgresión a las disposiciones de las Leyes N° 29022 y N° 30228.

E. Evaluación de razonabilidad:

65. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256³⁶, habiéndose determinado que la exigencia de instalar una cámara de seguridad como parte de la instalación de una estación de radiocomunicación, materializada en el Acta de Constatación N° 400-2016-MSB-GM-GF-UF/9TS y en la Resolución de Multa Administrativa N° 1209-2016-MSB-GM-GF-UF, no constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal, corresponde proceder con el análisis de razonabilidad de la misma.

³⁵ Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MTC.

Artículo 19°.- Comunicación de finalización de la instalación de la infraestructura de Telecomunicaciones.

19.1 El Solicitante debe comunicar la finalización de la ejecución de la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones a la Entidad a la que solicitó la Autorización, dentro del plazo de diez días hábiles de culminados los trabajos.

19.2 Sin perjuicio de la comunicación señalada en el numeral 19.1, vencido el plazo de vigencia de la Autorización, se entiende para todo efecto que las obras de instalación fueron concluidas, pudiendo la Entidad realizar las labores de fiscalización que le permiten constatar que la Infraestructura de Telecomunicaciones instalada se sujeta a las condiciones y requisitos en virtud de los cuales se otorgó la Autorización.

³⁶ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 15°.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad.

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso de que, a través de la resolución de inicio, se hubiera sustentado la existencia de indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.

000111

66. En el presente caso, de la revisión del escrito de denuncia se aprecia que la denunciante no ha cumplido con presentar ningún indicio o argumento sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida cuestionada.
67. En ese sentido, al no existir indicios de la carencia de razonabilidad con respecto a la medida que se viene denunciando, no corresponde continuar con el análisis de razonabilidad correspondiente.

F. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:

68. El numeral 8.2) del artículo 8° y en el numeral 10.2) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256 establece que en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas la Comisión o la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, de ser el caso, pueden ordenar la devolución de las costas y costos, cuando corresponda. Asimismo, el artículo 25° de la citada norma establece lo siguiente:

«Artículo 25°.- De las costas y costos.

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPi del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.».

(El subrayado es nuestro).

69. Del mismo modo, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807, modificado por la Ley N° 30056, establece que en los procedimientos seguidos de parte ante la Comisión se podrá ordenar el pago de costas y costos a la entidad que haya obtenido un pronunciamiento desfavorable³⁷.
70. Por tanto, de conformidad con las disposiciones normativas señaladas en los párrafos precedentes, no corresponde el pago de costas y costos a favor de la denunciante, toda vez que ha obtenido un pronunciamiento desfavorable.

³⁷ Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi.

Artículo 7°.- Pago de costas y costos.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPi, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPi. En los procedimientos seguidos de parte ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, se podrá ordenar el pago de costas y costos a la entidad que haya obtenido un pronunciamiento desfavorable.

[...].
(El subrayado es nuestro).

000112

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1256;

RESUELVE:

Primero: rectificar el error material incurrido en la Resolución N° 0159-2017/STCEB-INDECOPI del 15 de febrero de 2017, en el sentido que toda referencia hecha a la «Resolución de Multa Administrativa N° 12-09-2016-MSB-GM-GF-UF» debe entenderse como a la «Resolución de Multa Administrativa N° 1209-2016-MSB-GM-GF-UF».

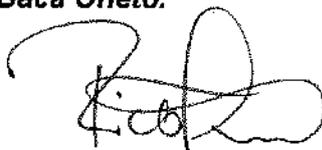
Segundo: desestimar el argumento efectuado por la Municipalidad Distrital de San Borja, precisado en las Cuestiones Previas de la presente resolución.

Tercero: declarar que la exigencia de instalar una cámara de seguridad como parte de la instalación de una estación de radiocomunicación, materializada en el Acta de Constatación N° 400-2016-MSB-GM-GF-UF/9TS y en la Resolución de Multa Administrativa N° 1209-2016-MSB-GM-GF-UF, no constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal.

Cuarto: declarar que América Móvil Perú S.A.C. no ha aportado indicios sobre la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática indicada en el resuelve anterior, por lo que no corresponde analizar su razonabilidad; y, en consecuencia, infundada la denuncia presentada en contra de la Municipalidad Distrital de San Borja.

Quinto: declarar que no corresponde ordenar el pago de costas y costos en favor de América Móvil Perú S.A.C. en la medida que la Municipalidad Distrital de San Borja no ha obtenido un pronunciamiento desfavorable.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Cristian Ubía Alzamora, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto.



LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE

INMEDIATO

CARGO

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

CEDULA DE NOTIFICACION N°1878-2017/CEB

13 JUL 2017
000113

Lima, 10 de julio de 2017

Exp. N° 000034-2017/CEB

Señores
AMERICA MOVIL PERU S.A.C.
AV. NICOLAS ARRIOLA N° 480
URB. SANTA CATALINA
La Victoria.-



De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunto a la presente copia de la Resolución N° 373-2017/CEB-INDECOPI, emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

Atentamente,

COMISION DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

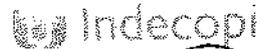
[Signature]
DELIA FARJE PALMA
Secretaria Técnica

Adj.: - Copia Resolución N° 373-2017/CEB-INDECOPI.
LA MISMA QUE TIENE UN TOTAL DE 26 FOJAS

Nota:

1. La resolución que se notifica ha sido expedida por la Secretaría Técnica/Comisión en el marco del procedimiento de identificación de barreras burocráticas, regulado por el Decreto Legislativo N° 1256.
2. La resolución que se notifica surte efectos el día de su notificación y no agota la vía administrativa.
3. Procede la interposición de recurso de apelación ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas dentro de los 15 (quince) días hábiles de notificado.

JML/



Nombre:

Apellidos: *[Signature]*

Firma: *[Signature]*

DNI: 72232293

Vinculo:

Fecha: 11.32 Mrs

LA PERSONA QUE RECIBIÓ EL DOCUMENTO ENTREGÓ SU DNI

M-CEB-08/1B



* 2 0 1 7 - C E B - N O 0 1 9 5 5 *

NO

VELLO:

INMEDIATO

CARGO

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

000114

CEDULA DE NOTIFICACION N°1879-2017/CEB

Lima, 10 de julio de 2017

Exp. N° 000034-2017/CEB

10 JUL 2017

Señor
FREDY HECTOR CRUCES ARANA
PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE SAN BORJA
AV. JOAQUIN MADRID N° 200
San Borja.-

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunto a la presente copia de la Resolución N° 373-2017/CEB-INDECOPI, emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

Atentamente,

COMISION DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

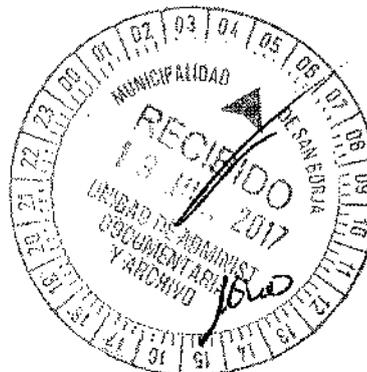

DELIA FARJE PALMA
Secretaría Técnica

Adj.: - Copia Resolución N° 373-2017/CEB-INDECOPI.
LA MISMA QUE TIENE UN TOTAL DE 26 FOJAS

Nota:

1. La resolución que se notifica ha sido expedida por la Secretaría Técnica/Comisión en el marco del procedimiento de identificación de barreras burocráticas, regulado por el Decreto Legislativo N° 1256.
2. La resolución que se notifica surte efectos el día de su notificación y no agota la vía administrativa.
3. Procede la interposición de recurso de apelación ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas dentro de los 15 (quince) días hábiles de notificado.

JML/



M-CEB-08/1B



ORIGINAL

14 1



2017 JUL 31 PM 4: 2

RECIBIDO
MESA DE PARTES

Expediente N°	000034-2017/CEB
Ejecutivo 1	Natalia García Cavero
Secretario Técnico	Delia Farje Palma
Escrito N°	04
Sumilla	Presentamos Recurso de Apelación.

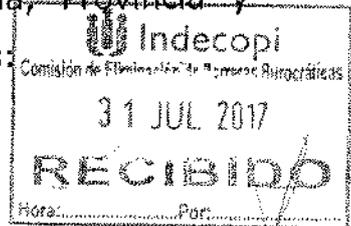
000115

104798

CEB

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DEL INDECOPI

AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., -en adelante **AMV**- identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20467534026, debidamente representada por su Apoderado Legal Georgios Orfanos Crisóstomo, identificado con D.N.I. N° 41498417, ambos con domicilio fiscal, real y procesal, para estos efectos, en Avenida Nicolás Arriola N° 480, Urbanización Santa Catalina, Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima; a usted, atentamente decimos:



I. PETITORIO

Presentamos Recurso de Apelación contra la Resolución N° 0373-2017/CEB-INDECOPI expedida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante **CEB**), de conformidad con el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el **T.U.O. de la LPAG**) y el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1256.

II. SUSTENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- La **CEB** vulneró el debido procedimiento administrativo y nuestro derecho de defensa al no valorar nuestro descargo y desistimiento formulado al último escrito ingresado por la denunciada, por lo que la **CEB** contravino el principio de legalidad y el debido procedimiento

administrativo, siendo Nula su Resolución, conforme al artículo 10º, numeral 1 del **T.U.O. de la LPAG**.

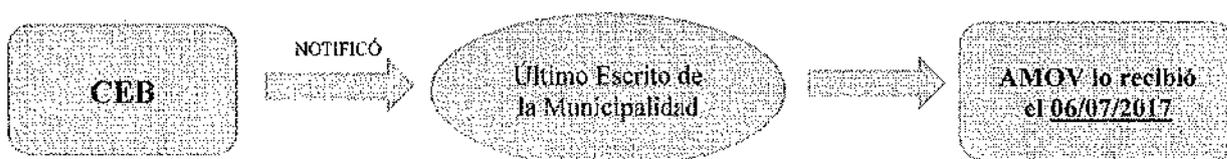
000116

- La **CEB** ha incurrido en una falta de motivación interna del razonamiento empleado en la Resolución y deficiencias en la justificación externa de su Resolución que la hacen Nula de pleno derecho, sin calzar dentro de los supuesto de conservación del acto administrativo, vulnerándose el artículo 3º, numeral 4 y 10º, numeral 2 del **T.U.O. de la LPAG**.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

III.I. FUNDAMENTOS SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO POR PARTE DE LA CEB

1.- Señores Vocales, con fecha 06 de Julio del presente, la **CEB** mediante Carta N° 0401-2017/INDECOPI-CEB nos notificó el último escrito de la Municipalidad y nos señaló que tal notificación se hacía "para los fines que estimemos pertinentes".



2.- Al día siguiente, es decir de manera inmediata, el 07 de Julio del presente **AMV** procedió a contestar el Escrito y también a desistirse del procedimiento, escrito que no fue tomado en cuenta por la **CEB** al momento de emitir su Resolución.



3.- Cabe indicar que la Resolución de **CEB** fue notificada a **AMV** en la fecha del 13 de Julio del 2017, razón por la cual ha tenido tiempo suficiente (6 días calendario) para evaluar nuestro descargo y desistimiento presentado, más aun tomando en consideración que justamente la **CEB** nos notificó el último escrito de la Municipalidad para señalar lo correspondía a nuestro derecho.

000117

4.- Tómese en cuenta Señores Vocales que el artículo 141º, numeral 1 del **T.U.O. de la LPAG** establece como plazo máximo para que la Mesa de Partes derive el documento ingresado por el administrado a la Unidad Competente dentro del mismo día de ingresado.

5.- En ese sentido, al menos habrían dos (2) vulneraciones al **T.U.O. de la LPAG** en el presente caso:

- La Mesa de Partes no derivó dentro del día nuestro escrito presentado el 07 de Julio del presente dirigido a la **CEB**.
- La **CEB**, habiéndonos notificado el último escrito presentado por la Municipalidad, no revisó nuestro escrito de respuesta y desistimiento, a pesar de que éste se presentó al día siguiente de que se nos notificará el escrito de la Municipalidad.

6.- El marco procedimental administrativo, con la vigencia del **T.U.O. de la LPAG**, se ha vuelto más garantista en pro de los derechos de los administrados, razón por la cual la **CEB** debió mínimamente haber esperado revisar nuestro escrito de respuesta y desistimiento al último escrito presentado por la Municipalidad, antes de emitir su Resolución.

7.- En el presente caso, resulta aplicable plenamente el artículo 231º, numeral 4 del **T.U.O. de la LPAG** que establece que **las réplicas pueden ser respondidas** y sólo no serán admitidas (artículo 232) cuando introduzcan temas no controvertidos o que no tengan relación con el fondo de la controversia o introduzcan hechos nuevos, lo cual

no se ha dado con relación a nuestra respuesta y desistimiento formulado, por lo que nuestro último escrito debió ser revisado y meritudo por la **CEB** al momento de resolver.

000118

8.- En ese sentido, resulta claro que el derecho al debido procedimiento y el derecho a la defensa involucra el respeto efectivo de los derechos del administrado – que se materialice en los hechos-, razón por la cual, si al administrado se le notifica un escrito y se le señala que “puede realizar lo que estime conveniente”, válidamente esto involucra darle un tiempo oportuno para su respuesta y el Juzgador debe tomarse un tiempo para evaluar tal respuesta antes de resolver.

9.- Lo antes dicho se encuentra ampliamente reconocido por la Doctrina y así lo ha señalado también el Jurista Agustín Gordillo¹ al expresar lo siguiente con relación a los **elementos de la garantía de la defensa**:

Dicha garantía comprende varios aspectos:

1º) **DERECHO A SER OÍDO**, lo que a su vez presupone:

- a) Un leal conocimiento de las actuaciones administrativas.
- b) Oportunidad de expresar sus razones antes de la emisión del acto administrativo, y desde luego también después.
- c) **Consideración expresa de sus argumentos** y de las cuestiones propuestas, en cuanto sean conducentes a la solución del caso.
- d) Obligación de decir expresamente las peticiones y, como corolario de c).
- e) **Obligación de fundar las decisiones, analizando los puntos propuestos por las partes.**

¹ Cfr. Gordillo, Agustín. Capítulo II: Principios Fundamentales del Procedimiento Administrativo. http://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo2.pdf PRAII-11

10.- En el presente caso la **CEB** tomó en cuenta el último escrito de la denunciada para la resolución del caso *-como la **CEB** lo dice en la página 21 de su Resolución-*, pero no tomó en cuenta el descargo y desistimiento de **AMV** al referido escrito, lo cual vulneró uno de los elementos del derecho de defensa como lo es el ser oído; es decir tomar consideración expresa de nuestro último escrito de descargo y fundar su decisión habiendo revisado nuestro último descargo y desistimiento.

000119

11.- En esa misma línea, citando nuevamente al Jurista Agustín Gordillo, este indica que otro elemento del derecho de defensa es el siguiente:

2º) DERECHO A OFRECER Y PRODUCIR LA PRUEBA DE DESCARGO de que quiera valerse, lo que comprende:

- a) Derecho a que toda prueba propuesta razonablemente propuesta sea producida.
- b) Que **la producción de la prueba sea efectuada antes de que se adopte decisión alguna sobre el fondo de la cuestión.**
- c) Derecho a controlar la producción de la prueba hecha por la Administración, sea ella pericial o testimonial.

12.- En el presente caso, la denunciada mediante su último escrito aportó una prueba solicitada por la **CEB**, esta es la Memoria Descriptiva presentada por **AMV** en su Expediente de Solicitud de Autorización en donde indicamos que instalaríamos una cámara de seguridad.

13.- Bajo un debido procedimiento, esta prueba aportada por la denunciada debe ser puesta en conocimiento de la contraparte *-lo cual se hizo-* para que en un tiempo oportuno la otra parte la acepte, la rechace o precise sus alcances *-lo cual **AMV** hizo en tiempo más que*

oportuno- y el Juzgador (**CEB**) tome en cuenta el debate jurídico originado en razón a ese aporte probatorio –lo cual la **CEB** no hizo, dado que sólo tomó en cuenta los argumentos de la denunciada-; allí radica la afectación al debido procedimiento y derecho de defensa de **AMV**.

000120

14.- En ese sentido, en virtud a las consideraciones antes expuestas, solicitamos a ustedes Señores Vocales de la Sala de Defensa de la Competencia que declaren la nulidad de la Resolución de **CEB**, dado que este órgano contravino el principio de legalidad y el debido procedimiento en el presente caso.

III.II. FUNDAMENTOS SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CEB

1.- El Tribunal Constitucional ha expresado mediante STC recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso².” Esto también resulta aplicable en instancia administrativa respecto a las Resoluciones que emitan los órganos y Tribunales Administrativos.

2.- En la referida STC se ha precisado con relación a la falta de motivación interna del razonamiento³ lo siguiente:

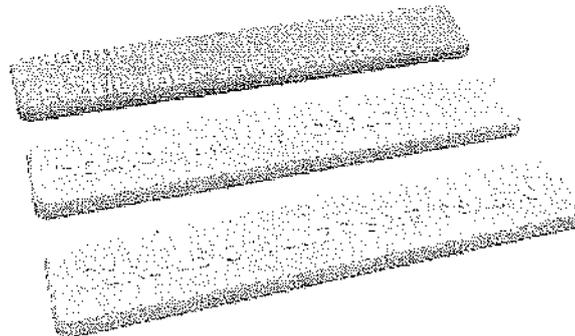
² Cfr. Fundamento 7 de la STC recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC.

³ Cfr. Fundamento 7, literal b), STC cit.

“La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando exista incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.”

3.- De ello podemos extraer que el modelo básico de justificación interna de un razonamiento que debe utilizar el Juzgador es el siguiente⁴:

Justificación Interna



➤ Falta de Motivación Interna de la Resolución de la CEB

4.- En el presente caso, la **CEB** ha incurrido en una falta de motivación interna del razonamiento por lo siguiente:

⁴ Tomado del Blog del Abogado León Pastor, Profesor de la Academia de la Magistratura en el Curso de Argumentación Jurídica. <http://www.leonpastor.com/2012/09/justificacion-interna-y-externa-de-ua.html>

- La **CEB** -en el Fundamento 60 de su Resolución- reconoce que la Ley N° 29022 y su reglamento no contemplan como una condición para la instalación de infraestructura que las estaciones de radiocomunicación cuenten con una cámara de seguridad a efectos de que estas permanezcan instaladas.

000122



Norma:
Ley N° 29022 y Reglamento no condicionan la instalación y permanencia de una antena a la entrega de una cámara de seguridad.

- La **CEB** determinó -en el Fundamento 63 de su Resolución- que es un hecho probado que la instalación de una cámara de seguridad se encuentra consignada y detallada en la Memoria Descriptiva contenida en el Plan de Obras que presentó **AMV**.
- Asimismo, la **CEB** previamente -en el fundamento 37 de su Resolución- estableció como un hecho cierto que la denunciada impuso una Multa (S/. 3,950.00) y una orden de desmontaje de la antena instalada, porque **AMV** no entregó una cámara de seguridad a la denunciada.



Hechos:

- Denunciada impuso a **AMV** multa de S/. 3,950.00 y orden de desmontaje de antena porque esta última no le entregó una cámara de seguridad.
- **AMV** no entregó la cámara de seguridad a la denunciada.

- La conclusión de la **CEB** -con problemas de justificación interna- fue la siguiente:



Conclusión con problemas de justificación interna:

- la exigencia de una cámara de seguridad para la instalación de una estación de radiocomunicación **no constituye una barrera burocrática ilegal.**

5.- Como podrán apreciar Señores Vocales, **si la norma gobernante** 000123 **que rige el caso señala que la instalación y permanencia de una antena no se encuentra supeditada a la entrega de una cámara de seguridad** por parte del Operador Móvil a la Municipalidad ¿Cómo se llega a la conclusión de que no es una barrera burocrática ilegal que se imponga una multa y se ordene el desmontaje de una antena por no entregar una cámara de seguridad?

6.- Lo antes expuesto denota que la conclusión a la que arriba la **CEB** no se justifica, no se condice y no guarda relación con las premisas previas (norma aplicable y hechos) razón por la cual la inferencia realizada por la **CEB** resulta inválida y vicia de nulidad su Resolución.

➤ **Deficiencias en la Motivación Externa de la Resolución de la CEB**

7.- Con relación a la justificación externa de las Resoluciones Judiciales -que resulta aplicable también a las Resoluciones Administrativas expedidas por Tribunales y órganos administrativos- el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica."

8.- En el presente caso, la **CEB** ha partido de premisas sin haberlas confrontado y analizado respecto a su validez fáctica y jurídica; por ejemplo:

- Es un hecho no controvertido que la **CEB** ha resuelto el caso en virtud a lo que la denunciada señaló y aportó en su último escrito (Memoria Descriptiva presentada por **AMV**), según el Fundamento 58 de la Resolución. 000124
- Ese escrito fue notificado a **AMV** y contestado por nuestra empresa, sin embargo nuestra contestación no fue confrontada con lo dicho por la denunciada y tampoco se analizó a pesar de haberse ingresado a tiempo al procedimiento.
- En nuestro escrito ingresado con fecha 07 de Julio del presente -no analizado por la **CEB**- precisamos que la entrega de las cámaras de seguridad era parte de un "acuerdo" al que arribamos con la denunciada, por lo que no lo desconocemos.
- Sin embargo, ese "**acuerdo**" se dio en base a una relación de cooperación mutua, regido en todo caso bajo normas civiles, pero no de derecho público.



Página 22 de la Resolución de CEB

CAMARA DE SEGURIDAD:
Se colocara una cámara de seguridad adosada a POSTE, el modelo dependerá de lo acordado con la municipalidad.

Página 23 de la Resolución de CEB

6.0 CAMARA DE SEGURIDAD:
Todas las cámaras de seguridad, modelo dependerá de lo acordado con la municipalidad.

- Esto último lo señalamos en nuestro escrito del 07 de Julio, pero la **CEB** no lo valoró, no lo analizó, no lo confrontó con el último escrito de la denunciada y por ello el error de justificación externa en el que incurre la **CEB**. En ese sentido, la Resolución de la **CEB** deviene en nula.

9.- Otro ejemplo del error en la justificación externa de la Resolución de la **CEB** es el siguiente:

000125

- La **CEB** parte de la siguiente premisa errada:
Tipificación de la infracción "Por instalar infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en forma diferente a la autorizada" **resulta aplicable al presente caso -fundamento 54 de la Resolución-**.
- La referida tipificación de la infracción sólo resultaría aplicable si **AMV** no hubiera cumplido con un requisito o condición previsto en la Ley para la instalación y/o mantenimiento de la antena instalada.



SOLO EN ESTE SUPUESTO LA MULTA Y DESMONTAJE SERÍA LEGAL.

- En el presente caso, **AMV** sí ha cumplido con todos los requisitos y condiciones previstos en la Ley para la instalación y permanencia de su antena.
- La tipificación de la infracción antes señalada, no puede ser utilizada para sancionar por algo *-no entregar cámara-* que no es un requisito para la instalación o permanencia de una antena.



BARRERA BUROCRÁTICA: EXIGENCIA DE CÁMARA

- Por lo tanto, la **CEB** incurre en un error de justificación externa al tomar como válida y aplicable al caso la tipificación de la infracción cuando no lo es, dado que a través de esta tipificación no se puede sancionar una conducta que no ha incurrido en ningún incumplimiento previsto en la Ley: *al no entregar cámara no se incumple ninguna norma que rige la instalación de antenas.*

10.- Finalmente, en el Fundamento 63 de la Resolución, la **CEB** señala que la cámara de seguridad sí resulta exigible y por tanto no es barrera burocrática ilegal dado que **AMV** se obligó a su entrega mediante la Memoria Descriptiva que es parte del Plan de Obras; y esto fue fiscalizado por la Municipalidad. 000126

11.- Sobre esto, nos preguntamos: *¿Se puede sancionar el incumplimiento de un acuerdo de provisión de bienes –que no tiene sustento en normas de derecho público- a través de la aplicación de normas de derecho público sin que constituya ello una barrera burocrática ilegal?* Después de lo analizado en el presente caso, consideramos que no; aunque la **CEB** considera lo contrario.

12.- Consideramos también Señores Vocales que la Municipalidad en efecto tiene la facultad de fiscalizar la instalación de las antenas que se realizan en su jurisdicción, dado que tal potestad le es irrenunciable; sin embargo tal fiscalización administrativa –regida bajo normas de derecho público- no puede extenderse a la sanción de una conducta que no vulnera normas de derecho público⁵ [como señaló la CEB, la Ley N° 29022 y su Reglamento no condicionan la instalación de una antena o su permanencia a la entrega de una cámara de seguridad], por lo que el sustento de la sanción “por no instalar cámara de seguridad” resulta ser una exigencia ilegal en el presente caso.

13.- Baste con informar que el “acuerdo de entrega de cámaras” sí fue cumplido de buena fe por **AMV** como se le informó a la **CEB** mediante nuestro escrito de fecha 07 de Julio del presente que no analizó.

14.- En virtud a las consideraciones antes expuestas, solicitamos se declare nula la Resolución de la **CEB** y reformándola se declare barrera burocrática ilegal la exigencia de una cámara de seguridad realizada por la Municipalidad como condición para que nuestra antena de telecomunicaciones permanezca instalada.

⁵ La conducta de **AMV** de no entregar cámara de seguridad no vulnera la Ley N° 29022, ni su Reglamento, ni otra norma que en estricto exija una cámara de seguridad a cambio de la instalación o permanencia de una antena.

IV.- CONCLUSIONES

- La **CEB** vulneró uno de los elementos esenciales del derecho de defensa de **AMV** como lo es el derecho a ser oído, dado que no tuvo consideración expresa de nuestro último escrito ingresado, no habiéndolo valorado, ni analizado nuestros argumentos que respondían directamente al último escrito de la denunciada y en el que planteamos también nuestro desistimiento del procedimiento.
- La **CEB** vulneró uno de los elementos esenciales del derecho de defensa de **AMV** como lo es el derecho a la producción de la prueba, vale decir que lo alegado por la denunciada en su último escrito tuvo que ser cotejado con nuestros argumentos expuestos en nuestro último escrito -no analizado-, con la finalidad de que la **CEB** tome mejor conocimiento de los hechos del caso; dado que con la prueba se demuestran -se prueban- los hechos del caso, no el derecho.
- La **CEB** incurrió en una falta de motivación interna del razonamiento, dado que concluyó que una condición -entrega de cámara- no era barrera burocrática ilegal cuando las normas que rigen el caso -Ley 29022 y D.S. N° 003-2015-MTC- no exigen tal condición para que una antena sea instalada o permanezca instalada.
- La **CEB** incurrió en una falta de motivación externa del razonamiento, dado que:
 - i) no analizó todos los hechos y argumentos del caso;
 - ii) consintió que son aplicables normas de derecho público para la exigencia de una condición -entrega de una cámara para instalación y permanencia de una antena instalada- exigencia no prevista en ninguna norma de derecho público;
 - iii) consintió en que la tipificación de la infracción "por instalar (...) en forma diferente a la autorizada" puede ser utilizada para establecer una exigencia - condición (entrega de una cámara para instalar o que permanezca instalada una antena) en virtud

000127

a la facultad de fiscalización de la denunciada, cuando tal exigencia - condición no está prevista en ninguna norma de derecho público.

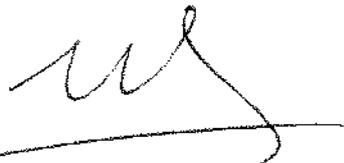
000128

POR TANTO:

Solicitamos a la **CEB** que eleve el presente Recurso de Apelación al Superior Jerárquico para que se tomen en cuenta nuestros argumentos y medios probatorios aportados, de tal manera de alcanzar justicia en el presente caso.

Lima, 27 de Julio del 2017.

GSM



América Móvil Perú S.A.C.
Georgios Orfanos Crisostomo
Abogado - Apoderado
C.A.L. N° 52586



Denis Guevara Santa Maria
Abogado
CAL N° 53305
América Móvil Perú S A C.

000129

Resolución

N° 0494-2017/CEB-INDECOPI

Lima, 1 de septiembre de 2017

EXPEDIENTE N° 000034-2017/CEB**DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA****DENUNCIANTE : AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.****IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO Y CONCESORIO DE APELACIÓN**

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

VISTOS:

El escrito del 7 de julio de 2017 mediante el cual América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, la denunciante) comunica su desistimiento del procedimiento administrativo seguido contra la Municipalidad Distrital de San Borja (en adelante, la Municipalidad) y el escrito del 31 de julio del mismo año, por medio del cual la denunciante interpone recurso apelación contra la Resolución N° 0373-2017/CEB-INDECOPI; y,

CONSIDERANDO QUE:**A. Improcedencia del desistimiento:**

1. Mediante Resolución N° 0373-2017/CEB-INDECOPI del 7 de julio de 2017, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) declaró infundada la denuncia interpuesta contra la Municipalidad por la imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad¹.

¹ En dicha resolución, la Comisión resolvió lo siguiente:

«Primero: rectificar el error material incurrido en la Resolución N° 0159-2017/STCEB-INDECOPI del 15 de febrero de 2017, en el sentido que toda referencia hecha a la «Resolución de Multa Administrativa N° 12-09-2016-MSB-GM-GF-UF» debe entenderse como a la «Resolución de Multa Administrativa N° 1209-2016-MSB-GM-GF-UF».

Segundo: desestimar el argumento efectuado por la Municipalidad Distrital de San Borja, precisado en las Cuestiones Previas de la presente resolución.

Tercero: declarar que la exigencia de instalar una cámara de seguridad como parte de la instalación de una estación de radiocomunicación, materializada en el Acto de Constatación N° 400-2016-MSB-GM-GF-UF/9TS y en la Resolución de Multa Administrativa N° 1209-2016-MSB-GM-GF-UF, no constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal.

Cuarto: declarar que América Móvil Perú S.A.C. no ha aportado indicios sobre la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática indicada en el resuelve anterior, por lo que no corresponde analizar su razonabilidad; y, en consecuencia, infundada la denuncia presentada en contra de la Municipalidad Distrital de San Borja.

Quinto: declarar que no corresponde ordenar el pago de costas y costos en favor de América Móvil Perú S.A.C. en la medida que la Municipalidad Distrital de San Borja no ha obtenido un pronunciamiento desfavorable.»

000130

2. Dicha resolución fue notificada a la denunciante y a la Municipalidad el 13 de julio de 2017, tal como consta en los cargos de las cédulas de notificación que obran en el expediente².
3. A través del escrito del 7 de julio de 2017, la denunciante ha puesto en conocimiento de la Comisión su decisión de desistirse del procedimiento que inició en contra de la Municipalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 198° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³ (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444).
4. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Resolución N° 0373-2017/CEB-INDECOPi es un acto que pone fin al procedimiento, en tanto se ha evaluado el fondo de la controversia⁴, determinándose que la medida cuestionada por la denunciante no constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.
5. Resulta importante mencionar que si bien el inciso 5) del artículo 198° del TUO de la Ley N° 27444 establece que el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final **que agote la vía administrativa** (entendido como el acto administrativo que puede ser impugnado ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo)⁵, en el presente caso la Resolución N° 0373-2017/CEB-INDECOPi no constituye un acto que agote la vía administrativa, toda vez que el mismo puede ser impugnado para que sea evaluado en segunda instancia por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi⁶.

² Cédulas de Notificación N° 1878-2017/CEB (dirigida a la denunciante) y N° 1879-2017/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Municipalidad).

³ Publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 195°.- Fin del procedimiento.

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

[...]

(Énfasis añadido).

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 198°.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

[...]

198.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

[...]

Artículo 226°.- Agotamiento de la vía administrativa.

226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

[...]

⁶ Decreto Legislativo N° 1266, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

000131

6. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que si bien el escrito de desistimiento fue presentado en la misma fecha en la que se emitió la Resolución N° 0373-2017/CEB-INDECOPI, el mismo fue presentado de manera posterior a la expedición del referido acto administrativo⁷.
7. En tal sentido, debido a que el procedimiento ya se encuentra concluido, corresponde declarar improcedente el desistimiento del procedimiento planteado por la denunciante.

B. Concesorio de apelación:

8. Mediante Resolución N° 0373-2017/CEB-INDECOPI del 7 de julio de 2017, la Comisión resolvió declarar, entre otros aspectos, infundada la denuncia presentada contra la Municipalidad, en los siguientes términos:

*«Tercero: declarar que la exigencia de instalar una cámara de seguridad como parte de la instalación de una estación de radiocomunicación, materializada en el Acta de Constatación N° 400-2016-MSB-GM-GF-UF/9TS y en la Resolución de Multa Administrativa N° 1209-2016-MSB-GM-GF-UF, no constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal.
[...].»*

9. De acuerdo con lo señalado en el párrafo 2 del presente acto, la Resolución 0373-2017/CEB-INDECOPI fue notificada a la denunciante y a la Municipalidad el 13 de julio de 2017.
10. El artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas⁸, establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución.

Artículo 6°.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas.

6.1. De la Comisión y la Sala.

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 688, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

La Sala es la única autoridad administrativa que puede conocer y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a los supuestos señalados en el artículo 32 de la presente ley, salvo en el procedimiento sancionador por incumplimiento de mandato regulado en el artículo 34, en cuyo caso la Comisión se constituye como instancia única en sede administrativa.
(Énfasis añadido).

⁷ Al respecto, el escrito de desistimiento de la denunciante fue ingresado a la mesa de partes del Indecopi el día 7 de julio de 2017 a las 13:42 horas, mientras que la Resolución 0373-2017/CEB-INDECOPI fue expedida en la sesión llevada cabo a las 08:00 horas, según consta en el Acta N° 1474.

⁸ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 8 de diciembre de 2016.

000132

11. En el presente caso, mediante el escrito presentado el 31 de julio de 2017, la denunciante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0373-2017/CEB-INDECOPI. Asimismo, se verificó que dicho recurso fue presentado dentro del plazo legal y por su respectivo representante legal⁹.
12. En tal sentido, corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto, el cual se otorga con efecto suspensivo.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas;

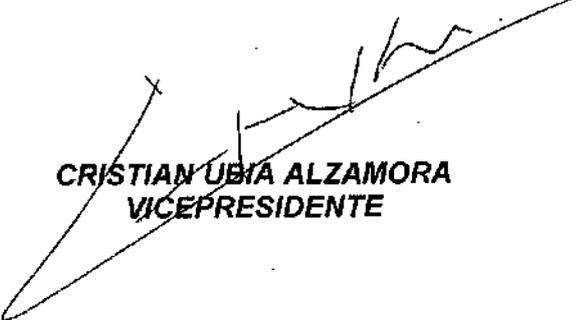
RESUELVE:

Primero: declarar improcedente la solicitud de desistimiento del procedimiento presentada por América Móvil Perú S.A.C.

Segundo: conceder el recurso de apelación interpuesto por la América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución N° 0373-2017/CEB-INDECOPI, el cual se concede con efecto suspensivo.

Tercero: disponer que se eleven los actuados a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Indecopi.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Cristian Ubia Alzamora, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto.



**CRISTIAN UBIA ALZAMORA
VICEPRESIDENTE**

⁹ El recurso de apelación fue interpuesto por Georgios Orfanos Crisóstomo, abogado apoderado de la denunciante.

URGENTE CARGO

000133
06 SET. 2017

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

CEDULA DE NOTIFICACION N°2407-2017/CEB

Lima, 4 de septiembre de 2017

Exp. N° 000034-2017/CEB

Señores
AMERICA MOVIL PERU S.A.C.
AV. NICOLAS ARRIOLA N° 480 URB. SANTA CATALINA
La Victoria.-



De nuestra consideración:

Sírvanse encontrar adjunto a la presente copia de la Resolución N° 494-2017/CEB-INDECOPI, emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

Atentamente,

COMISION DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS


DELIA FARJE PALMA
Secretaría Técnica

Adj.: - Copia Resolución N° 494-2017/CEB-INDECOPI.

Nota:

1. La resolución que se notifica ha sido expedida por la Secretaría Técnica/Comisión en el marco del procedimiento de identificación de barreras burocráticas, regulado por el Decreto Legislativo N° 1256.
2. La resolución que se notifica surte efectos el día de su notificación y no agota la vía administrativa.
3. Contra la resolución que se notifica no procede la interposición de ningún recurso impugnatorio (en este procedimiento, sólo puede interponerse el recurso de apelación contra las resoluciones que imponen multas, que dictan medidas cautelares y que ponen fin a la instancia).

JML/



Nombre:
Apellidos:
Firma: Melissa Gómez Ramírez
DNI: 72232293

DNI:
Vínculo:
Fecha: 09.50

LA PERSONA QUE FIRMA EN ESTE DOCUMENTO ES:
EL DOCUMENTO ES VERDADERO
SI NO

M-CEB-08/02



SELLO:

URGENTE

CARGO

000134

06 SET. 2017

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

CEDULA DE NOTIFICACION N°2408-2017/CEB

Lima, 4 de septiembre de 2017

Exp. N° 000034-2017/CEB

Señor
FREDY HECTOR CRUCES ARANA
PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE SAN BORJA
AV. JOAQUIN MADRID N° 200
San Borja.-

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunto a la presente copia de la Resolución N° 494-2017/CEB-INDECOPI, emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

Atentamente,

COMISION DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

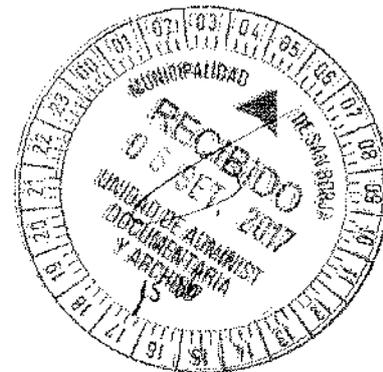

DELIA FARJE PALMA
Secretaría Técnica

Adj.: - Copia Resolución N° 494-2017/CEB-INDECOPI.
Copia escritos de fecha 7 y 31 de julio de 2017 presentados por la denunciante

Nota:

1. La resolución que se notifica ha sido expedida por la Secretaría Técnica/Comisión en el marco del procedimiento de identificación de barreras burocráticas, regulado por el Decreto Legislativo N° 1256.
2. La resolución que se notifica surte efectos el día de su notificación y no agota la vía administrativa.
3. Contra la resolución que se notifica no procede la interposición de ningún recurso impugnatorio (en este procedimiento, sólo puede interponerse el recurso de apelación contra las resoluciones que imponen multas, que dictan medidas cautelares y que ponen fin a la instancia).

JML/



M-CEB-08/02



MEMORANDUM N° 0560-2017/CEB

A : **ROXANA ARELLANO GARCÍA**
Secretaría Técnica
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

DE : **NATALIA GARCÍA CAVERO**
Ejecutivo 1
Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

ASUNTO : **Apelación de Resolución N° 0373-2017/CEB-INDECOPI**

Adjunto al presente se servirá encontrar el Expediente N° 000034-2017/CEB seguido por América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, la denunciante) contra la Municipalidad Distrital de San Borja, el mismo que consta de ciento treinta y cuatro (134) fojas.

En dicho expediente se emitió la Resolución N° 0373-2017/CEB-INDECOPI, la cual fue materia de apelación por la denunciante. En consecuencia, cumpla con elevar los actuados para los fines de Ley.

Atentamente,

INDECOPI
COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

NATALIA GARCÍA CAVERO
Ejecutivo 1

Lima, 21 de septiembre del 2017.

NGC/jml/aap



000136



INSTITUTO NACIONAL
DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

Calle La Prosa 104 – San Borja

EXPEDIENTE EN COMISIÓN Nº: 0034-2017/CEB
EXPEDIENTE EN SALA Nº: 0500-2017/SDC
DENUNCIANTE : AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.
DENUNCIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA
PROVEIDO Nº : 1

Lima, 11 de diciembre de 2017

El 21 de septiembre de 2017, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia ha recibido el Expediente Nº 0034-2017/CEB remitido como resultado del recurso de apelación interpuesto por América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución Nº 0373-2017/CEB-INDECOPI.

En ese sentido, póngase en conocimiento de la otra parte el recurso de apelación para que, de considerarlo pertinente y en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente, haga conocer su posición respecto de los argumentos expuestos en dicho recurso y aporte cualquier elemento, hecho o fundamento que pueda ser de utilidad para resolver el asunto que es materia de discusión en esta instancia.



ROXANA ARELLANO GARCÍA
Secretaria Técnica

MBC/ebh



Indecopi

INSTITUTO NACIONAL
DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle La Prosa 104 - San Borja

Notificación N° 4371-2017/SDC-



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

CARGO

000137

INMEDIATO

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Proveído N° 1**

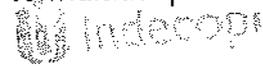
Lima, 11 de diciembre de 2017

13 DIC 2017

**Expediente en Comisión N° 0034-2017/CEB
Expediente en Sala N° 0500-2017/SDC¹**

Señores
AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.
Av. Nicolás Arriola N° 480, Urb. Santa Catalina
La Victoria.-

Por medio de la presente, pongo en su conocimiento que el 21 de septiembre de 2017, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia recibió el Expediente N° 0034-2017/CEB como consecuencia de la apelación formulada por ustedes contra la Resolución N° 0373-2017/CEB-INDECOPI.



Atentamente,

[Handwritten Signature]
ROXANA ARELLANO GARCÍA
Secretaria Técnica

Nombre:
Apellidos:
DNI: 46436329

Para cualquier información adicional sobre el procedimiento, favor considerar lo siguiente:

- **Atención Telefónica:**
Horario de atención de lunes a viernes de 8:30 am. a 4:30 pm.
Teléfono 224-7800, anexos 7711 y 7714.

MBC/ebh

Fecha: 13/12/17
1201
EL DOCUMENTO NO...
SI NO

¹ El número asignado por la Sala a su expediente es 0500-2017/SDC, por lo que le solicitamos consigne dicha numeración en todo escrito o comunicación que curse a la Sala con relación a su expediente.

070138



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

Notificación N° 4372-2017/SDC-INDECOPÍ

CARGO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Proveído N° 1

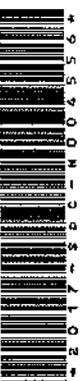
INMEDIATO

Lima, 11 de diciembre de 2017

18 DIC 2017

Expediente en Comisión N° 0034-2017/CEB
Expediente en Sala N° 0500-2017/SDC¹

Señores
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA
Av. Joaquín Madrid N° 200
San Borja.-



ATENCIÓN: PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL

Por medio de la presente, pongo en su conocimiento que el 21 de septiembre de 2017, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia recibió el Expediente N° 0034-2017/CEB como consecuencia de la apelación formulada por América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución N° 0373-2017/CEB-INDECOPÍ.

A efecto de continuar con la tramitación del procedimiento, cumpro con informarles que ustedes disponen de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para hacer conocer a esta Sala, su posición en relación con los argumentos de dicha impugnación y aportar cualquier otro elemento, hecho o fundamento que pudiese ser de utilidad para resolver el asunto que es materia de discusión en este procedimiento.

Atentamente,


ROXANA ARELLANO GARCÍA
Secretaría Técnica

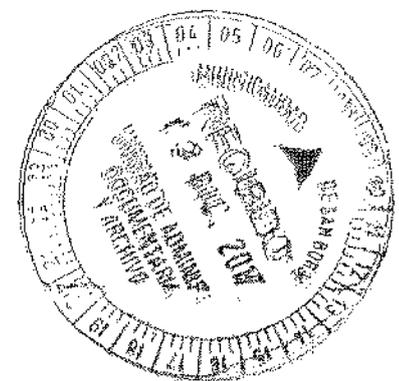
Se adjunta copia del escrito de apelación (14 fojas).

Para cualquier información adicional sobre el procedimiento, favor considerar lo siguiente:

Atención Telefónica:

Horario de atención de lunes a viernes de 8:30 am. a 4:30 pm.
Teléfono 224-7800, anexos 7711 y 7714.

MBC/ebh



¹ El número asignado por la Sala a su expediente es 0500-2017/SDC, por lo que le solicitamos consigne dicha numeración en todo escrito o comunicación que curse a la Sala con relación a su expediente.

2018 JAN -5 AM 11: 22

EXP. EN COMISIÓN N° 000034-2017/CEB
EXP. EN SALA N° 500-2017/SDC1
ABSUELVE TRASLADO DE APELACIÓN

RECIBIDO
MESA DE PARTES

sdc

AL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL DEL INDECOPI

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA, con RUC N° 20131373741, debidamente representada por su Procurador Público Municipal **Dr. Fredy Héctor Cruces Arana**, en los seguidos por **AMERICA MOVIL PERU S.A.C.**, sobre Eliminación de presuntas Barreras Burocráticas, ante usted respetuosamente digo:

Que, absolvemos el traslado de la apelación interpuesta en los términos siguientes:

1. El tema a resolver consiste en determinar si es válida nuestra actuación de exigir a la apelante que cumpla con instalar la infraestructura en los términos en que quedó comprometida, según el proyecto de obra presentado ante nuestra entidad (ver memoria descriptiva y especificaciones técnicas de instalaciones eléctricas).
2. En nuestra opinión y que ha sido compartido por la instancia inicial, la Municipalidad de San Borja se encuentra obligada a ejercer los actos de fiscalización necesarios a fin de exigir el cumplimiento de los proyectos de obras en los mismos términos en que han sido presentados.
3. Recordemos que aún cuando la autorización por mandato de la ley fue otorgada en forma automática, es menester que la entidad que otorgó dicha autorización, verifique si la obra ha sido ejecutada por el administrado ciñéndose estrictamente a su proyecto presentado, situación que no ha sucedido en el presente caso, por cuanto la ahora denunciante no cumplió con desarrollar la obra de acuerdo al proyecto que determinó su aprobación automática, razón por la cual la actuación de nuestra entidad resulta legítima



al no evidenciarse la exigencia de un elemento no previsto expresamente en el proyecto de obra formulado por la ahora denunciante.

POR TANTO:

Al colegiado solicitamos se sirvan tener presente lo expuesto y confirmar la resolución apelada.

Lima, 05 de enero del 2018


MUNICIPALIDAD DE SAN BORN
ABOG. FREDY HECTOR CRUCES ARANA
Fiscal Publico Municipal
Reg. CAL 21100

141

Calle De La Prosa N° 104 – San Borja

EXPEDIENTE N° EN COMISIÓN N°: 0034-2017/CEB
EXPEDIENTE EN SALA N°: 0500-2017/SDC
DENUNCIANTE : AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.
DENUNCIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA
PROVEIDO N° : 2

Lima, 21 de febrero de 2018

El 5 de enero de 2018 la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas¹ ha recibido un escrito presentado por la Municipalidad Distrital de San Borja para que se considere al momento de resolver el asunto controvertido en el Expediente N° 0034-2017/CEB.

Por este motivo, remítase copia de dicho escrito a la otra parte para que conozca de su contenido.


GUILLIANA PAREDES FIESTAS
Secretaria Técnica

ACM/xlp

1

El 5 de octubre de 2017, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Supremo 099-2017-PCM, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi. El literal d) del artículo 19 del referido decreto supremo establece que la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas forma parte del Tribunal del Indecopi, recayendo en dicho órgano la competencia y funciones que le corresponden a las Salas del Tribunal, de acuerdo con lo contemplado en dicho reglamento y demás normas correspondientes, y contando el apoyo de una Secretaría Técnica.

Desde el 29 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas asumió las funciones establecidas en el artículo 44 del Decreto Legislativo 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Indecopi y demás normas pertinentes, en materia de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. Tales funciones y el cargo de Secretaría Técnica se establecieron y precisaron mediante Resoluciones de Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 001-2018-INDECOP/COD y 010-2018-INDECOP/COD.

Calle De La Prosa 104 - San Borja



Cecilia Rivera Infantes
42688317

CARRO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Proveído N° 2

12:30 23 FEB 2018

Lima, 21 de febrero de 2018

Expediente en Comisión N° 0034-2017/CEB
Expediente en Sala N° 0500-2017/SDC

Señores
AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.
Av. Nicolás Arriola N° 480, Urb. Santa Catalina
La Victoria.-

Por medio de la presente pongo en su conocimiento el escrito presentado a esta Sala¹, el 5 de enero de 2018 por la Municipalidad Distrital de San Borja en el marco del Expediente N° 0034-2017/CEB.

Atentamente,


GUILLIANA PAREDES FIESTAS
Secretaría Técnica

Se adjunta copia del escrito del 5 de enero de 2018 (2 fojas).
Para cualquier información adicional sobre el procedimiento, favor considerar lo siguiente:

- **Atención Telefónica:**
Horario de atención de lunes a viernes de 8:30 am. a 16:30 pm.
Teléfono 224-7800, anexos 5853 y 5854.

ACM/xlp

¹ Hacemos de su conocimiento que, el 5 de octubre de 2017, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Supremo 099-2017-PCM, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi. El literal d) del artículo 19 del referido decreto supremo establece que la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas forma parte del Tribunal del Indecopi, recayendo en dicho órgano la competencia y funciones que le corresponden a las Salas del Tribunal, de acuerdo con lo contemplado en dicho reglamento y demás normas correspondientes, y contando el apoyo de una Secretaría Técnica.

Desde el 29 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas asumió las funciones establecidas en el artículo 44 del Decreto Legislativo 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Indecopi y demás normas pertinentes, en materia de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. Tales funciones y el cargo de Secretaría Técnica se establecieron y precisaron mediante Resoluciones de Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 001-2018-INDECOPI/COD y 010-2018-INDECOPI/COD.

En atención a lo antes señalado, solicitamos que los escritos que se presenten en el marco del trámite del presente procedimiento sean dirigidos a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, como nuevo órgano resolutorio competente.



M3

Calle De La Prosa N° 104 – San Borja



Notificación N° 441-2018/SEL-INDECOPI

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Proveído N° 2

23 FEB 2018

Lima, 21 de febrero de 2018

Expediente en Comisión N° 0034-2017/CEB
Expediente en Sala N° 0500-2017/SDC

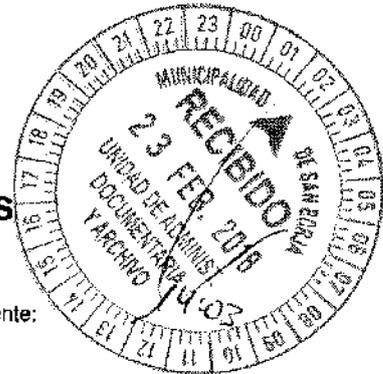
Señores
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA
Av. Joaquín Madrid N° 200
San Borja.-

ATENCIÓN: PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL

Les remito la presente en relación con su escrito presentado el 5 de enero de 2018 a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia¹ en el marco del Expediente N° 0034-2017/CEB. Al respecto, debo informarles que se ha remitido copia del mismo a la otra parte del proceso a efectos de que conozca su contenido.

Atentamente,


GUILLIANA PAREDES FIESTAS
Secretaría Técnica



Para cualquier información adicional sobre el procedimiento, favor considerar lo siguiente:

- **Atención Telefónica:**
Horario de atención de lunes a viernes de 8:30 am. a 16:30 pm.
Teléfono 224-7800, anexos 5853 y 5854.

ACM/xip

¹ Hacemos de su conocimiento que, el 5 de octubre de 2017, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Supremo 099-2017-PCM, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi. El literal d) del artículo 19 del referido decreto supremo establece que la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas forma parte del Tribunal del Indecopi, recayendo en dicho órgano la competencia y funciones que le corresponden a las Salas del Tribunal, de acuerdo con lo contemplado en dicho reglamento y demás normas correspondientes, y contando el apoyo de una Secretaría Técnica.

Desde el 29 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas asumió las funciones establecidas en el artículo 44 del Decreto Legislativo 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Indecopi y demás normas pertinentes, en materia de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. Tales funciones y el cargo de Secretaría Técnica se establecieron y precisaron mediante Resoluciones de Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 001-2018-INDECOPI/COD y 010-2018-INDECOPI/COD.

En atención a lo antes señalado, solicitamos que los escritos que se presenten en el marco del trámite del presente procedimiento sean dirigidos a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, como nuevo órgano resolutor competente.

INDECOPI-JUCI
2018-SEL-0000090



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 407 -2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000034-2017/CEB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : AMÉRICA MOVIL PERU S.A.C.
DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA
MATERIA : BARRERAS BUROCRÁTICAS
 PROCEDENCIA
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

SUMILLA: se **REVOCA** la Resolución 0373-2017/CEB-INDECOPI del 7 de julio 2017 por la cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de colocar una cámara de seguridad como parte de la instalación de una estación de radiocomunicación, materializada en el Acta de Constatación 400-2016-MSB-GM-GF-UF/9TS y en la Resolución de Multa Administrativa 1209-2016-MSB-GM-GF-UF del 30 de noviembre de 2016; y, en consecuencia declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia presentada por América Móvil Perú S.A.C. contra la Municipalidad Distrital de San Borja.

El fundamento de tal decisión es que se ha verificado que la mencionada exigencia de colocar una cámara de seguridad aplicada a la denunciante, no constituye una medida cuya imposición haya provenido del ejercicio de función administrativa de la Municipalidad Distrital de San Borja. Contrariamente a ello, la Sala advierte que la mencionada obligación de implementar el dispositivo antes aludido se originó como consecuencia del compromiso asumido por América Móvil Perú S.A.C. con la referida entidad edil, en la memoria descriptiva que presentó en su solicitud para instalar infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En tal sentido, este Colegiado no evidencia que haya sido objeto de cuestionamiento la imposición de una medida que constituya una barrera burocrática cuyo presunto carácter ilegal y/o carente de razonabilidad pueda ser evaluado en el marco del presente procedimiento, de conformidad con lo contemplado en los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Lima, 6 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de enero de 2017, América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, la denunciante) presentó una denuncia contra la Municipalidad Distrital de San Borja (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la

Con RUC 20467534026.

exigencia de colocar una cámara de seguridad como parte de la instalación de una estación de radiocomunicación, materializada en Acta de Constatación 400-2016-MSB-GM-GF-UF/9TS y en la Resolución de Multa Administrativa 1209-2016-MSB-GM-GF-UF, ambas del 30 de noviembre de 2016.

2. La denunciante sustentó su denuncia sobre la base de los siguientes argumentos:
 - (i) El 23 de septiembre de 2015, solicitó una autorización para instalar una estación de radiocomunicación ante la Municipalidad, cumpliendo con los parámetros técnicos y condiciones previstas. En atención a ello, obtuvo la autorización solicitada por aprobación automática, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones (en adelante, Ley 29022) y el Decreto Supremo 003-2015-MTC, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de la Infraestructura en Telecomunicaciones (en adelante, el Reglamento de la Ley 29022).
 - (ii) La Municipalidad de modo ilegal viene exigiéndole la colocación de una cámara de seguridad, pese a que ninguno de los artículos del Reglamento de la Ley 29022, establece el referido requisito.
 - (iii) La exigencia cuestionada se impuso como parte de un acuerdo privado con la Municipalidad, lo cual no tendría por qué generar condicionamiento sobre la permanencia de la instalación de su estación de radiocomunicación.
3. El 15 de febrero de 2017, mediante Resolución 0159-2017/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la medida detallada en el numeral 1 de la presente resolución.
4. El 3 de marzo de 2017, la Municipalidad presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
 - (i) Mediante Oficio 184-2016-MSB-GM-GMAOP-UOPIM, comunicó a la denunciante que, en el marco de un proceso de fiscalización, se constató que dicha administrada no cumplió colocar la cámara de seguridad descrita en la memoria descriptiva y detallada en los planos adjuntos.
 - (ii) El 18 de mayo de 2016, la denunciante indicó que estaba coordinando con la Sub Gerencia de Obras Menores y Privadas de la Municipalidad, lo cual revela que se le brindaron las facilidades necesarias para que dicha administrada cumpla con lo descrito en su proyecto para desplegar su estación de radiocomunicación, lo que incluye instalar la referida cámara de seguridad.



- (iii) Mediante Oficio 517-2016-MSB-GM-GMAOP-UOPIM del 9 de noviembre de 2016, se comunicó a la denunciante que, habiendo transcurrido seis (6) meses para levantar la observación formulada sin verificarse la colocación de la referida cámara, la Unidad de Obras Públicas e infraestructura Menor iniciaría un procedimiento administrativo sancionador; por lo que debía retirar la infraestructura de telecomunicaciones que le fue autorizada.
5. El 7 de julio de 2017, mediante Resolución 0373-2017/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barrera burocrática legal la medida detallada en el numeral 1 de la presente resolución, y consecuentemente, infundada la denuncia, sobre la base de los siguientes argumentos:
- (i) La Municipalidad emitió la Resolución de Multa Administrativa 1209-2016-MSB-GM-GF-UF y el Acta de Constatación 400-2016-MSB-GM-GF-UF/9TS, al verificar que la estación de radiocomunicación de la denunciante no contaba con la cámara de seguridad a la que se comprometió, y como medida complementaria ordenó el desmontaje de la referida estación.
- (ii) El artículo 12 del Reglamento de la Ley 29022 contempla los requisitos para solicitar la autorización de instalación de una estación, entre los que se encuentra el Plan de Obras. El artículo 15 de la citada norma define dicho documento e indica que aquel contiene una memoria descriptiva.
- (iii) De la revisión de la memoria descriptiva y del documento denominado Especificaciones Técnicas de Instalaciones Eléctricas se advierte que el proyecto de obra presentado por la propia denunciante contemplaba la colocación de una cámara de seguridad.
- (iv) La Municipalidad puede realizar labores de fiscalización para constatar que la infraestructura desplegada se sujeta a las condiciones y requisitos en virtud de los cuales se le otorgó su autorización. Así, dicha entidad verificó que la estación de la denunciante no estaba conforme a las condiciones en virtud de las cuales se le otorgó su permiso, siendo por tanto competente para exigir y supervisar el incumplimiento o no de dicha condición.
6. El 31 de julio de 2017, la denunciante interpuso recurso de apelación contra la Resolución 0373-2017/CEB-INDECOPI, sobre la base de los siguientes argumentos:
- (i) El 6 de julio de 2017, se le corrió traslado del escrito de la Municipalidad que contenía la memoria descriptiva que detalla el compromiso de colocación de una cámara de seguridad. Al día siguiente, expresó su posición y se desistió del procedimiento, lo cual no fue tomado en cuenta por la Comisión al momento de resolver, configurándose una vulneración al debido procedimiento y al derecho de defensa.

- (ii) Pese a que se señala que la Ley 29022 y su Reglamento no contemplan como una condición para la instalación de infraestructura de estaciones de radiocomunicación contar con una cámara de seguridad, la Comisión concluyó que es una barrera burocrática legal.
- (iii) La colocación de la cámara de seguridad se deriva de un acuerdo arribado con la Municipalidad, en base a una relación de cooperación que se rige bajo normas civiles. Por ende, no correspondía imponer una sanción por incumplimiento de una obligación que no versa sobre una condición o requisito para la instalación de infraestructura de radiocomunicación.

7. El 5 de enero de 2018, la Municipalidad absolvió el recurso de apelación reiterando sus argumentos de descargos.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Determinar si lo cuestionado por la denunciante califica como una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Marco normativo sobre la definición de "barrera burocrática" en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas

9. El artículo 6 del Decreto Legislativo 1256, señala que la Comisión y la Sala -en segunda instancia- son competentes para conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales emitidas por entidades de la Administración Pública, que contengan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad².

10. El numeral 3 del artículo 3 de la referida ley define a una barrera burocrática

² **DECRETO LEGISLATIVO 1256. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

La Sala es la única autoridad administrativa que puede conocer y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a los supuestos señalados en el artículo 32 de la presente ley, salvo en el procedimiento sancionador por incumplimiento de mandato regulado en el artículo 34, en cuyo caso la Comisión se constituye como instancia única en sede administrativa.

Mediante resolución la Comisión o la Sala, de ser el caso, ordena la inaplicación de las barreras burocráticas a las que hace referencia la presente ley.

como aquella exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro impuesto por cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos, sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Asimismo, se precisa que la sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad³.

11. De otro lado, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, señala que las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales de la Administración Pública⁴.
12. En aplicación de la norma citada, los administrados que denuncien la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad, deben presentar los medios de prueba necesarios que revelen la existencia de la medida cuestionada.
13. Así pues, de acuerdo con lo expuesto, a efectos de que una medida sea pasible de cuestionamiento a través de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, aquella debe cumplir con las siguientes características:
 - (i) Tratarse de una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro.
 - (ii) Encontrarse contenida en un acto, disposición o cualquier otra actuación de una entidad de la Administración Pública, que se haya realizado o emitido en ejercicio de su función administrativa⁵, lo cual significa que se

³ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad

⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

4. Formas de materialización: las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales.

⁵ Dromi menciona lo siguiente: "(...) la función administrativa objetivamente es un conjunto de actividades encaminadas hacia un fin, con prescindencia del órgano o agente que la realice y que se traduce en una ejecución concreta y práctica." Asimismo, dicho autor precisa que: "(...) toda vez que lo gestado y gestionado es el bien común (...) se verifica función administrativa en los tres órganos fundamentales del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y también en los órganos públicos no estatales (por autorización o delegación estatal), cumpliendo así los cometidos que el orden político y el ordenamiento jurídico asignan al Estado".

DROMI, Roberto. *Derecho Administrativo*. Editorial Ciudad Argentina. Buenos Aires 2009. p. 106

excluyen de dicho ámbito de control las leyes y los pronunciamientos jurisdiccionales.

(iii) Afectar de manera real o potencial el acceso y/o permanencia de un agente económico en el mercado y/o vulnerar las normas y/o principios en materia de simplificación administrativa.

14. En resumen, para **que una medida califique como barrera burocrática** debe tratarse de una **exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro y encontrarse contenida en un acto, disposición o cualquier otra actuación de una entidad de la Administración Pública**. En ese sentido, a través de este tipo de procedimiento únicamente se puede controlar la legalidad y razonabilidad de las medidas impuestas por el Estado en ejercicio de función administrativa⁶, quedando así fuera de su ámbito de control aquellas actuaciones de otra naturaleza.
15. En efecto, puede presentarse el caso en el cual las medidas cuestionadas no se encuentren establecidas en un acto administrativo o una disposición emitida en ejercicio de función administrativa, sino por ejemplo en una norma emitida en ejercicio de la función legislativa (ley o decreto legislativo) o en un acto jurisdiccional, supuestos en los cuales la Comisión o la Sala no resultan competentes para su evaluación.
16. Sobre ello, Ariño señala que "(...) la función administrativa se manifiesta a través de normas o actos de imperio, en cuanto que se imponen coactivamente a los ciudadanos": Es decir, en ejercicio de esta actividad, el Estado tiene la posibilidad de limitar de manera obligatoria el disfrute de los derechos reconocidos a los particulares en la Constitución, a fin de alinearlos al interés general, y de exigir el respeto de dichas restricciones.

 En tal sentido, se puede entender que la función administrativa: "(...) constituye el conjunto de decisiones y operaciones mediante las cuales se procura dentro de las orientaciones generales trazadas por las políticas públicas y el gobierno a través de las normas legales, el estímulo, coordinación u orientación de actividades privadas para asegurar la satisfacción regular de las necesidades colectivas de seguridad y bienestar de los individuos (...)".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 11ª Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2016, p. 24.

⁶ Con relación al concepto de "función administrativa", Juan Carlos Morón señala que esta "constituye el conjunto de decisiones y operaciones mediante las cuales se procura dentro de las orientaciones generales trazadas por las políticas públicas y el gobierno a través de las normas legales, el estímulo, coordinación u orientación de actividades privadas para asegurar la satisfacción regular de las necesidades colectivas de seguridad y bienestar de los individuos"⁶.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011. p. 22

Por su parte, Roberto Dromi considera que "la función administrativa objetivamente es un conjunto de actividades encaminadas hacia un fin, con prescindencia del órgano o agente que la realice y que se traduce en una ejecución concreta y práctica"⁷.

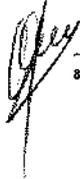
DROMI, Roberto. *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ciudad Argentina Editorial, 2009, p. 106.

⁷ ARIÑO ORTIZ, Gaspar. *Principios de Derecho Público Económico*. Lima: Ara editores, 2004, p. 336.

17. Se puede advertir entonces que, debe de tratarse de medidas cuya imposición provenga del mismo Estado en ejercicio de función administrativa, a través de las cuales, puede intervenir en el mercado a título de autoridad, definiendo los términos de acceso, regulando las obligaciones y derechos de los agentes, supervisando y fiscalizando su comportamiento, así como, fijando las reglas para la tramitación de los procedimientos que tienen a su cargo, a fin de velar por el cumplimiento de las normas que garantizan la simplificación administrativa y que protegen la libre iniciativa privada.
18. Finalmente, en atención a lo señalado, en caso que la medida no califique como una barrera burocrática la Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala están facultadas para declarar su improcedencia, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256^s.

III.2 Sobre la presunta barrera burocrática objeto de análisis

19. Mediante Resolución 0373-2017/CEB-INDECOPI del 7 de julio de 2017, la Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta por la denunciante, pues la exigencia de instalar una cámara de seguridad como parte de la instalación de una estación de radiocomunicación no sería una barrera burocrática ilegal.
20. La primera instancia sustentó su decisión bajo el fundamento que la Municipalidad es competente para supervisar y exigir el cumplimiento de dicha condición, en tanto verificó que la infraestructura instalada no se encontraba conforme a las condiciones en virtud de las cuales le otorgó la autorización.

 **DECRETO LEGISLATIVO 1256. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

27.2. En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos.

(...)

(Subrayado añadido)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Improcedencia de la demanda

Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

21. En apelación la denunciante, alegó que la entrega de la cámara de seguridad era parte de un acuerdo arribado con la Municipalidad, y por ende no correspondía la imposición de una sanción por incumplimiento de una obligación que no versa sobre una condición o requisito para la instalación de infraestructura de radiocomunicación.
22. En atención a los indicado, resulta pertinente determinar si lo cuestionado por la denunciante constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad impuesta por la Municipalidad a la luz de lo establecido por el Decreto legislativo 1256.
23. De la revisión de la denuncia, se observa que la denunciante sostiene que cuenta con una autorización municipal para instalar una estación de radiocomunicación. Sin embargo, la Municipalidad la sancionó en razón de no tener una cámara de seguridad en dicha estación y ordenó como medida complementaria su desmontaje. Dicha administrada precisa que, si bien consignó que contaría con la referida cámara, ello no generaría que cumpla con ello, en tanto no forma parte de una condición o requisito que haya sido establecida por ley, conforme a lo siguiente:

ESCRITO DE DENUNCIA DEL 31 DE ENERO DE 2017

"En el presente caso, si bien contamos con la Autorización, la Municipalidad producto de una fiscalización ha impuesto una sanción (...) que se sustenta en una exigencia ilegal- provisión de una cámara de seguridad- que no está regulada como un requisito para obtener una autorización de parte de la Municipalidad, lo cual constituye una barrera burocrática ilegal.

11. Es más, así se haya puesto en el Formato de Mimetización de nuestra ER una cámara de seguridad y luminarias, ello no obliga al operador móvil a entregar tales equipos, puesto que no son requisitos establecidos por la Ley para que la Municipalidad autorice la instalación de una ER.

ESCRITO DEL 7 DE JULIO DE 2017

1.- La MSB ha presentado- a requerimiento de la CEB- la memoria Descriptiva de la instalación de nuestra estación de radiocomunicación (en adelante, ER) denominada Site "La Técnica" en donde en efecto se precisa que AMV instalaría una cámara de seguridad adosada al poste donde se encuentran instalados los equipos que conforman la ER.

2.- Como lo hemos señalado en los escritos anteriores, el "acuerdo" de entrega de una cámara entre AMV y MSB se basó en las relaciones de cooperación mutua en pro de la seguridad del Distrito (...)"

24. En efecto, este Colegiado advierte que lo que se busca cuestionar es que no le resulte exigible el requisito de contar con una cámara de seguridad, atendiendo a que dicha obligación se deriva del compromiso asumido en su memoria descriptiva y que no forma parte de los requisitos que exige la Ley 29022.
25. Al respecto, la Municipalidad señaló que, en el proceso de fiscalización, constató que la denunciante no cumplió con la colocación de la cámara de seguridad

- descrita en la memoria descriptiva y detallada en los planos adjuntos que presentó en su solicitud de instalación, por lo que le comunicó que la Unidad de Obras Públicas e infraestructura Menor procedería a iniciarle un procedimiento administrativo sancionador; debiendo además retirar la infraestructura de telecomunicaciones que le fue autorizada.
26. En ese sentido, de lo expuesto por ambas partes del procedimiento se advierte que la Municipalidad le otorgó a la denunciante una autorización para la instalación de una estación de radiocomunicación. No obstante, dicha entidad en ejercicio de sus potestades de fiscalización, procedió a verificar la infraestructura y observó que ésta no presentaba la cámara de seguridad conforme lo ofrecido, pese a lo declarado por dicha administrada en su memoria descriptiva, en la cual se había comprometido a colocar el citado dispositivo de seguridad.
27. Siendo así, resulta pertinente evaluar la naturaleza de la exigencia materia de denuncia a fin de evaluar si esta proviene de una exigencia impuesta por la Municipalidad (en su condición de entidad de la Administración Pública⁹) y por ende califica como una barrera burocrática en los términos de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1256.
28. En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por la regulación que rige los servicios de telecomunicaciones, la cual en su artículo 5 de la Ley 29022¹⁰, establece que en el caso de los permisos sectoriales, regionales, municipales o de carácter administrativo que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicio público de telecomunicaciones, éstos se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática.

⁹ **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
 2. El Poder Legislativo;
 3. El Poder Judicial;
 4. Los Gobiernos Regionales;
 5. Los Gobiernos Locales;
 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
- (Subrayado añadido)
(...)

¹⁰ **LEY 29020, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES**

Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones

5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública.
(...)

29. En esa línea, el artículo 7 del Decreto Supremo 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley 29022¹¹, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones (en adelante, el Reglamento) dispone que las autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones (como la estación de radiocomunicación) se sujeta a un procedimiento de aprobación automática, previo cumplimiento de los requisitos que se contemplan en dicha norma reglamentaria.
30. Así pues, si un administrado (como la denunciante) requiere solicitar una autorización para instalar su infraestructura de telecomunicaciones deberá cumplir con la presentación de los siguientes documentos: (i) Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (FUIIT) debidamente llenado y suscrito por el solicitante, (ii) copia simple de la documentación que acredite las facultades, (iii) copia simple de la resolución ministerial mediante la cual se otorga la concesión al solicitante para prestar el servicio de telecomunicaciones, (iv) plan de obras, y (v) el pago por derecho de trámite¹².
31. Al respecto, cabe indicar que el artículo 15 del Reglamento¹³, define al Plan de

 ¹¹ DECRETO SUPREMO 003-2015-MTC, REGLAMENTO DE LA LEY 29022, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES

Artículo 7.- De la aprobación automática

7.1 De acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ley, las Autorizaciones que sean necesarias para instalar Infraestructura de Telecomunicaciones, se sujetan a un procedimiento de aprobación automática, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Título I.

7.2 Para acogerse al Procedimiento de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, el Solicitante presenta ante la Entidad otorgante el FUIIT, acompañando a dicho documento los requisitos señalados en el Título II. La falta de alguno de estos requisitos, conforme lo exige la norma, impide la aprobación automática de su solicitud.

7.3 Los procedimientos que se tramitan al amparo de la presente norma se encuentran sujetos a la fiscalización posterior a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley.

¹² DECRETO SUPREMO 003-2015-MTC, REGLAMENTO DE LA LEY 29022, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES

Artículo 12.- Requisitos Generales para la Aprobación Automática de una Autorización

Los Solicitantes de una Autorización presentan a la Entidad competente los siguientes documentos:

a. El FUIIT debidamente llenado y suscrito por el Solicitante, o su representante legal, dirigido al titular de la Entidad, solicitando el otorgamiento de la Autorización. El FUIIT se encuentra a disposición de los interesados en la página web del Ministerio.

b. Copia simple de la documentación que acredite las facultades de representación, cuando la solicitud sea suscrita por el representante legal del Solicitante.

c. Copia simple de la Resolución Ministerial mediante la cual se otorga concesión al Solicitante para prestar el Servicio Público de Telecomunicaciones. En caso, el Solicitante sea una Empresa de Valor Añadido, debe presentar copia simple de la autorización a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Telecomunicaciones y en caso sea un Proveedor de Infraestructura Pasiva, copia simple de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva.

d. El Plan de Obras acompañado de la información y documentación sustentatoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15.

e. Pago por el derecho de trámite. En el supuesto que una Entidad no permita u obstaculice el pago del derecho de trámite previsto en el TUPA, el Solicitante deberá adjuntar el acta notarial que acredite dicha negativa y la consignación a favor de la Entidad o poner a su disposición el monto correspondiente al derecho de trámite establecido en el TUPA, en cualquier entidad del sistema financiero nacional.

f. Instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio.

¹³ DECRETO SUPREMO 003-2015-MTC, REGLAMENTO DE LA LEY 29022, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES

Artículo 15.- Plan de Obras

- Obras como el instrumento que contiene información técnica sobre los trabajos a efectuar para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones y, entre otros señala que debe contener, **una memoria descriptiva, en la que se detalla la naturaleza de los trabajos a realizar, así como las características físicas y técnicas de las instalaciones.**
32. En este punto, conviene traer a colación que tanto la denunciante como la Municipalidad reconocen que de la memoria descriptiva presentada en el procedimiento respectivo para la instalación de la estación de radiocomunicación- que obra en el expediente-, se desprende el compromiso asumido por dicha administrada que la obliga, entre otras cosas, a implementar una cámara de seguridad.
33. De esta forma resulta pertinente destacar que, en efecto, en la mencionada memoria descriptiva se señala que se instalará una cámara de seguridad, conforme se aprecia a continuación:

"INTRODUCCIÓN

El proyecto consiste en acondicionar un área pública para colocar un poste de concreto en el que se colocarán cámara de seguridad, luminarias, y antena para la municipalidad que servirá para brindar el servicio de seguridad ciudadana (...)"

34. Sobre el particular, como se indicó en los párrafos precedentes, la Comisión y la Sala ostentan competencias para evaluar la presunta imposición por parte de la Administración Pública, de exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y/o

El Plan de Obras es el instrumento que contiene información técnica sobre los trabajos a efectuar para la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, y debe ser suscrito por el representante legal del Operador o del Proveedor de Infraestructura Pasiva, y por los profesionales colegiados y habilitados que autorizan la información y/o documentación que se acompaña al mismo. El Plan de Obras debe contener taxativamente la documentación e información que se detalla a continuación:

- a) Cronograma detallado de ejecución del proyecto.
- b) Memoria descriptiva, detallando la naturaleza de los trabajos a realizar, así como las características físicas y técnicas de las instalaciones, adjuntando los planos de ubicación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, a escala 1/5000. En caso de ejecutarse obras civiles para la instalación de Estaciones de Radiocomunicación, se deben anexar además planos de estructuras, y planos eléctricos, de ser el caso, a escala 1/500 detallado y suscrito por ingeniero civil o eléctrico colegiado, según corresponda.
- c) Declaración jurada del ingeniero civil colegiado y responsable de la ejecución de la obra, según el formato previsto en el Anexo 4, que indique expresamente que la edificación, elementos de soporte o superficie sobre la que se instalará la Infraestructura de Telecomunicaciones, reúne las condiciones que aseguren su estabilidad y adecuado comportamiento en condiciones de riesgo tales como sismos, vientos, entre otros. En el caso de Estaciones de Radiocomunicación la declaración debe considerar además el impacto que las cargas ocasionen sobre las edificaciones existentes, incluyendo el peso de las obras civiles. En ambos casos se anexa un informe con los cálculos que sustentan la declaración jurada efectuada, a efectos de realizar la fiscalización posterior de lo declarado.
- d) En caso la obra implique la interrupción del tránsito, se debe adjuntar el plano de ubicación conteniendo la propuesta de desvíos y señalización, e indicar el tiempo de interferencia de cada vía, así como las acciones de mitigación adecuadas por los inconvenientes generados en la ejecución de la instalación estableciendo la mejor forma de reducir los impactos que esto genere.
- e) Copia simple del Certificado de Hablidad vigente, que acredite la habilitación del Ingeniero responsable de la ejecución de la obra, y de ser el caso, del ingeniero civil que suscribe los planos descritos en el literal b, expedidos por el Colegio de Ingenieros del Perú.
- f) Formato de mimetización de acuerdo a lo previsto en la Sección I del Anexo 2.
- g) Carta de compromiso del Operador o del Proveedor de Infraestructura Pasiva, por la cual se compromete a adoptar las medidas necesarias para revertir y/o mitigar el ruido, las vibraciones u otro impacto ambiental durante la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, así como a cumplir los Límites Máximos Permisibles.

¹⁴ Ver a fojas a 62 del expediente, primera página de la memoria descriptiva.

cobros impuestos a los administrados, a través de actos, actuaciones materiales y/o disposiciones administrativas.

35. En efecto, esta requiere que se evidencie el cuestionamiento formulado por la denunciante se circunscriba a la imposición de una medida (exigencia, requisito, prohibición, limitación y/o cobro) impuesta en ejercicio de sus potestades administrativas cuyo ámbito de aplicación revista incidencia en las actividades que desenvuelvan o pretendan desarrollar los agentes económicos y/o en las reglas de simplificación administrativa que rigen la tramitación de los procedimientos administrativos.
36. No obstante, en el presente caso -como se señaló anteriormente- la obligatoriedad de instalar la cámara de seguridad se originó que un compromiso asumido por el propio denunciante y no de una exigencia impuesta por la Municipalidad en su calidad de entidad de la Administración Pública.
37. Así pues, se observa que la observación de la Municipalidad referente a que su estación de radio comunicación deba contar con tal dispositivo, no deriva de una exigencia impuesta por dicha entidad en ejercicio de su función administrativa para regular el ejercicio actividades económicas o la tramitación de un procedimiento administrativo, sino que ésta tuvo su origen en un compromiso que asumió la denunciante consignado en la memoria descriptiva que presentó como parte de su plan de obras.
38. De lo señalado, se puede concluir que la medida materia de denuncia (contar con una cámara de seguridad) no corresponde a una exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro impuesta por la Administración Pública en ejercicio de su función administrativa en virtud de la cual impone reglas orientadas a regir las actividades de los agentes en el mercado y los procedimientos administrativos a su cargo, por lo que dicha pretensión no reúne las características necesarias para calificar como una barrera burocrática pasible de ser analizada en el presente procedimiento.
39. Es preciso señalar que si bien la denunciante alegó que la barrera burocrática se constituiría por la exigencia de colocar una cámara de seguridad como parte de la instalación de una estación de radiocomunicación, lo cual aparentemente correspondería a la definición de barrera burocrática prevista en el Decreto Legislativo 1256; ésta no califica como tal, en tanto lo que realmente busca objetar dicha administrada es la obligación derivada del ofrecimiento que asumió y respecto de la cual, la Municipalidad procedió a constatar su incumplimiento en ejercicio de sus facultades de fiscalización.
40. En aplicación concordada del artículo 27 del Decreto Legislativo 1256 y el artículo 427 del Código Procesal Civil, la Comisión y la Sala se encuentran facultados para declarar la improcedencia de una denuncia cuyo petitorio no

resulte jurídicamente atendible ante la autoridad competente en materia de eliminación de barreras burocráticas.

41. De acuerdo con las citadas normas, dado que la medida cuestionada por la denunciante no califica como una barrera burocrática, cuya ilegalidad o carencia de razonabilidad pueda ser conocida en el presente procedimiento, la pretensión (de que no le resulte exigible contar con una cámara de seguridad) no resulta jurídicamente atendible en el marco del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.
42. Por lo expuesto, corresponde revocar la Resolución 0373-2017/CEB-INDECOPI del 7 de julio de 2017 y, en consecuencia, declarar improcedente la denuncia presentada por la denunciante.
43. Finalmente, atendiendo a la declaración de improcedencia del cuestionamiento de la denunciante, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos planteados en apelación.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Revocar la Resolución 0373-2017/CEB-INDECOPI del 7 de julio de 2017; y, en consecuencia, declarar improcedente la denuncia presentada por América Móvil Perú S.A.C. S.R.L. contra la Municipalidad Distrital de San Borja.

Con la intervención de los señores vocales Ana Asunción Ampuero Miranda, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama, Gilmer Ricardo Paredes Castro y Alberto Villanueva Eslava.



ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA
Presidenta

Calle De La Prosa 104- San Borja

CARGO

Indecopi
Notificación 2630-2018/SEL-INDECOPI

correspondencia
12 DIC 2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INMEDIATO

Lima, 10 de diciembre de 2018



Señores
AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.
Av. Nicolás Arriola N° 480, Urb. Santa Catalina
La Victoria. -

Exp. N° 0034-2017/CEB
Exp. De Sala N° 0500-2017/SDC

Nombre	
Apellidos	
Firma	Melissa Gómez Rantizo
DNI	DNI: 72232293
Vínculo	
Fecha	12.56

De mi consideración:

Adjunto a la presente, copia de la Resolución 0407-2018/SEL-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI¹, en su sesión de fecha 6 de diciembre de 2018.

Atentamente,

GUILLIANA PAREDES FIESTAS
Secretaría Técnica

Adj.: Copia de la Resolución 0407-2018/SEL-INDECOPI

- La presente resolución surte efectos el día de su notificación y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25° y literal e) del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 006-2017-JUS, respectivamente.
- La presente Resolución puede ser impugnada ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo dentro del plazo de 3 meses posteriores a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

¹ El 5 de octubre de 2017, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Supremo 099-2017-PCM, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi. El literal d) del artículo 19 del referido decreto supremo establece que la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas forma parte del Tribunal del Indecopi, recayendo en dicho órgano la competencia y funciones que le corresponden a las Salas del Tribunal, de acuerdo con lo contemplado en dicho reglamento y demás normas correspondientes, y contando el apoyo de una Secretaría Técnica.

Desde el 29 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas asumió las funciones establecidas en el artículo 44 del Decreto Legislativo 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Indecopi y demás normas pertinentes, en materia de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. Tales funciones y el cargo de Secretaría Técnica se establecieron y precisaron mediante Resoluciones de Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 001-2018-INDECOPI/COD y 010-2018-INDECOPI/COD.



 Indecopi
Sala Especializada en Eliminación
de Barreras Burocráticas

14 DIC 2018

Por.....Hora:.....

RECIBIDO

Calle De La Prosa 104- San Borja

CARGO

Indecopi
Notificación 2031-2018/SEL-INDECOPI
correspondencia
12 DIC 2018

INMEDIATO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Lima, 10 de diciembre de 2018

Exp. N° 0034-2017/CEB
Exp. De Sala N° 0500-2017/SDC

Señores
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA
Av. Joaquin Madrid N° 200
San Borja. -



Att.: Procurador Público Municipal

De mi consideración:

Adjunto a la presente, copia de la Resolución 0407-2018/SEL-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI¹, en su sesión de fecha 6 de diciembre de 2018.

Atentamente,


GUILLIANA PAREDES FIESTAS
Secretaría Técnica

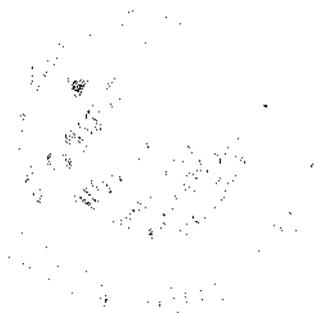
Adj.: Copia de la Resolución 0407-2018/SEL-INDECOPI

- La presente resolución surte efectos el día de su notificación y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25° y literal e) del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 006-2017-JUS, respectivamente.
- La presente Resolución puede ser impugnada ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo dentro del plazo de 3 meses posteriores a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

¹ El 5 de octubre de 2017, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Supremo 099-2017-PCM, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi. El literal d) del artículo 19 del referido decreto supremo establece que la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas forma parte del Tribunal del Indecopi, recayendo en dicho órgano la competencia y funciones que le corresponden a las Salas del Tribunal, de acuerdo con lo contemplado en dicho reglamento y demás normas correspondientes, y contando el apoyo de una Secretaría Técnica.

Desde el 29 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas asumió las funciones establecidas en el artículo 44 del Decreto Legislativo 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Indecopi y demás normas pertinentes, en materia de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. Tales funciones y el cargo de Secretaría Técnica se establecieron y precisaron mediante Resoluciones de Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 001-2018-INDECOPI/COD y 010-2018-INDECOPI/COD.





 Indecopi
Sala Especializada en Eliminación
de Barreras Arquitectónicas

14 DIC 2018

Por..... Hora.....

RECIBIDO

MEMORANDO N.º0002-2019/SEL

A : **Delia Farje Palma**
Secretaria Técnica
Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

DE : **Guilliana Paredes Fiestas**
Secretaria Técnica
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

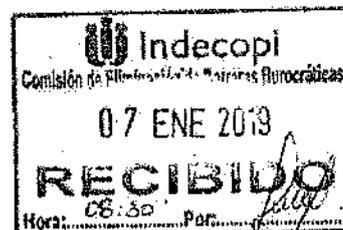
ASUNTO : **Devolución de Expedientes**

Me dirijo a usted a fin de remitir los expedientes que se detallan en la relación adjunta, los mismos que han sido resueltos por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

Atentamente,


Guilliana Paredes Fiestas
Secretaria Técnica
Sala Especializada en Eliminación
de Barreras Burocráticas
INDECOPÍ

Lima, 02 de enero de 2019



Adj. Lista de expedientes resueltos por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

GPF/jsa

ITEM	N° EXP. SEL	N° EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO Y/O TERCER ADM.	N° RESOLUCION	CANTIDAD	FOLIOS
1	345-2017/SDC	002-2017/CEB	EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES GARCÉS S.A.C.	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	368-2018/SEL	1	154
2	009-2017/SDC	192-2016/CEB	CORPORACION JESHUA S.A.C.	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA	404-2018/SEL	2	254
3	157-2018/SEL	293-2017/CEB	JOSE LUIS SILVA HURTADO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO	406-2018/SEL	1	121
4	500-2017/SDC	094-2017/CEB	AMERICA MOVIL PERU S.A.C.	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA	407-2018/SEL	1	152
5	471-2017/SDC	322-2015/CEB Y 328-2015/CEB(ACUMULADOS)	AMERICA MOVIL PERU S.A.C.	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS	411-2018/SEL	2	371
6	398-2017/SDC	208-2016/CEB	BRAIN WAVE S.A.C	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO	391-2019/SEL	1	142
7	355-2017/SDC	487-2016/CEB	LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO	383-2018/SEL	1	385
8	579-2017/SDC	488-2016/CEB	LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO	389-2018/SEL	1	408



Firmado digitalmente por
 FRANCISCA DIESTRA Juan Jose FAU
 20133940533 soft
 Fecha: 18/09/2020 15:36:23-0500